

**DICTAMEN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL A-001-2016**

I. MARCO NORMATIVO APLICABLE

1. Esta Fiscal Instructora ha tenido como marco normativo aplicable la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**II. ANTECEDENTES GENERALES DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO**

a) Identificación del presunto infractor y los proyectos involucrados en el procedimiento sancionatorio

2. El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició en contra de Soluciones Ecológicas del Norte S.A. (en adelante, "Solenor" o "la empresa", indistintamente), Rol Único Tributario N° 96.956.530-7, representada por Carlos Piderit Schlayer, ambos domiciliados en Mar del Plata N° 2111, comuna de Providencia, Santiago. La empresa, es titular del Proyecto "Reciclaje del Plomo a Partir de Residuos de Plomo y Baterías" calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 49, de 22 de enero de 2002, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama (en adelante "RCA N° 49/2002"); "Disposición de Residuos Sólidos Industriales en Relleno de Seguridad Solenor", calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 86, de 5 de julio de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama (en adelante "RCA N° 86/2006") y el Proyecto "Modificación y Complemento al Proyecto Disposición de Residuos Sólidos Industriales en Relleno de Seguridad Solenor" calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 204, de 13 de septiembre de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama (en adelante "RCA N°204/2007").

3. Que, el Proyecto calificado mediante la RCA N° 49/2002, consiste en tratar chatarras y óxidos de plomo provenientes de la gran minería y *scrap* de baterías para recuperar el plomo metálico. El Proyecto se ubica en la Comuna de Copiapó, Provincia de Copiapó, Región de Atacama. Las instalaciones se ubicarán fuera del actual límite urbano de la ciudad de Copiapó, en el sector Viñita Azul, Callejón Ricardo Vallejo, dentro del patio de salvataje denominado Viñita Azul, de propiedad de la empresa.



4. Que, el Proyecto calificado ambientalmente favorable por la RCA N° 86/2006 consiste en habilitar 33 módulos de confinamiento para 16.026 m³ de residuos cada uno, para los residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos que provengan desde las Plantas Viñita Azul, Planta Recicladora de Plomo y clientes externos. Estas celdas de disposición definitiva de residuos se irán habilitando consecutivamente según se requiera. En un principio, se habilitarán tres celdas de 64,75x24,75x10 m³ de capacidad que permitan manejar residuos incompatibles de los grupos A y B definidos en el D.S. N° 148/2003, Reglamento Sanitario para el Manejo de Residuos Peligrosos, Ministerio de Salud, en forma separada y una tercera celda permitirá la disposición final de residuos no peligrosos.

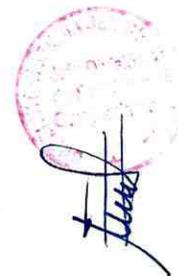
5. Que, el Proyecto calificado ambientalmente favorable por la RCA N° 204/2007 es una modificación a la RCA N° 86/2006. El proyecto original permite disponer residuos peligrosos neutralizados. La modificación del proyecto consiste en recepcionar residuos no inertizados, para tratarlos físico y químicamente, eliminando su condición de peligrosidad o transformarlos en una condición química menos móvil (cambiar especiación). Los residuos que continúen presentando características de peligrosidad serán dispuestos en celdas construidas de acuerdo a lo establecido en el D.S 148/2003 MINSAL, mientras que los residuos a los que se elimine su condición de peligrosidad, serán dispuestos en las celdas destinadas a residuos no peligrosos.

b) Ubicación Proyecto

6. Los proyectos de Solenor, se ubican en la comuna y provincia de Copiapó, Región de Atacama. El proyecto calificado ambientalmente favorable por la RCA N°49/2002, se ubica fuera del actual límite urbano de la ciudad de Copiapó, en el sector Viñita Azul, Callejón Ricardo Vallejo, dentro del patio de salvataje denominado Viñita Azul, de propiedad de la empresa.

7. A su vez, las instalaciones correspondientes a los proyectos calificados ambientalmente favorables por las RCA N°86/2006 y RCA N°204/2007 se ubican específicamente, en Quebrada de Paipote, a 28 kilómetros desde la ciudad de Copiapó, a 4 kilómetros desde la intersección del Camino internacional C-31 (camino a la mina Coipa) con el camino a Diego de Almagro C-17, por el camino internacional C-31.

Imagen N°1: Proyectos Solenor





Fuente: Informe DFZ-2013-418-III-RCA-IA

III. ANTECEDENTES DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

8. El 23 de enero de 2013, el entonces diputado de la República, Alberto Robles Pantoja, presentó una denuncia ante la Superintendencia del Medio Ambiente, en que expone que la empresa estaría ejecutando hace aproximadamente 7 años, el almacenamiento, acopio (el que alcanzaría a más 1500 toneladas) y disposición de residuos sólidos peligrosos consistentes en borras y baterías de plomo al margen de la Ley y el D.S. N° 148/2003 MINSAL. En dicha denuncia, solicita que se inicie un proceso sancionatorio y que se apliquen las sanciones reguladas en la LO-SMA. En resumen, solicita se sancione la supuesta disposición transitoria de residuos peligrosos no autorizada por las RCAs de Solenor en sus instalaciones ubicadas en Ruta 31-Km 28, sector El Chulo, Copiapó. El denunciante, también expone que en dicho lugar se efectuaría la disposición definitiva de residuos peligrosos sin contar con autorización sectorial; disposición definitiva de residuos peligrosos ordenada por autoridad no competente (Seremi de Salud) existiendo una RCA que rige el proyecto. Asimismo, denuncia las condiciones legales, técnicas y ambientales en que se encuentra el relleno de seguridad, sus celdas de seguridad y los residuos que se encuentren considerando que han existido constataciones de incumplimientos por parte de servicios públicos; y las condiciones legales, técnicas y ambientales en que se encontraría el proyecto de planta de fundición.

9. Considerando la denuncia previamente mencionada, de 30 de mayo de 2013, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Atacama, (en adelante "Seremi de Salud de Atacama"), encomendada por esta Superintendencia efectuó una inspección ambiental en las instalaciones de la empresa, actividad que finalizó con la generación del informe de fiscalización DFZ-2013-418-III-RCA-IA. Las principales no conformidades constatadas fueron las siguientes:

9.1 Manejo deficiente de los residuos peligrosos, que se traducen en presencia de derrames de hidrocarburos y otros residuos en distintos sectores del galpón de almacenamiento; las áreas de almacenamiento no se encontraban definidas ni señalizadas; los residuos peligrosos no se encuentran rotulados; y se verifica almacenamiento de tambores con restos de residuos peligrosos en el exterior del galpón.



9.2 Los canales de contorno y pretiles de contención se encuentran operativos, sin encontrarse impermeabilizados ni cubiertos con *shotcrete*.

9.3 Se constató la ausencia de la sonda que alcance la roca impermeable quedando habilitado para posteriores monitoreos permanentes, tal como quedó establecido en la RCA;

9.4 Se constató que la empresa incineró residuos sólidos domiciliarios en tambores metálicos de 200 litros, en vez de disponerlos en vertedero municipal;

10. El 27 de agosto de 2015, se dicta la Res. Ex. N° 764/2015, mediante la cual, esta Superintendencia solicita antecedentes a la empresa. En particular, se le solicita que a) Informe las fases actuales con las fechas de la ejecución de sus proyectos, y si corresponde, que actualice los antecedentes en el Sistema de RCA de la SMA; b) Presente una cronología de los eventos, acciones, tramitaciones y/o gestiones realizadas que expliquen las fases actuales de sus proyectos; c) Describa las obras y/o actividades que actualmente realiza en las instalaciones de Viñita Azul y si corresponde cuales serían las obras, gestiones, trámites, autorizaciones o actividades pendientes por implementar para que dichas instalaciones se encuentren en plena operación; d) Remita las autorizaciones sanitarias de las bodegas de almacenamiento temporal de residuos peligrosos y patios de salvataje de las instalaciones de Viñita Azul y de la Quebrada de Paipote; e) Informe el número de celdas para la disposición de residuos peligrosos y para la disposición de residuos no peligrosos actualmente en operación en el sector Quebrada Paipote; f) Presente una filmación que se observe el contorno de cada celda de disposición de residuos en operación en donde se evidencia el estado de los canales de contorno y pretiles de contención; g) Remita informe hidrogeológico, que incluya una sonda que alcance la roca impermeable, hasta un máximo de 30 metros de profundidad; e h) Indique la profundidad a la que se encontraría al napa subterránea en las instalaciones donde se emplaza el sitio de disposición de residuos peligrosos.

11. El 21 de septiembre de 2015, Solenor dio respuesta al requerimiento mencionado en el considerando precedente, mediante la carta N° 6020-15.

12. El 23 de octubre de 2015, se derivó desde la División de Fiscalización a la entonces Unidad de Procedimientos Sancionatorios ("UIPS"), actual División de Sanción y Cumplimiento ("DSC"), el informe de fiscalización DFZ-2013-418-III-RCA-IA.

13. El 2 de noviembre de 2015, ingresó a las oficinas de la Superintendencia una nueva denuncia del entonces diputado Alberto Robles en contra de Solenor. El denunciante presenta antecedentes relacionados con el supuesto tratamiento irregular e ilícito de residuos peligrosos de plomo en la Región de Atacama, y el transporte de residuos peligrosos, ambos sin autorización ambiental.

14. El 18 de noviembre 2015, Carlos Piderit Schleyer, en representación de Soluciones Ecológicas del Norte S.A., presentó una autodenuncia con fotografías, que expone, en síntesis, lo siguiente:

14.1 La empresa Andacollo de Inversiones Ltda., RUT: 79.933.390-2, le solicitó a Solenor, la semana del 21 de septiembre de 2015, 200 tambores vacíos usados para disponer residuos industriales peligrosos y no peligrosos generados en sus instalaciones, producto de las mantenciones de sus equipos y/o maquinarias. Dichos tambores serían llenados, retirados, trasladados y retornados a la planta de Solenor para su disposición final.



14.2 El día 26 de septiembre de 2015, Solenor envió 207 tambores usados vacíos a las dependencias de la empresa Andacollo, ubicada en Parcela 44, Etapa E Alto de la Herradura, Coquimbo. Para ello, acompañó la guía de despacho N° 1054, que identifica la cantidad de tambores despachados.

14.3 Solenor habría tomado conocimiento el día 21 de octubre de 2015, a través del acta de inspección folios N° 15297, 15298 y 15299 de Seremi de Salud, que los tambores vacíos fueron utilizados para el cierre perimetral de la propiedad. En dicha fecha, la empresa verificó la situación en terreno y solicitó detener los trabajos de cierre perimetral para poder trasladar la totalidad de los tambores a planta de Copiapó.

14.4 La empresa, para hacerse cargo de la situación, planificó y ejecutó el día 7 de noviembre de 2015 una operación de retiro de dichos tambores con la empresa Trepe Ltda., autorizada para el transporte de residuos peligrosos y no peligrosos (Res. Ex. N° 3424 de 5 de junio de 2014, Seremi de Salud). Lo anterior, se acredita mediante la guía de despacho N° 1062 del 7 de noviembre de 2015, que identifica la cantidad de tambores retirados y reingresados a Solenor. Asimismo, en la misma guía se acompaña un ticket de la báscula de pesaje, que se genera al momento de ingresar el camión en las dependencias de Solenor.

14.5 Una vez cargado el camión, se habría efectuado la labor de orden y limpieza. La empresa confeccionó un SIDREP voluntario, N° 01062, pero dicha acción fue fallida dado que la plataforma no permitía dicha acción. Considerando esta situación, los tambores fueron trasladados con guía de despacho y la hoja de datos de seguridad de transporte ("HDST") del residuo a trasladar.

14.6 El mismo día que ingresaron los camiones fueron almacenados temporalmente en patio de almacenamiento transitorio, donde se habría efectuado el registro y la segregación para la planificación de la actividad de disposición final en celdas de seguridad.

14.7 El día 16 de noviembre de 2015, la empresa habría dispuesto los tambores en celda de seguridad de residuos peligrosos, confeccionando y cerrado la Declaración y Seguimiento de Residuos Peligrosos (SIDREP). Dicho SIDREP, Folio N° 440074, fue acompañado con la autodenuncia.

14.8 Solenor, efectuó una charla instructiva relacionada con la labor a ejecutar el proceso, los riesgos asociados y el correcto manejo de los residuos a trasladar. Para acreditar lo anterior, acompañó un registro de dicha capacitación en donde se mencionan los temas tratados en ella.

15. Mediante la Res. Ex. N° 12/2016, de fecha 8 de enero de 2016, esta Superintendencia solicitó a la empresa, previo a proveer la autodenuncia, complementar los antecedentes presentados en los siguientes términos: a) Informar sobre la ocurrencia de efectos ambientales negativos describiendo la extensión del cerco perimetral en el que se utilizaron los tambores y su posterior limpieza. Acreditar el estado de limpieza del lugar a través de medios comprobables; b) Informar respecto a la peligrosidad de los 207 tambores vacíos, para ello entregar copia del HDST que se señala en el numeral 5 del escrito de autodenuncia e identificarla celda en que fueron dispuestos; c) Informar sobre el manejo, especialmente el destino de los materiales que tuvieron contacto con los 207 tambores, como vigas, pallets, alambres, que se observan en las fotografías remitidas; d) Informar sobre la ocurrencia de una actividad de transporte de residuos peligrosos ocurrida el 4 de octubre de 2015, adicional a la ya escrita en la autodenuncia, describiendo el contenido transportado, cantidad, destino de residuos, etc.; e) Enviar copia de la Res. Ex. N° 3424 relativa a la autorización de transporte de la empresa Trepe Ltda.; e f) Identificar la RCA que afecta a las instalaciones de dónde salieron los 207 tambores vacíos y las instalaciones de destino final que los recibió.



16. Asimismo, mediante el Ord. N° 45/2016, de fecha 8 de enero de 2016, se solicitaron antecedentes a Seremi de Salud de la Región de Coquimbo, para complementar los antecedentes de la autodenuncia, en los siguientes términos: a) Copia de las actas de inspección folios N° 15297, 15298 y 15299, de 21 de octubre de 2015 y todo otro antecedente que permita complementar la información asociada a la autodenuncia; b) Remitir copia de las denuncias recibidas sobre las actividades de transporte de residuos peligrosos desde Solenor hacia empresa Andacollo; e c) Informar si se ha iniciado un sumario sanitario a alguna de las empresas anteriormente indicadas por los hechos descritos, de ser afirmativo, indicar el estado de tramitación.

17. El 21 de enero de 2016, y dentro del plazo fijado, la empresa realizó una presentación en la que dio respuesta a lo solicitado mediante la resolución citada en el considerando precedente, en los siguientes términos:

17.1 La extensión del cerco perimetral correspondía aproximadamente a 20 metros, lo que fue retirado por completo. Asimismo, la limpieza se focalizó en el retiro de los 207 tambores, incluyendo los alambres, vigas, pallets de madera y todo otro material que haya sido utilizado en dicha operación. La operación se llevó a cabo por 1 chofer, 2 operarios y 1 supervisor, todos con sus elementos y equipos de protección personal y su ART (análisis del riesgo del trabajo o tarea), efectuada por el supervisor a cargo.

17.2 Los 207 tambores correspondían a envases vacíos contaminados con hidrocarburos, se identifica la clasificación del residuo peligroso como aquellos de la lista III.2 del D.S N° 148/2003 MINSAL, número UN 3077, clasificación de acuerdo a la Nch 2190/03 clase 9 misceláneo y 4.1 sólido inflamable. La empresa adjunta copia de la HDST utilizada en el traslado de los tambores y agrega que éstos fueron dispuestos en la "celda A" de residuos peligrosos de la empresa.

17.3 Todos los materiales generados producto de la operación de traslado fueron manejados como residuos peligrosos dentro de las instalaciones de la empresa, fueron dispuestos en la "celda A".

17.4 La empresa señala que no cuenta con ningún antecedente respecto a los retiros que habrían sido efectuados el día 4 de octubre de 2015.

17.5 Adjunta copia de la Res. Ex. N° 3424 relativa a la autorización de transporte de la empresa Trepe Ltda.

17.6 Solenor señala que la RCA corresponde a la N° 204/2007, que calificó favorablemente el Proyecto "Modificación y complemento al Proyecto Disposición de Residuos Sólidos Industriales en Relleno de Seguridad Solenor", la que adjunta.

18. Mediante el Ord. N° 0073, de 19 de enero de 2016, recibido en la Superintendencia el 26 de enero de 2016, el Seremi de Salud de la Región de Coquimbo responde al requerimiento efectuado, remitiendo copias de las actas de inspección folios N° 15297, 15298 y 15299, y dos denuncias, efectuadas los días 29 de septiembre y 5 de octubre de 2015. Asimismo, informa que dio inicio a un sumario sanitario con motivo de la inspección de 21 de octubre de 2015, en contra de la empresa Andacollo de Inversiones Ltda., el que se encuentra a la fecha de remisión de antecedentes en proceso de resolución.

19. El 28 de abril de 2016 se dictó la Res. Ex. D.S.C N° 365, mediante la cual esta Superintendencia aprobó la autodenuncia de la empresa,



dado que esta cumplía con los requisitos señalados en el artículo 41 de la LO-SMA y 15 del D.S. N°30/2012 SMA.

20. El 10 de mayo de 2016 se dictó el Memorandum D.S.C. N° 248/2016 mediante el cual se designó como fiscal instructora titular del caso a Carolina Silva Santelices y como fiscal instructor suplente a José Saavedra Cruz.

21. En base a los antecedentes previamente enunciados, el día 10 de mayo de 2016, se formularon cargos a la empresa mediante la dictación de la Res. Ex. N° 1/Rol A-001-2016, iniciándose de esta manera el procedimiento sancionatorio Rol A-001-2016.

22. Todas las infracciones del presente procedimiento sancionatorio, se enmarcan en el artículo **35 letra a) LO-SMA**, en relación al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas	Gravedad
<p>1.-Manejo inadecuado de residuos peligrosos, el que fue constatado en lo siguiente:</p> <p>a) Derrames de hidrocarburos y otros residuos en distintos sectores del galpón de almacenamiento;</p> <p>b) Las áreas de almacenamiento no se encontraban definidas ni señalizadas;</p> <p>c) Los residuos peligrosos no se encuentran rotulados;</p> <p>d) Almacenamiento de tambores con restos de residuos peligrosos en el exterior del galpón.</p>	<ul style="list-style-type: none"> RCA N° 086/2006 Considerando 3.2. <p><i>"(...) Galpón de almacenamiento transitorio de residuos peligrosos</i></p> <p><i>Los residuos se dispondrán en contenedores en áreas debidamente separadas, de acuerdo a sus características de peligrosidad e incompatibilidad, considerando lo que se establece en el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos (RSMRP). Para ellos se construirá un Galpón de 24 x 10 m2 de superficie, el que contará con subdivisiones para almacenar residuos incompatibles entre sí. Estos sectores serán independientes, aislados entre sí y dispondrán de un sistema de control de escurrimiento separados. Los residuos que se almacenen en forma transitoria se dispondrán en contenedores, en áreas debidamente separadas, de acuerdo a sus características de peligrosidad e incompatibilidad, considerando lo que se establece en el D.S. N°148/03.</i></p> <p><i>Las funciones del galpón de almacenamiento transitorio de residuos peligrosos son las siguientes:</i></p>	<p>Leve, numeral 3, artículo 36.</p>



- *Minimizar el volumen de residuos peligrosos destinados a disposición final.*
- *Almacenamiento provisorio de residuos para su envío a operaciones unitarias internas.*
- *Realizar segregación de residuos peligrosos que requieran de mayores condiciones de control que las ofrecidas en el patio de carga y descarga de residuos peligrosos (...)*”.

- **D.S. N° 148/2003, artículo 6**

“(...) Durante el manejo de los residuos peligrosos se deberán tomar todas las precauciones necesarias para prevenir su inflamación o reacción, entre ellas su separación y protección frente a cualquier fuente de riesgo capaz de provocar tales efectos.

Además, durante las diferentes etapas del manejo de tales residuos, se deberán tomar todas las medidas necesarias para evitar derrames, descargas o emanaciones de sustancias peligrosas al medio ambiente. (...)”

- **D.S. N° 148/2003, artículo 33**

“(...) Los sitios donde se almacenen residuos peligrosos deberán cumplir las siguientes condiciones: (...)

- e) *Contar con señalización de acuerdo a la Norma Chilena NCh 2.190 Of 93 (...)*”

- **D.S. N° 148/2003, artículo 4**

“(...) Los residuos peligrosos deberán identificarse y etiquetarse de acuerdo a la clasificación y tipo de riesgo que establece la Norma Chilena Oficial NCh 2.190 of.93.- Esta obligación será exigible desde que tales residuos se almacenen y hasta su eliminación (...)”

- **D.S. N° 148/2003, artículo 8**



	<p><i>"(...) Los contenedores de residuos peligrosos deberán cumplir con los siguientes requisitos: (...)</i></p> <p><i>d) estar rotulados indicando, en forma claramente visible, las características de peligrosidad del residuo contenido de acuerdo a la Norma Chilena NCh 2.190 Of 93, el proceso en que se originó el residuo, el código de identificación y la fecha de su ubicación en el sitio de almacenamiento (...)"</i></p> <p>• D.S. N° 148/2003, artículo 33</p> <p><i>"(...) Los sitios donde se almacenen residuos peligrosos deberán cumplir las siguientes condiciones:</i></p> <p><i>a) Tener una base continua, impermeable y resistente estructural y químicamente a los residuos.</i></p> <p><i>b) Contar con un cierre perimetral de a lo menos 1,80 metros de altura que impida el libre acceso de personas y animales.</i></p> <p><i>c) Estar techados y protegidos de condiciones ambientales tales como humedad, temperatura y radiación solar.</i></p> <p><i>d) Garantizar que se minimizará la volatilización, el arrastre o la lixiviación y en general cualquier otro mecanismo de contaminación del medio ambiente que pueda afectar a la población.</i></p> <p><i>e) Tener una capacidad de retención de escurrimientos o derrames no inferior al volumen del contenedor de mayor capacidad ni al 20% del volumen total de los contenedores almacenados.</i></p> <p><i>f) Contar con señalización de acuerdo a la Norma Chilena NCh 2.190 Of 93</i></p> <p><i>Excepcionalmente se podrán autorizar sitios de almacenamiento que no cumplan con alguna de estas condiciones, tales como piscinas, lagunas artificiales u otros, si se justifica técnicamente que su diseño protege de la misma forma la salud de la población. (...)"</i></p>	
--	---	--

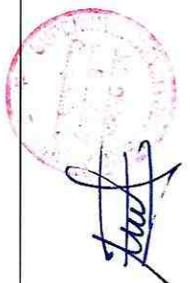


<p>2.-Canales de contorno operativos, sin encontrarse impermeabilizados con shotcrete. En particular:</p> <ul style="list-style-type: none">• Celda de Residuos Peligrosos A: El canal no está construido en su totalidad y en su extensión construida no presenta impermeabilización con shotcrete.• Celda de Residuos Peligrosos B: No presenta impermeabilización con hormigón proyectado (shotcrete);• Celda de Residuos No Peligrosos: En la mayoría de su extensión no se encuentra construido el canal de contorno, y el tramo construido no se encuentra impermeabilizado con shotcrete.	<ul style="list-style-type: none">• RCA N° 086/2006 Considerando 3.2. <i>“(...) El Titular definirá, en la etapa de ingeniería, las características específicas de los canales de contorno y pretiles de cada celda. Dichos canales serán excavados en tierra y cubiertos con schocret para evitar la erosión y facilitar su mantenimiento; del mismo modo, los pretiles de contención serán del material removido de la zanja excavada y cubiertos con schocret, en cuya estructura se afirmarán los enganches para la instalación de la geomembrana impermeable con la que se cubrirán las celdas para evitar el ingreso de aguas lluvia. Respecto de la geometría y capacidad de porteo de los canales de contorno, estas definiciones se generarán en la ingeniería siguiente, sin embargo el criterio de diseño del período de retorno que se adoptará corresponde a 200 años, periodo razonable, toda vez que el predio en su conjunto contará con un canal perimetral de similares características y condiciones de diseño, cuya función es manejar el agua que precipite en la zona de influencia del proyecto. Con lo anterior, el Titular dará cumplimiento a lo señalado el D.S. N°148/03 sobre el criterio de diseño de los canales de contorno al interior del predio del relleno, para un período de retorno de 100 años (...).”</i>• RCA N° 204/2007, Considerando 4.1.2 <i>“(...) Decreto Supremo N°148/2004, Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos.</i> <i>Cumplimiento: Esta componente se evaluó en el proyecto original, la que no tendrá modificaciones (...)</i> <i>(...) Se instalará un sistema de impermeabilización y drenaje que impida el escape de líquidos lixiviados fuera de los límites del relleno, en la forma dispuesta en el artículo 58.</i> <i>Se instalará un sistema perimetral de intercepción y evacuación de escorrentías</i>	<p>Leve, numeral 3, artículo 36.</p> 
---	---	--

	<p><i>superficiales, de manera de evitar el ingreso de ellas al interior del relleno y su contaminación con líquidos lixiviados. (...)</i>”.</p>	
<p>3.- No presentar el informe hidrogeológico, que incluya una sonda que alcance la roca impermeable a SERNAGEOMIN y DGA, previo a la ejecución del proyecto.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • RCA N° 086/2006 Considerando 4.i). <p><i>“(…) Que la decisión que califica ambientalmente el Proyecto, debe considerar las opiniones de aprobación y resguardos establecidas por los Organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participaron en el proceso de evaluación ambiental, y que sobre la base de lo señalado en el Informe Consolidado de la Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, y demás antecedentes acompañados al expediente de evaluación respectivo, las siguientes medidas deberán cumplirse durante la etapa de construcción, operación y abandono: (...)</i></p> <p>(...) i) Impacto en Napas Subterráneas</p> <p><i>De acuerdo a los antecedentes aportados por el Titular, la napa subterránea en pozos próximos a la instalación del proyecto se encontraría a aproximadamente 85 a 110 mts de profundidad. No obstante lo anterior, deberá presentar a la Dirección Regional de SERNAGEOMIN, previo a la ejecución del proyecto, un informe hidrogeológico que incluya una sonda que alcance la roca impermeable, hasta un máximo de 30 mts. de profundidad, localizada sobre un drenaje activo a menos de 100 mts. de las instalaciones del lugar de disposición final de residuos del proyecto. Dicho pozo deberá quedar habilitado para posteriores monitoreos permanentes durante la ejecución del proyecto.</i></p> <p><i>Por otra parte, en caso de observar presencia de napas subterráneas en la referida sonda, el Titular deberá implementar un sistema de tratamiento de las aguas servidas y disponer dicho residuo sobre drenes absorbentes (...).</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • RCA N° 204/2007 Considerando 3.7 	<p>Leve, numeral 3, artículo 36.</p>



	<p><i>“(…) El Titular presentará a la Dirección Regional de Sernageomin y DGA, previo a la ejecución del proyecto, un informe hidrogeológico que incluya una sonda que alcance la roca impermeable, hasta un máximo de 30 metros de profundidad, localizada sobre un drenaje activo a menos de 100 metros de las instalaciones del lugar de disposición final de residuos del proyecto. El pozo quedará habilitado para realizar monitoreos durante la ejecución del proyecto (…)”</i></p>	
<p>4.-Manejo inadecuado de 207 tambores contaminados con hidrocarburos, los que se utilizaron como cerco perimetral en vez de ser dispuesto en relleno de seguridad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • RCA 086/2006, Considerando 4 letra b) Residuos Generados <p><i>“(…) El Titular dispondrá los residuos generados en celdas de disposición final, cuyas características corresponden a la materia de evaluación del presente proyecto (…)”.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • RCA N° 086/2006, Normativa Ambiental Específica, letra c) Residuos Sólidos <p><i>“(…) D.S N° 148/03 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos, y que entra en vigencia el 16 de junio de 2005.</i></p> <p><i>Relación con el Proyecto:</i> <i>El proyecto genera residuos domésticos y asimilables a domésticos, además de industriales no peligrosos y peligrosos.</i></p> <p><i>Cumplimiento:</i> <i>(…) Los residuos peligrosos y no peligrosos no comercializables serán dispuestos en las celdas de disposición final, materia de evaluación del presente proyecto (…)”.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • RCA N° 204/2007, Considerando 3.6 letra d) <p><i>“Los residuos que continúen presentando características de peligrosidad serán dispuestos en celdas construidas de acuerdo a lo establecido en el D.S 148/03, mientras que los residuos a los que se elimine su condición de peligrosidad, serán dispuestos</i></p>	<p>Grave.</p> <p>Letra e) numeral 2, artículo 36.</p>



	<p>en las celdas destinadas a residuos no peligrosos”.</p> <ul style="list-style-type: none">• RCA N° 204/2007, Considerando 4.1.2 <p>“(…) Decreto Supremo N°148/2004, Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos.</p> <p><i>Cumplimiento: Esta componente se evaluó en el proyecto original, la que no tendrá modificaciones (...)</i></p> <ul style="list-style-type: none">• D.S. N° 148/2003, artículo 21 <p><i>“(…) Toda instalación, equipo o contenedor, o cualquiera de sus partes, que haya estado en contacto directo con residuos peligrosos, deberá ser manejado como tal y no podrá ser destinado a otro uso sin que haya sido previamente descontaminado (...).”</i></p> <ul style="list-style-type: none">• RCA N° 204/2007, Considerando 6 letra b) <p><i>“(…) Que, en lo relativo a los efectos, características y circunstancias señalados en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, y sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que el proyecto "Modificación y Complemento al Proyecto Disposición de Residuos Sólidos Industriales en Relleno de Seguridad Solenor" no genera ni presenta ninguno de tales efectos, características y circunstancias (...):</i></p> <p><i>(...) b) Con relación a los efectos, características y circunstancias señalados en la letra b) del artículo 11 de la Ley 19.300 (efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales), (...) Los residuos sólidos de los procesos se dispondrán finalmente en el depósito de seguridad. (...).”</i></p>	
--	--	--



<p>5.-Incineración de residuos sólidos domésticos en tambores metálicos de 200 litros, en vez de disponerlos en vertedero municipal de Copiapó.</p>	<ul style="list-style-type: none">• RCA N° 49/2002, Considerando 5.7 <p><i>"(...) Los residuos sólidos domésticos, serán enviados al Vertedero Municipal de Copiapó. Se estima una producción de 8,5 kgs/día. La basura será dispuesta en tarros con sus respectivas tapas, debidamente rotulados, y trasladados al vertedero cada tres días (...)"</i></p>	<p>Leve, numeral 3, artículo 36.</p>
---	--	---

IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

23. La formulación de cargos, fue notificada a la empresa personalmente, el 11 de mayo de 2016.

24. Mediante la Res. Ex. N° 2/Rol A-001-2016, de 12 de mayo de 2016, se rectificó el rol del presente procedimiento sancionatorio (originalmente se designó con el Rol D-021-2016).

25. El 19 de mayo de 2016, Solenor solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento ambiental, la que se llevó a cabo el 20 de mayo de 2016 en las oficinas de la Superintendencia.

26. El día 23 de mayo de 2016, la empresa solicitó un aumento de plazo, tanto para presentar un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), como para presentar descargos.

27. Mediante la Res. Ex. N°3/Rol A-001-2016, se concedió el aumento de plazo solicitado, otorgándose un plazo adicional de 5 días para la presentación de PdC y de 7 días para la presentación de descargos.

28. El 1° de junio de 2016, estando dentro de plazo, la empresa presentó un PdC con anexos.

29. Mediante la Res. Ex. N°4/Rol A-001-2016, de 16 de junio de 2016, se efectuaron observaciones al PdC, tanto generales como específicas respecto a las acciones propuestas para cada cargo imputado. Estas observaciones, se efectuaron en atención a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, establecidos en el artículo 9 del D.S. N°30/2012 SMA, con que debe contar un PdC para poder ser aprobado. El 28 de junio de 2016, la empresa respondió a las observaciones efectuadas.

30. Luego, el 21 de julio de 2016, se aprobó el PdC con correcciones de oficio mediante la Res. Ex. N°5/Rol A-001-2016, y se estableció que la empresa debía presentar una versión refundida del PdC. A su vez, en la resolución que aprobó el PdC, se indicó que la fecha de inicio de vigencia sería una vez que transcurriesen los 5 hábiles que la empresa tenía para presentar el PdC refundido. Asimismo, el procedimiento sancionatorio fue suspendido.

31. Con posterioridad y dentro de la vigencia del PdC, la empresa presentó un escrito, el día 6 de enero de 2017, en que solicita un aumento de plazo de sesenta días para la implementación del PdC, en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 19.880, argumentando que se encuentra en proceso de contratación de los equipos y servicios destinados a la ejecución del PdC.



32. El 10 de enero de 2017, mediante la Res. Ex. N° 6/Rol A-001-2016, se estableció que previo a resolver, la empresa deberá especificar adecuadamente su solicitud, señalando la o las acciones respecto de las cuales solicita aumento de plazo, justificando con antecedentes fehacientes los motivos que justificarían una prórroga.

33. El 16 de enero de 2017, presentó un escrito, señalando que en la reunión de asistencia al cumplimiento especificará y justificará los motivos de la solicitud de extensión de plazo del PdC

34. La empresa solicitó una nueva reunión de asistencia al cumplimiento ambiental, el día 13 de enero de 2017, la que se llevó a cabo el 17 de enero de 2017.

35. El 19 de enero de 2017, la empresa presentó un escrito en que indica que la ampliación de plazo, se solicita respecto a la implementación de la acción de impermeabilización de los canales perimetrales del contorno de las celdas, acción 2.3, en relación al cargo N° 2. En dicho escrito, la empresa acompaña una carta de pertinencia ingresada al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama ("SEA Región de Atacama"), en que se consulta respecto a si el "Proyecto de disposición de residuos sólidos industriales en relleno de seguridad Solenor" debe o no ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En la misma presentación se adjunta el Ord. N° 2263 de Seremi de Salud de la Región de Atacama, de 25 de octubre de 2016 y el Ord. N° 2897 de Seremi de Salud, de la Región de Atacama de 9 de agosto de 2013. Por último, se acompaña la carta GOS N020 de 2013, de Solenor a Seremi de Salud.

36. Que, mediante la Res. Ex. N° 7/Rol A-001-2016, se resolvió suspender de oficio el plazo para implementar la acción 2.3 del PdC, condicionado a la que la empresa garantizase la seguridad de los canales de contorno y pretiles de cada celda en el tiempo intermedio entre la respuesta del SEA Región Atacama y la Resoluciones de la SMA que modifique la acción 2.3. del PdC en caso de ser procedente. Para ello, la empresa debía presentar dentro de un plazo de 30 días, antecedentes que acreditaran la impermeabilización de los canales de contorno y pretiles con HDPE 1,5. Asimismo, debía acreditar dicha acción mediante la presentación de fotografías y un video en que se identificaran todos los contornos de cada celda. Adicionalmente, la empresa debía remitir a esta SMA una copia de la respuesta a la consulta de pertinencia, tan pronto sea notificada de la misma. Cabe indicar, que la empresa no acreditó el cumplimiento de la condición de suspensión del plazo de la acción 2.3 del PdC;

37. El día 9 de marzo de 2017, el SEA de la Región de Atacama, resolvió la consulta de pertinencia, mediante la Res. Ex. N° 38. En dicha resolución, concluyó que la modificación consistente en no impermeabilizar con *shotcrete*, no es una modificación que requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

38. El día 9 de marzo de 2017, se efectuó una inspección ambiental, de modo de determinar el cumplimiento del PdC;

39. Luego, el 25 de agosto de 2017, mediante comprobante de derivación, la División de Fiscalización de esta SMA remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del Programa de Cumplimiento Solenor DFZ-2016-3385- III-PC-IA. En dicho informe, se concluye que la empresa no ha ejecutado el Programa de Cumplimiento tal como ha sido aprobado en Res. Ex. N° 5/Rol A-001-2016, por lo tanto, se solicita se determine el incumplimiento de este PdC.

40. En base a los antecedentes remitidos por la División de Fiscalización de la SMA, se dictó la Res. Ex. N°8/Rol A-001-2016, mediante la cual se declaró incumplido el PdC y consecuentemente, se reinició el procedimiento sancionatorio Rol A-001-2016. A su vez, se hizo presente que desde la notificación de la mencionada resolución, continuarían corriendo los plazos contemplados en el artículo 49 de la LO-SMA, para la presentación



de descargos, los que han sido ampliados por 7 días adicionales. Así, al momento de la suspensión del procedimiento, ya habían transcurrido 15 días del plazo total, por lo que le restarían 7 días hábiles para su cumplimiento.

41. Según el código de Correos de Chile N° 1180114696883, consta que la fecha de recepción de la carta certificada en el centro de despacho postal de la comuna de Providencia, fue el día 23 de noviembre de 2017.

42. El 4 de diciembre de 2017, la empresa presentó sus descargos. En dicho escrito acompaña personería de Gonzalo Izquierdo Irarrázaval para representar a la empresa; copia del parte N° 5109 y un informe denominado "Informe de Descargos a Resolución N°8/Rol A-001-2016", junto a tres carpetas con antecedentes adjuntos, sin respaldo digital.

43. Mediante la Res. Ex. N°9/Rol A-001-2016, se tuvieron por presentados los descargos, acompañados los anexos, y por acreditada la personería de Gonzalo Izquierdo Irarrázaval para representar a Solenor.

44. Que, el 23 de enero de 2018, nuevamente el entonces diputado Alberto Robles Pantoja, presentó una denuncia. Se expone un eventual fraccionamiento; asimismo, solicitó reformular cargos; solicitó también, efectuar una revisión de la RCA N°49/2002; RCA N°46/2005; RCA N°79/2006 y RCA N°86/2006; asimismo, solicita constatar el estado de caducidad de los proyectos calificados ambientalmente favorable las mediante las RCA N° 49/2002; 46/2005; 79/2006; y RCA N°86/2006; por último, solicita invalidar en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, las Resoluciones Exentas N° 443, 442 y 444, del Servicio de Evaluación Ambiental.

45. Mediante la Res. Ex. N°10/Rol A-001-2016, de 23 de febrero de 2018, se efectuó pronunciamiento respecto a la denuncia previamente indicada, en que se resolvió denegar la reformulación solicitada dado que la denuncia no decía relación con las infracciones del procedimiento sancionatorio; se remitió la denuncia a la oficina Regional de Atacama de la Superintendencia de modo de iniciar una investigación respecto a los hechos denunciados; remitir una copia de los antecedentes al SEA Región de Atacama en relación a la solicitud de revisión e invalidación; remitir una copia Fiscalía de la SMA de modo de que esta determine si resulta o no procedente constatar la caducidad de la RCA N° 86/2006.

46. Con posterioridad, se ofició a Seremi de Salud de la Región de Atacama y al Servicio de Evaluación Ambiental de la misma región, mediante la Res. Ex. N° 11/Rol A-001-2016, de 24 de abril de 2018, de modo que remitieran la información relativa a los procedimientos sancionatorios firmes y ejecutoriados seguidos en contra de Solenor.

47. Luego, mediante la Res. Ex. N°12/Rol A-001-2016, se solicitó información a la empresa, de modo que remitiera según lo dispone el artículo 40 letra f) y artículo 50 de la LO-SMA, información de los últimos dos últimos estados financieros (2016 y 2017).

48. La empresa respondió a la solicitud efectuada mediante la Res. Ex. N° 12/Rol A-001-2016, mediante escrito de 3 de mayo de 2018.

49. Mediante la Res. Ex. N° 13/Rol A-001-2016, se tuvo por presentada la información indicada en el numeral precedente y se procedió a cerrar la investigación de la instrucción del procedimiento sancionatorio.



V. DESCARGOS DE SOLENOR

50. La empresa presentó sus descargos el 4 de diciembre de 2017, junto a tres carpetas de anexos, sin respaldo digital.

51. Solenor, en primer lugar, señala que la formulación de cargos, Res. Ex. N°1/Rol A-001-2016, mezcló dos materias completamente distintas. En primer lugar, las no conformidades detectadas en la inspección ambiental de 30 de mayo de 2013, plasmadas en el informe DFZ-2013-418-III-RCA-IA, y los aspectos autodenunciados por la empresa. La empresa, señala que la SMA no inició un procedimiento sancionatorio mediante una formulación de cargos, respecto a las no conformidades detectadas en mayo de 2013, dado que no habría existido mérito para ello y no se derivaría un "riesgo ambiental".

52. En segundo lugar, la empresa sostiene que el Programa de Cumplimiento regulado en el artículo 41 de la LO-SMA (asociado a la autodenuncia), sería uno diverso de aquel establecido en el artículo 42 de la LO-SMA. La diferencia entre ambos deriva en consecuencias jurídicas de relevancia respecto de los PdC derivados de una autodenuncia (i) no aplicarían las restricciones para poder presentar PdC establecidas en el inciso 3° del artículo 42 de la LO-SMA, (ii) ni surge la posibilidad de aplicar hasta el doble de la multa que corresponda por la no ejecución del PdC.

53. Posteriormente, la empresa señala que la formulación de cargos adoleció de una clara ilegalidad dado que no sólo se refirió a la materia auto denunciada, sino que también a las materias que constaban en el informe de fiscalización DFZ-2013-418-III-RCA-IA, las que no fueron parte de la autodenuncia, por lo que según su entender, no se podrían formular cargos respecto de éstas. Debido a la obligatoriedad de presentar un PdC para lograr la eximición de la multa asociada a la autodenuncia, la empresa no pudo alegar dicha ilegalidad, sino que no tuvo otra salida que presentar un PdC. En base a este argumento, Solenor sostiene que la formulación de cargos sólo debió abarcar las materias de la autodenuncia y no otras. Así, el actuar de la SMA contravendría los preceptos legales (artículos 41 y 42 LO-SMA), reglamentarios (artículos 1°, 6° y 13 del D.S. N°30/2012 MMA) y contenido de guías de la SMA.

54. Esta situación, adolecería según su entendimiento, de un vicio de legalidad por falta de motivación en el acto administrativo (artículo 11 Ley N° 19.880), derivando en un acto arbitrario. La empresa sostiene que la ilegítima inclusión de otros cargos correspondería a una desviación de fin o de poder, dado que las potestades de la Administración, solo pueden ser ejercidas para los fines de interés público para los que fueron concebidas.

55. En relación al desvío de poder, la empresa sostiene que en este caso, concurren todos sus elementos: (i) el ejercicio de una potestad de contenido público; (ii) la existencia de un acto propio de un órgano de la Administración de carácter discrecional o reglado; (iii) el apartamiento del o los fines perseguidos por la norma reguladora de la potestad que lo justifica, que puede dar lugar a otras motivaciones, de carácter público o privado, tanto de interés general como particular. De este modo, la inclusión, de los cargos N°1, 2, 3 y 5 de la formulación de cargos, serían en el entender de Solenor, un acto ilegítimo, desviado y desmotivado por parte de la Administración y que pareciera buscar revivir artificiosamente un procedimiento que se encontraba fenecido.

56. A continuación, se cita el artículo 27 de la Ley N°19.880 en el sentido, que los procedimientos administrativos, no pueden exceder de 6 meses, desde su iniciación, hasta la fecha que se emita la decisión final. Así, la empresa estima que respecto a los cargos que se relacionan con la inspección de 30 de mayo de 2013, adolecerían de vicio de ilegalidad, dado que se realizó en un procedimiento administrativo a todas luces decaído, dado que



al momento de la formulación de cargos, habían transcurrido más de dos años y medio después de emitido el informe de fiscalización.

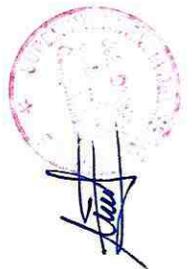
57. La empresa agrega, que las infracciones constatadas por el informe de fiscalización DFZ-2013-418-III-RCA-IA estarían prescritas dado que éstas acaecieron con más de 3 años de antelación a la formulación de cargos. En defecto de lo anterior. La empresa sostiene que el “procedimiento de fiscalización” estaría a lo menos decaído.

58. Luego, se indica, que la ejecución del Programa de Cumplimiento, se habría visto afectada por una serie de situaciones: (i) asalto en dependencias de Solenor el 6 de septiembre de 2016, respecto de lo cual se presenta parte de carabineros N° 572. En esta circunstancia, los asaltantes se habrían llevado computadores, camionetas y repuestos; (ii) el 16 de marzo de 2017, nuevamente la empresa habría sufrido un asalto, cuya consecuencia fue la pérdida de los computadores del gerente general y del ingeniero químico de la compañía, quienes tenían a su cargo la implementación del PdC. Esto se acreditaría mediante el parte de Carabineros N° 1549; (iii) Durante el período de implementación del PdC, la empresa se habría visto enfrentada a 3 cambios de gerente general; (iv) por último, se alega una confusión de la lectura del cronograma del PdC dado que la Res. Ex. N°5/Rol A-001-2016 señala un plazo de 9 meses el cronograma original (16 meses) no fue modificado generándose una confusión respecto a las fechas en que debía entregarse el informe final de cumplimiento.

59. La empresa alega buena fe en el cumplimiento del PdC e indica que debido a la confusión, siempre consideró que disponía de plazo hasta diciembre de 2017 para completar la ejecución y no hasta mayo del mismo año. Por ello, la empresa alega no haber podido ejecutar el programa dentro del plazo efectivo, lo que derivó en una nueva inspección y posterior informe de fiscalización. Asimismo, indica que, a la fecha de presentación de los descargos, el programa estaría íntegramente implementado. Junto con ello, acompaña una copia del PdC indicando el cumplimiento de cada acción del mismo. La empresa sostiene que algunas de las acciones del PdC seguirán siendo aplicadas con posterioridad a la vigencia del mismo.

60. Por último, Solenor señala que en caso de no acogerse las alegaciones de ilegalidad, concurren en el caso las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LO-SMA respecto a los cargos 1, 2, 3 y 5. En relación a la letra a) de dicho artículo, la empresa sostiene que los hechos que motivan los cargos, no han causado daño ni han generado situaciones de riesgo. Respecto a la letra b), sostiene que la propia SMA ha estimado que los hechos son leves, por lo que no existirían riesgos para la salud de las personas, de lo contrario, la autoridad debería haber catalogado necesariamente las infracciones como graves. Se descartaría la circunstancia de la letra h). Respecto al beneficio económico, letra c) e intencionalidad, letra d) del artículo 40 LO-SMA, todos los hechos que fundan los cargos, corresponderían a meros descuidos por parte del personal de Solenor, que no tienen intencionalidad de provocar hechos dañinos ni pretendían dolosamente incumplir consideraciones de las autorizaciones ambientales que le aplican. En cuanto a la letra f), capacidad económica del infractor, señala que Solenor es una empresa pequeña, que mediante grandes esfuerzos persigue dar una solución al manejo de residuos peligrosos y no peligrosos, generados principalmente por empresas de la región de Atacama. A diferencia de grandes empresas del rubro, Solenor no está autorizada ni en condiciones de realizar el tratamiento y/o disposición final de todo tipo de residuos peligrosos, orientándose principalmente a aquellos más comunes, de carácter sólido, generados en la industria minera. En relación a la letra e) del artículo 40 LO-SMA, la empresa señala que esta es la primera vez que la empresa se ve enfrentada a un procedimiento sancionatorio, no existen procedimientos sancionatorios previos. Por último, respecto a la letra g), en relación al cumplimiento del PdC, cabe indicar, que dicho PdC se refiere a uno diverso que el que se articula para la autodenuncia sino que al PdC propiamente tal, el que si bien no se cumplió dentro del plazo estipulado en el mismo, a la fecha estaría completamente cumplido.

61. En relación al cargo N°4, la empresa argumenta que se efectuó una errónea clasificación de la infracción. La clasificación asignada, es decir según la



letra e) numeral 2, del artículo 36, no estaría justificada en el procedimiento sancionatorio, ni en el proceso de fiscalización previo. De este modo, no se apreciaría de qué modo los hechos motivo de la autodenuncia habrían incumplido gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad. Esto, dado que la propia SMA habría reconocido en su formulación de cargos, que los tambores estaban vacíos al momento de ser dispuestos, sin posibilidad de generar derrames, ni tampoco fueron llenados con tierra u otro material que haya podido contaminarse, sólo fueron instalados como cerco, sin generar riesgo a recursos naturales ni a la población.

62. Por último, Solenor sostiene que concurren, respecto de la infracción N°4, las circunstancias del artículo 40 LO-SMA. Respecto a la letra a), la empresa descarta su ocurrencia según los antecedentes disponibles en el procedimiento sancionatorio, este aspecto, resulta del hecho que los tambores se encontraron vacíos. Respecto a la letra b), cabe indicar, que los tambores fueron utilizados en una zona alejada de centros urbanos, en una fábrica de ladrillos, donde no existía tráfico de un número abultado de personas. Este aspecto, se podría apreciar de los antecedentes y fotografías de la autodenuncia. A su vez, la SMA no invocó la letra b) del numeral 2 del artículo 36 LO-SMA. Respecto a las letras c), d), e) f) y h) la empresa señala los mismos argumentos previamente indicados respecto de las infracciones 1, 2, 3, y 5. En relación a la letra g) del artículo 42, la empresa reitera que dicho PdC no se refiere al PdC asociado a la autodenuncia, sino que al PdC propiamente tal, el que por cierto a la fecha estaría cumplido.

63. Finalmente, en el petitorio, la empresa solicita en lo principal: tener por presentados los descargos en contra de la Res. Ex. N°1/Rol A-001-2016; decretar la nulidad de lo obrado ilegalmente por adolecer de graves vicios el procedimiento administrativo y de fiscalización; formular nuevos cargos ajustados a derecho para la presentación de un programa de cumplimiento. De manera subsidiaria, solicita: desestimar los cargos 1,2, 3 y 5 de la Res. Ex. N°1/Rol A-001-2016, por haber sido formulados de forma ilegal; en su defecto, tener presente las circunstancias atenuantes; recalificar como leve el cargo N°4 de la Res. Ex. N° 1/Rol A-001-2016; tener presente, las circunstancias atenuantes; y por último, tener presente las circunstancias descritas, que darían cuenta de la buena fe de Solenor, de su irreprochable conducta anterior y de una serie de eventos ajenos a su voluntad que habrían entorpecido su desempeño en el procedimiento sancionatorio. En base a lo anterior, solicita ser eximida de la multa o cursar la sanción de menor cuantía dispuesta en la LO-SMA.

VI. PRUEBA

64. El inciso primero del artículo 51 de la LO-SMA, dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica. Por su parte, el artículo 53 de la LO-SMA, dispone como requisito mínimo del dictamen, señalar la forma cómo se han llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos.

65. Ahora bien, respecto al valor probatorio de los hechos constatados en la fiscalización de un proyecto, el inciso segundo del artículo 51 de la LO-SMA dispone que *“los hechos constatados por los funcionarios a los que se reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8°, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el procedimiento”*.



66. Por su parte, el inciso segundo del artículo 8° de la LO-SMA, prescribe: *“Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán **presunción legal**”* (énfasis agregado). Así, los hechos constatados por estos funcionarios y recogidos en las actas de inspección ambiental, gozan de presunción legal de veracidad.

67. Por tanto, la presunción legal de veracidad de lo constatado por el ministro de fe constituye, prueba suficiente cuando no ha sido desvirtuada por el presunto infractor o los terceros interesados, lo cual será considerado al momento de valorar la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en los apartados siguientes.

68. En razón de lo anterior, la apreciación de la prueba en los procedimientos administrativos sancionadores que instruye la Superintendencia, con el objeto de comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos, se realiza conforme a las reglas de la sana crítica.

69. La sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso expresar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por el que el juez o funcionario público da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él.¹

70. La jurisprudencia ha añadido que la sana crítica implica un *“análisis que importa tener en consideración las razones jurídicas, asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o reste valor, tomando en cuenta, especialmente, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. En definitiva, se trata de un sistema de ponderación de la prueba articulado por medio de la persuasión racional del juez, quien calibra los elementos de juicio, sobre la base de parámetros jurídicos, lógicos y de manera fundada, apoyado en los principios que le produzcan convicción de acuerdo a su experiencia”*².

71. Así las cosas, en este dictamen, y cumpliendo con el mandato legal, se utilizarán las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valoración que se llevará a cabo en los capítulos siguientes, referidos a la configuración de las infracciones, calificación de las infracciones y ponderación de las sanciones.

72. Dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, se cuenta con el informe de fiscalización individualizado en el considerando 9, así como todos los antecedentes enumerados en el capítulo “III de Antecedentes de la formulación de cargos” del presente dictamen.

73. Adicionalmente, junto a sus descargos, la empresa, aportó los siguientes antecedentes que estiman como medios de prueba:

- 73.1 Copia de escritura pública de 24 de octubre de 2017, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Diez Morello.
- 73.2 Parte del Ministerio Público N° 5109
- 73.3 Informe de descargos a Resolución Exenta N° 8/Rol A-001-2016 con sus 3 volúmenes de documentos anexos.
 - 73.3.1 Acciones Correctivas
 - 73.3.2 Capacitación



¹ Al respecto véase TAVOLARI, R., El Proceso en Acción, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000, p. 282.

² Excma. Corte Suprema, sentencia de 24 de diciembre de 2012, Rol 8654-2012, considerando 22.

- 73.3.3 Comprobante Cosemar
- 73.3.4 Facturas EPP
- 73.3.5 Informe Hidrogeológico
- 73.3.6 Ingreso camión a galpón
- 73.3.7 *Layout*
- 73.3.8 Registro fotográfico
- 73.3.9 Registros estadísticos
- 73.3.10 Registro DAC

74. Con posterioridad, se ofició a Seremi de Salud y al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, mediante la Res. Ex. N° 11/Rol A-001-2016, de 24 de abril de 2018, de modo que remitieran la información relativa a los procedimientos sancionatorios firmes y ejecutoriados seguidos en contra de Solenor.

75. Luego, mediante la Res. Ex. N°12/Rol A-001-2016, se solicitó información a la empresa, de modo que remitiera según lo dispone el artículo 40 letra f) y artículo 50 de la LO-SMA, información de los últimos dos últimos estados financieros (2016 y 2017).

76. La empresa, respondió a la solicitud indicada precedentemente, el 3 de mayo de 2018, acompañando los estados financieros de 2016 y 2017, aunque únicamente dicha información abarcó hasta los meses de abril.

VII. PONDERACIÓN DESCARGOS

77. Dado que la empresa no aborda en sus descargos aspectos específicos relacionados con la configuración de las infracciones N°1, 2, 3, 4 y 5, se ha estimado que las alegaciones principales de los descargos, deben ponderarse en una fase previa al análisis particular de la configuración de cada infracción. Otros de los argumentos planteados por la empresa, serán ponderados en relación a la gravedad de la infracción N°4, y por último, otros, serán ponderados en relación al artículo 40 de la LO-SMA.

78. Así, a continuación, se ponderarán las alegaciones planteadas por la empresa en sus descargos, que dicen relación con los siguientes aspectos: (i) Supuesta ilegalidad en la formulación de cargos por falta de motivación y supuesta desviación de poder al haber incorporado hallazgos de inspección de; (ii) Alegaciones en relación al Programa de Cumplimiento.

79. En cuanto a las alegaciones respecto a la supuesta ilegalidad en la formulación de cargos, por falta de motivación y desviación de poder, cabe indicar, que la decisión respecto al momento específico para formular cargos, es una decisión discrecional. En dicha decisión, se considera, por cierto, el mérito que exista para formular cargos e iniciar con ello un procedimiento sancionatorio, con el gasto público que ello implica; y también por supuesto, se respeta el plazo de prescripción asociado a cada hecho infraccional. También resulta discrecional, la forma específica en que se determina una formulación de cargos, en el sentido de qué infracciones considerar, en virtud del mérito existente y la oportunidad que se determine como propicia, dentro del plazo de prescripción y considerando la eficiencia en la utilización de los recursos públicos. Contrario a lo que pretende sostener la Solenor, no existe ninguna limitación legal, que impida considerar en una misma formulación de cargos a infracciones cuyos hechos fueron constatados en una inspección ambiental junto a hechos autodenunciados.

80. Por ende, el hecho de haber incorporado los hechos referentes a la inspección del 2013 junto con los hechos autodenunciados, resulta una



decisión discrecional. Lo anterior, en ningún caso resulta equivalente a afirmar que dicha decisión carece de fundamento, es decir que sería arbitraria. La motivación de la formulación de cargos, se encuentra tanto en la inspección del 30 de mayo de 2013 y antecedentes, como en los aspectos autodenunciados por la empresa. El detalle, respecto a los argumentos que en específico permiten sostener que las infracciones que forman parte del presente procedimiento sancionatorio se configuran o no, se desarrollará en el capítulo de configuración. Por estos motivos, se considera que el argumento esgrimido por la empresa referente a la supuesta falta de motivación, carece de sentido y fundamento.

81. En este sentido, lo relevante al momento de formular cargos, es que existan hechos infraccionales susceptibles de sanción. Aspecto que puede derivarse independientemente de la fuente de que provengan dichos hechos, ya sea una inspección o una autodenuncia.

82. Cabe agregar, respecto a la consideración de la empresa, en relación a que en las infracciones N°1, 2, 3, y 5 no existía un “riesgo ambiental”, dicha afirmación no resulta un aspecto de relevancia al momento de evaluar o no la formulación de cargos. Ello, dado que es posible que se formulen cargos respecto a infracciones leves, o bien graves que no generen riesgos ambientales, y que no obstante sean susceptibles de sanción si así se determina en el procedimiento de sanción. De este modo, la existencia o no de “riesgo ambiental” no resulta una condición necesaria para la formulación de cargos. Para definir si un determinado hecho infraccional es susceptible de sanción, se debe acudir al artículo 35 de la LO-SMA, en dicho artículo se establece el catálogo de infracciones asociadas a los diversos instrumentos de gestión ambiental respecto de los cuales esta SMA posee competencia (regulados en detalle en el artículo 2 de la LO-SMA).

83. Respecto a las fechas de prescripción de los hechos constatados en inspección de 2013, y que fundan los cargos N°1, 2, 3, y 5, la empresa sostiene que estos hechos estarían fenecidos o bien, que el procedimiento estaría decaído respecto de éstos.

84. Respecto a los plazos de prescripción a los que se refiere la empresa al señalar que se trataría de hechos fenecidos, aquellos constatados en el año 2013, cabe indicar, que el plazo de prescripción, se regula en el artículo 37 de la LO-SMA y señala que las infracciones prescribirán a los tres años de cometidas. Los procedimientos sancionatorios se inician con la formulación de cargos, que marca el inicio de la instrucción del procedimiento sancionatorio, la que se inició el día 10 de mayo de 2016, es decir, antes de la prescripción de la comisión de las infracciones N°1, 2, 3 y 5, que correspondía al 30 de mayo de 2016. Por ende, la afirmación, que dichas infracciones estarían fenecidas, es erróneo en relación a los plazos considerados en la LO-SMA.

85. Así, para esta SMA sólo existe plena certeza de la existencia de los hechos que componen las infracciones N°1, 2, 3, y 5 desde el 30 de mayo de 2013. De este modo, en base a los antecedentes disponibles, no es factible sostener, de modo fehaciente, o refutando la presunción de legalidad del artículo 8 de la LO-SMA, que las infracciones mencionadas, fueron cometidas con anterioridad. Lo anterior, dado que si bien pudiesen haber sido comentadas con anterioridad, ello no obsta a la constatación de 30 de mayo de 2013, por lo que en dicho caso serían infracciones continuadas.

86. Cabe indicar, que tal como lo establece el artículo 37 de la LO-SMA, el plazo de prescripción se interrumpe con la notificación de la formulación de cargos, la que se llevó a cabo el 11 de mayo de 2016 (mediante notificación personal). El plazo de interrupción de la prescripción sólo cesa una vez que finaliza el procedimiento sancionatorio, ya sea con el cumplimiento satisfactorio del PdC o la absolución o sanción.



87. Por otra parte, la empresa, ilustra los requisitos que deben concurrir para estar en presencia de una desviación de poder, que a su entender concurría en el presente caso, no obstante, no indica específicamente como es que dicha situación aplicaría concretamente para el caso en análisis. Por ende, dado que no se entregan mayores argumentos, no es posible pronunciarse respecto a dicha alegación sostenida por la empresa. Tal como ya se ponderó previamente, la formulación de cargos se encuentra plenamente fundamentada y la empresa no prueba un ejercicio “torcido” de la potestad sancionatoria, sino sólo pretende poner en tela de juicio las infracciones N°1, 2, 3, y 5, mediante alegaciones sin fundamento, pero no sostiene descargos concretos respecto de éstas.

88. En segundo lugar, respecto a las consideraciones relacionadas con los programas de cumplimiento. Cabe indicar, que no es efectivo que exista una diferencia respecto de los programas de cumplimiento regulados en el artículo 41, respecto de aquellos regulados en el artículo 42 de la LO-SMA, se trata del mismo instrumento, no obstante, se hace referencia a éste en relación a dos situaciones, una que dice relación con las autodenuncias y otra con un procedimiento sancionatorio en que no concurren autodenuncias.

89. De este modo, tal como se analizará en la circunstancia de la letra g) del artículo 40 de la LO-SMA, la única diferencia en el análisis del incumplimiento, radica en que respecto de la infracción N°4, no es posible aplicar hasta el doble de la multa asignada a dicha infracción. Contrario a ello, respecto de las infracciones N° 1, 2, 3, y 5, es posible aplicar hasta el doble de la multa. Lo anterior, se aprecia en la redacción del artículo 42, inciso quinto *“Dicho procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podría aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia”*. Así, de la redacción previamente indicada, se desprende que la aplicación de la regla del doble de la multa, se analiza respecto a cada infracción.

90. A su vez, cabe indicar, que la empresa reconoce que no cumplió con la ejecución del PdC dentro del plazo ordenado. Para justificar dicha situación, sostiene alegaciones en atención a dificultades en el cumplimiento del PdC. No obstante, en base a los argumentos planteados, cabe concluir que dichas alegaciones se sostienen respecto de la Res. Ex. N° 8/Rol A-001-2016, por lo que la vía de descargos no resulta la vía idónea. La empresa debió presentar un recurso de reposición respecto a dicha resolución si lo que pretendía era sostener alegaciones directas en relación a lo decidido en dicha instancia. Por ende, no corresponde ponderar en sede de dictamen las alegaciones que la empresa sostiene respecto a su buena fe y confusión en el cumplimiento del PdC. No obstante, las alegaciones en relación al grado de cumplimiento de las acciones del PdC serán consideradas en la ponderación de la letra g) del artículo 40 de la LO-SMA en la oportunidad correspondiente.

91. Respecto a las situaciones que explicarían el retraso de los informes del PdC u otras falencias en el seguimiento del mismo, cabe indicar, que estas no se encuentran debidamente justificadas, por lo que se reducen a meros dichos. El parte que la empresa acompaña, señala “robo de especies interior de vehículo”, lo que resulta muy genérico.

92. El argumento referente a una confusión respecto a la aplicación del PdC, no será ponderado, debido a que el PdC ya se tuvo por incumplido según se estableció en la Res. Ex. N°8/Rol A-001-2016. Más aún, existiendo un reconocimiento por parte de la empresa, en el sentido de no haber cumplido con el PdC dentro de plazo. Asimismo, la empresa tiene características de sujeto calificado, según se analizará en la letra e) del artículo 40 LO-SMA, por lo que no resulta atendible, considerando su posición y las evaluaciones ambientales que tiene a su haber.



93. Los aspectos relacionados con la infracción N°4, se analizarán en relación a la gravedad de la misma, y los descargos referidos a las circunstancias del artículo 40, serán ponderados en la determinación de dichas circunstancias.

VIII. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LAS INFRACCIONES.

94. En este capítulo, se analizará, la configuración de cada una de las infracciones imputadas a Solenor en el presente procedimiento sancionatorio. De este modo, se expondrán los principales argumentos que permiten configurar las infracciones N°1, 2, 4 y 5.

A. INFRACCIONES QUE SE ESTIMAN CONFIGURADAS

i. INFRACCIÓN N°1:

95. En relación con la **infracción N°1**, de "*Manejo inadecuado de residuos peligrosos, el que fue constatado en lo siguiente: (a) Derrames de hidrocarburos y otros residuos en distintos sectores del galpón de almacenamiento; (b) Las áreas de almacenamiento no se encontraban definidas ni señalizadas; (c) Los residuos peligrosos no se encuentran rotulados; (d) Almacenamiento de tambores con restos de residuos peligrosos en el exterior del galpón*", cabe afirmar, que la empresa no controvierte la infracción, sino que únicamente se refiere a aspectos que dicen relación con los plazos de prescripción, aspectos ya ponderados en el capítulo anterior.

a) Constatación de la infracción

96. La infracción en comento, fue constatada en la inspección ambiental de 30 de mayo de 2013 efectuada por Seremi de Salud de Atacama, encomendada por esta Superintendencia, actividad que finalizó con la generación del informe de fiscalización DFZ-2013-418-III-RCA-IA. En dicha oportunidad, se constató un manejo deficiente de los residuos peligrosos, específicamente derrames de hidrocarburos y otros residuos en distintos sectores del galpón de almacenamiento; asimismo, las áreas de almacenamiento no se encontraban definidas ni señalizadas; los residuos peligrosos no se encontraban rotulados; se constató la presencia de estanques de 1000 litros que en su interior almacenan combustible (petróleo); y almacenamiento de tambores con restos de residuos peligrosos en el exterior del galpón.

97. Así, en la fotografía N° 3, del informe previamente indicado, se constató la presencia de una mancha de color negro en la superficie del galpón, lo que se debería a derrame de hidrocarburos. Este aspecto se relaciona con la letra a) de la infracción:

Imagen N°2: Fotografía N° 3 informe DFZ-2013-418-III-RCA-IA





Fuente: DFZ-2013-418-III-RCA-IA, SMA.

98. A su vez, la falta de definición y señalización de las áreas de almacenamiento se aprecia en la fotografía N°4 a continuación. Asimismo, se verifica que los residuos no están rotulados. Este aspecto, dice relación con la letra b) y c) de la infracción en análisis:

Imagen N°3: Fotografía N°4 informe DFZ-2013-418-III-RCA-IA



Fuente: informe DFZ-2013-418-III-RCA-IA, SMA

99. Por último, en relación a la letra d) de la infracción, es decir, el almacenamiento de tambores con restos de residuos peligrosos en el exterior del galpón, ello se constata en la fotografía N°6 del informe de fiscalización indicado, según se aprecia a continuación:

Imagen N° 4: Informe DFZ-2013-418-III-RCA-IA



Fuente: informe DFZ-2013-418-III-RCA-IA, SMA

100. El considerando 3.2, de la RCA N°86/2006, regula el manejo de residuos peligrosos, principalmente, en relación a la normativa ambiental aplicable en este tema, es decir, el D.S. N°148/2003 MINSAL, al referirse al galpón de almacenamiento transitorio de residuos peligrosos, señala que: *“Los residuos que se almacenen en forma transitoria se dispondrán en contenedores, en áreas debidamente separadas, de acuerdo a sus características de peligrosidad e incompatibilidad, considerando lo que se establece en el D.S. N°148/03”*.

101. El detalle de las exigencias del lugar de almacenamiento, se detalla en el D.S. N°148/2003, tal como se pasará a revisar a continuación.

102. En relación a los derrames, el artículo 6 del D.S. N°148/2003, señala que en las diferentes etapas del manejo de residuos peligrosos, se deben tomar medidas necesarias para evitar derrames, descargas o emanaciones de sustancias peligrosas al medio ambiente.

103. A su vez, el artículo 33 del mismo decreto, en la letra f) señala que los sitios en que se almacenen residuos peligrosos deben contar con la señalización según la NCh 2.190 Of 93.

104. Lo mismo se indica en relación a la importancia de identificar y etiquetar de acuerdo a la clasificación y tipo de riesgo de cada residuo, según se



contempla en el artículo 4 del mismo decreto. El artículo 8, también se refiere a este aspecto, en el sentido que los contenedores deberán estar rotulados, señalando visiblemente las características de peligrosidad, el proceso que generó el residuo, código de identificación y fecha de ubicación en el sitio de almacenamiento.

105. El artículo 33 de dicho decreto, establece ciertas condiciones con que deben contar los lugares en que se almacenen residuos peligrosos. Así, según se indica en la letra a) estos deben contar con un cierre perimetral de a lo menos 1.80 metros de altura que impida el libre acceso de personas y animales.

b) Análisis de los descargos de la empresa

106. Tal como se indicó, la empresa no controvierte la configuración de la infracción, ni tampoco presenta antecedentes tendientes a controvertir los aspectos constatados por el acta de inspección ambiental de 30 de mayo de 2013, respecto de la cual existe presunción de legalidad, según se establece en el artículo 8 de la LO-SMA.

c) Configuración de la infracción

107. Por los motivos, previamente señalados, cabe indicar, que la empresa no ha podido desvirtuar la configuración de la infracción, teniéndose esta por configurada.

ii. INFRACCIÓN N°2

108. Respecto a la infracción N° 2, de *“Canales de contorno operativos, sin encontrarse impermeabilizados con shotcrete. En particular: **Celda de Residuos Peligrosos A:** El canal no está construido en su totalidad y en su extensión construida no presenta impermeabilización con shotcrete; **Celda de Residuos Peligrosos B:** No presenta impermeabilización con hormigón proyectado (shotcrete); **Celda de Residuos No Peligrosos:** En la mayoría de su extensión no se encuentra construido el canal de contorno, y el tramo construido no se encuentra impermeabilizado con shotcrete.”*, cabe afirmar, que la empresa no controvierte la infracción, sino que únicamente se refiere a aspectos que dicen relación con los plazos de prescripción, aspectos ya ponderados en el capítulo anterior.

a) Constatación de la infracción

109. La infracción en análisis fue constatada en la inspección de 30 de mayo de 2013, en que se verificó que los canales de contorno y pretilos de contención se encontraban operativos, y no impermeabilizados ni cubiertos con *shotcrete*, según se aprecia en la fotografía N°8.

Imagen N°5: Canal de contorno sin impermeabilización ni cubierto con *shotcrete*





Fuente: informe DFZ-2013-418-III-RCA-IA, SMA

110. Luego, el 27 de agosto de 2015, se le requirió a la empresa de antecedentes complementarios, mediante la Res. Ex. N° 764/2015, entre los cuales, resulta relevante, la solicitud de una filmación en que se pudiese apreciar el contorno de cada celda de residuos en operación, en que se evidencia el estado de los canales de contornos y pretiles de contención. La empresa respondió el 21 de septiembre de 2015.

111. En la filmación remitida por la empresa, se pudieron comprobar los aspectos de detalle que se describen en la redacción del cargo, es decir, que la **"Celda de Residuos Peligrosos A: El canal no está construido en su totalidad y en su extensión construida no presenta impermeabilización con shotcrete; Celda de Residuos Peligrosos B: No presenta impermeabilización con hormigón proyectado (shotcrete); Celda de Residuos No Peligrosos: En la mayoría de su extensión no se encuentra construido el canal de contorno, y el tramo construido no se encuentra impermeabilizado con shotcrete"**.

112. A través del análisis de las filmaciones remitidas se observan secciones de las celdas de seguridad de residuos peligrosos A y B, así como en la celda de residuos no peligrosos que no cuentan con canal para evitar el ingreso de aguas lluvias y/o estos no se encuentran impermeabilizados con shotcrete.

113. En específico, en la filmación del contorno de la celda de seguridad A, se observa desde el inicio de la filmación hasta el minuto 01:18 el canal se encuentra construido y con una cubierta aparentemente de HDPE, luego, desde el minuto 01:22 hasta el 02:09 es posible observar que si bien el canal se encuentra construido, este no presenta impermeabilización alguna, observándose zonas con aparente humedad y vegetación dentro del canal en toda su extensión, lo que evidencia que el canal, en los términos en que se encontraba construido a la fecha, no cumplía eficazmente con su objetivo. Posteriormente, desde el minuto 02:10 hasta el final de la filmación (04:01) se observa que la celda de seguridad no presenta canales construidos en todo su perímetro.

114. Respecto a la filmación del contorno de la celda de seguridad B, se observa desde el inicio de la filmación hasta el minuto 01:23 que el canal construido no presenta ningún tipo de impermeabilización. Luego, en el minuto 01:24 hasta el 01:26 se observa una interrupción de la continuidad del canal perimetral, para luego continuar hasta el minuto 01:36 con una vista donde se observa la continuación del canal, sin impermeabilizar y con presencia de vegetación en su interior. Al minuto 01:37 la filmación se interrumpe y comienza en otro sitio diferente, donde no se observan el canal perimetral construido sino hasta el minuto 02:07, finalmente, desde el minuto 02:13 hasta el final de la filmación, se observa que el canal no cuenta con impermeabilización alguna, con presencia de vegetación al interior y en un sector se encuentra interrumpida su continuidad.



115. Respeto a la filmación del contorno de la celda de disposición de residuos no peligrosos, se observa la construcción del canal perimetral, el cual no se encuentra impermeabilizado y desde el minuto 00:24 este canal pierde su continuidad hasta el final de la filmación (03:52), es decir la celda no cuenta con canal perimetral construido en su totalidad.

116. El considerando 3.2 de la RCA N°86/2006, establece que los canales de contorno serán excavados en tierra y cubiertos con *shotcrete* para evitar la erosión y facilitar su mantenimiento. A su vez, el considerando 4.1.2 de la RCA N° 204/2007, en particular, respecto al manejo de residuos peligrosos, se indicó que esta componente fue evaluada en el proyecto original, y que no tendrá modificaciones respecto a dicha evaluación.

117. De este modo, en la evaluación ambiental de la RCA N° 86/2006, específicamente en el adenda N°2, pregunta 4, se le consultó a la empresa respecto a las características de los canales de contorno y pretiles de contención en los bordes de las celdas, indicando los materiales de construcción, caudales de diseño y período de duración. Además, se indicó que dependiendo del material utilizado, se solicitó evaluar el efecto del viento (erosión) sobre dichas estructuras y requerimiento de mantención en el tiempo.

118. En respuesta a ello, la empresa indicó que los canales serían excavados en tierra y cubiertos con *shotcrete* (cuya denominación es shotcrete), para evitar la erosión y facilitar su mantenimiento. Asimismo, los pretiles de contención serían del mismo material que se removiese de la zanja excavada y cubiertos con shotcrete.

119. Por ende, el hecho que la empresa no haya construido completamente los canales de contorno y no haya impermeabilizado con shotcrete es un incumplimiento de lo regulado en las RCA N° 86/2006 y 204/2007.

120. Los antecedentes, relacionados a la consulta de pertinencia tramitada por la empresa durante la ejecución del programa de cumplimiento mencionados en los antecedentes (considerandos 35 al 37), no inciden en la configuración de la infracción, dado que la detección de la infracción fue previa a dicho pronunciamiento. Adicionalmente, el cargo se refirió tanto a la falta de construcción de los canales como a la impermeabilización de los mismos, no obstante, la consulta de pertinencia únicamente modificó el tipo de impermeabilización a aplicar. A mayor abundamiento, la obligación de construir los canales e impermeabilizarlos, resultaba exigible desde antes del inicio de las facultades de la SMA en diciembre del año 2012 y la consulta de pertinencia recién fue tramitada en el año 2017. Finalmente, Contraloría General de la República, ha establecido que mediante una respuesta a una consulta de pertinencia no se modifica una resolución de calificación ambiental³.

b) Análisis de los descargos de la empresa.

121. Tal como se indicó, la empresa no controvierte la configuración de la infracción, ni tampoco presenta antecedentes tendientes a controvertir los aspectos constatados por el acta de inspección ambiental de 30 de mayo de 2013, respecto de la cual existe presunción de legalidad, según se establece en el artículo 8 de la LO-SMA.

c) Configuración de la infracción

122. Por los motivos, previamente señalados, cabe indicar, que la empresa no ha podido desvirtuar la configuración de la infracción, teniéndose esta por configurada.



³ Contraloría General de la República, Dictamen N°80.276, de 2012.

iii. INFRACCIÓN N°4

123. La infracción N°4, referente a *“Manejo inadecuado de 207 tambores contaminados con hidrocarburos, los que se utilizaron como cerco perimetral en vez de ser dispuestos en relleno de seguridad”*, cabe indicar, que los hechos relacionados con esta infracción, fueron autodenunciados por la empresa.

a) Constatación de la infracción

124. Los hechos que motivaron la formulación de esta infracción, fueron autodenunciados por la misma empresa en su escrito de 18 de noviembre de 2015.

125. En dicha oportunidad, la empresa informó de la utilización de 207 tambores vacíos de su propiedad, para efectuar un cierre perimetral de unos 20 metros en Parcela 44 etapa “e” Alto Herradura oriente Km 457 Panamericana para la empresa Andacollo de Inversiones Limitada, situación ocurrida el 26 de septiembre de 2015 (se acompaña guía de despacho N°1054, de dicha fecha, en que se detalla el traslado de 207 tambores metálicos usados, sin calidad de venta). Dichos tambores vacíos correspondían a residuos peligrosos.

Imagen N°5: Disposición de los tambores como cerco perimetral.



Fuente: Presentación 21 de enero 2016 empresa.

126. Mediante la Res. Ex. N°12/2016, de 8 de enero de 2016, se solicitó a la empresa complementar los antecedentes presentados de modo de referirse a los efectos ambientales negativos, la peligrosidad de los tambores vacíos e identificar la celda de seguridad en que fueron dispuestos, entre otros aspectos.



127. La empresa indicó en su carta de 21 de enero de 2016, en respuesta a la resolución previamente indicada, que los tambores, correspondían a envases vacíos contaminados con hidrocarburos, residuos peligrosos de la lista III.2 del D.S N° 148/2003 MINSAL, número UN 3077, clasificación de acuerdo a la Nch 2190/03 clase 9 misceláneo y 4.1 sólido inflamable. En dicha presentación, acompañó la hoja de datos seguridad para el transporte de éstos.

128. Asimismo, la empresa informó que los tambores fueron retirados de dicho lugar en que estaban siendo utilizados como cerco perimetral el 7 de noviembre de 2015 (según consta de la guía de despacho N° 1062, retiro de 207 tambores usados vacíos para disposición final), disponiéndolos temporalmente en el patio de almacenamiento transitorio.

129. Posteriormente, los tambores vacíos, fueron dispuestos en la “celda A” de residuos peligrosos de la empresa (se acompañó un documento de declaración de residuos peligrosos N° folio 440074, de 16 de noviembre de 2015). En esta respuesta, también se indica que la limpieza de los tambores, se focalizó en el retiro de los mismos, incluyendo alambres, vigas, pallets de madera y todo otro material utilizado en conjunto con los tambores.

Imagen N°6: Disposición de tambores en celda de seguridad Solenor.



Fuente: Presentación 21 de enero 2016 empresa

130. Luego, esta SMA, solicitó a Seremi de Salud de Atacama mediante el Ord. N°45/2016, de 8 de enero de 2016, las actas de inspección folios N°15297, 15298 y 15299, todas de 21 de octubre de 2015, en que constarían antecedentes en relación a la autodenuncia.

131. Seremi de Salud de la Región de Atacama, remitió mediante el Ord. N° 73, de 19 de enero de 2016, copia de las actas solicitadas.



132. En el Acta de 21 de octubre de 2015 de Seremi de Salud de la Región de Atacama, se aprecia en el N°5, folio 15297, que se constató el acopio de unos 200 tambores vacíos de 200 litros de capacidad que contenían según se visualizó residuos peligrosos tipo aceites usados, distintos líquidos inflamables, corrosivos y de otra clase (clase 9). Asimismo, se indica que dichos tambores son considerados residuos peligrosos, según el D.S. N°148/2003.

133. Adicionalmente, en la misma acta, en el punto N°6, folio N°15297, se indica que dichos tambores son utilizados para el cierre perimetral de la propiedad.

134. En el punto N° 9, folio N° 15298, se indica que los tambores proceden de la empresa Solenor.

135. La infracción en análisis, corresponde a un incumplimiento del considerando 4, letra b) de la RCA N°86/2006 y considerando 3.6 letra d) de la RCA N°204/2007. En dichas resoluciones, se estableció, que la empresa debía disponer los residuos peligrosos o no peligrosos en las celdas de disposición final. De este modo, se puede afirmar, que se estableció un destino para dichos residuos, el que en ningún caso contempló la posibilidad de reutilizar elementos para otros fines que no sea la disposición final. En este caso, 207 tambores metálicos fueron utilizados para la elaboración de un cerco perimetral, manteniéndose en dicha situación por casi dos meses, lo que se aparta de las obligaciones de la empresa en esta materia.

136. Asimismo, y en relación con lo señalado en el párrafo precedente, en la letra c) del capítulo de Normativa Ambiental Específica de la RCA N° 86/2006, se estableció que aquellos residuos tanto peligrosos como no peligrosos no comercializables, serían dispuestos en celdas de disposición final, de este modo el proyecto cumpliría con el D.S. N°148/2003 MINSAL. Lo mismo se dispuso en el considerando 4.1.2 de la RCA N° 204/2007, haciendo referencia a la evaluación del proyecto original, respecto de la cual no existirían modificaciones.

137. En relación al D.S. N°148/2003, el artículo 21 de dicho decreto es muy claro, en el sentido de indicar, que cualquier instalación, equipo o contenedor que haya estado en contacto directo con residuos peligrosos, deberá ser manejado como tal y no podrá ser destinado a otro uso, sin que previamente haya sido descontaminado.

138. De este modo, la empresa facilitó a otra empresa, 207 tambores, para un uso diverso de disposición final, aún cuando dichos tambores estaban contaminados con hidrocarburos, constituyendo por ello residuos peligrosos, incumpliendo con ello la normativa ambiental aplicable relacionada con el proyecto.

b) Ponderación descargos empresa

139. Cabe indicar, que la empresa no controvierte la ocurrencia de los hechos, es más ella misma los denuncia ante esta SMA. Por ende, no existe controversia respecto a la configuración de la infracción.

c) Configuración de la infracción

140. De este modo, en virtud de los argumentos previamente analizados, cabe concluir, que la infracción de manejo inadecuado de 207 tambores



contaminados con hidrocarburos, utilizados como cerco perimetral en vez de ser dispuestos en relleno de seguridad, se estima configurada.

iv. INFRACCIÓN N°5

141. Respecto al cargo N°5 *“Incineración de residuos sólidos domésticos en tambores metálicos de 200 litros, en vez de disponerlos en vertedero municipal de Copiapó”*, cabe señalar, que no ha existido controversia respecto al hecho infraccional.

a) Constatación de la infracción

142. En la inspección de 30 de mayo de 2013, se constató la incineración de residuos sólidos al interior de tambores metálicos y en el sector aledaño a la vivienda del cuidador del recinto.

143. Esta situación, fue verificada en la inspección ambiental, mediante fotografías que evidencian la incineración de residuos sólidos:

Imagen N°7: Fotografía N°1 informe DFZ-2013-418-III-RCA-IA



Fuente: DFZ-2013-418-III-RCA-IA

Imagen N°8: Fotografía N°2 informe DFZ-2013-418-III-RCA-IA





Fuente: DFZ-2013-418-III-RCA-IA

144. Como consecuencia de los hallazgos previamente indicados, se solicitó mediante el Ord. N° 2329, el 11 de septiembre de 2013, un registro de la disposición final de los residuos sólidos domésticos generados en el recinto en Viñita Azul.

145. Al respecto, la empresa presentó el 23 de septiembre de 2013, la carta GSS N° 72, en que indica que el proyecto se encuentra en etapa de construcción, sin entregar un registro de la disposición final de los residuos sólidos domésticos generados en el recinto.

146. Este hecho, es decir, la incineración de residuos domésticos, constituye un incumplimiento al considerando 5.7 de la RCA N°49/2002, en que se estableció que los residuos sólidos domésticos, serán enviados al Vertedero Municipal de Copiapó, traslado que debería ocurrir cada tres días, en tarros con tapas y debidamente rotulados.

b) Ponderación descargos empresa.

147. Tal como se indicó, la empresa no controvierte la configuración de la infracción, ni tampoco presenta antecedentes tendientes a controvertir los aspectos constatados por el acta de inspección ambiental de 30 de mayo de 2013, respecto de la cual existe presunción de legalidad, según se establece en el artículo 8 de la LO-SMA.

c) Configuración de la infracción

148. Por los motivos, previamente señalados, cabe indicar que la empresa no ha podido desvirtuar la configuración de la infracción, teniéndose esta por configurada.



B. INFRACCIÓN RESPECTO DE LA CUAL SE PROPONE ABSOLUCIÓN

v. INFRACCIÓN N°3

a) Constatación de la infracción

149. La infracción N° 3, de *“No presentar el informe hidrogeológico, que incluya una sonda que alcance la roca impermeable a SERNAGEOMIN y DGA, previo a la ejecución del proyecto”*, no fue controvertida por la empresa.

150. La infracción fue constatada a propósito de la solicitud de remisión de antecedentes solicitados a la empresa en la fiscalización ambiental. De este modo, la SMA solicitó a la empresa, mediante el Ord. N°2330, de 11 de septiembre de 2013, que remitiese el informe hidrogeológico que debía presentarse en el Servicio Nacional de Geología y Minería y, el último monitoreo del pozo de observación elaborado por la sonda del estudio hidrogeológico.

151. La empresa respondió la solicitud el 23 de septiembre de 2013, presentando el informe de *“Evaluación de Riesgos Geológicos”* y el informe de monitoreo del pozo aguas arriba y aguas abajo.

152. En base a la revisión de dichos antecedentes, se observa la ausencia de la sonda que alcance la roca impermeable y que esta haya quedado habilitada para futuros monitores. En el informe, se establece que no se detectaron aguas subterráneas, ni aguas arriba, ni aguas abajo, pero sin informar la profundidad de la medición ni acompañar la acreditación del laboratorio.

153. No obstante, en relación a la acción N°3.1, del Programa de Cumplimiento, se estableció como acción ejecutada la presentación de dicho informe hidrogeológico, en el año 2009. La empresa carecía de la copia de dicha presentación, no obstante, mediante consulta de transparencia la solicitó. De este modo, dentro de los antecedentes, consta la presentación del informe Hidrogeológico, el 13 de julio de 2009 ante la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Atacama. En base a la revisión de dicho informe, consta que el pozo llegó hasta la roca impermeable hasta los 31 metros, en que no se evidenció agua a dicha profundidad.

154. Con la constatación de dicho antecedente, se considera que la empresa cumplió con lo dispuesto en los considerandos 4.i) de la RCA N° 86/2006 y en el considerando 3.7 de la RCA N°204/2007, presentando un informe hidrogeológico con una sonda que alcance la roca impermeable hasta un máximo de 30 metros de profundidad.

b) Ponderación descargos empresa.

155. Tal como se indicó, la empresa no controvierte la configuración de la infracción, ni tampoco presenta antecedentes tendientes a controvertir los aspectos constatados por el acta de inspección ambiental de 30 de mayo de 2013, respecto de la cual existe presunción de legalidad, según se establece en el artículo 8 de la LO-SMA.



c) Configuración de la infracción

156. Por los motivos, previamente señalados, cabe indicar que en base a los antecedentes disponibles en el procedimiento sancionatorio, se estima que la infracción N°3 no se ha configurado, por ende, se propondrá absolución respecto a la misma.

IX. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.

157. En orden a calificar como leve, grave o gravísima cada una de las infracciones que se estimaron configuradas, en este Capítulo, se ponderarán los antecedentes que constan en el presente procedimiento, relativos a los criterios de clasificación que se estimen pertinentes. Para efectos de estructura, las infracciones han sido agrupadas según su calificación en graves y leves.

A. INFRACCIONES GRAVES

158. En la formulación de cargos, se calificó únicamente a la infracción N°4 como grave en virtud de lo dispuesto en la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA. El resto de las infracciones fueron clasificadas como leves. En base a los antecedentes disponibles en el procedimiento sancionatorio, se considera que únicamente la infracción N°4 debe mantenerse en la calificación de grave y el resto de las infracciones en el carácter de leves.

i. INFRACCIÓN N°4

159. Tal como se mencionó, la infracción N°4, se clasificó como grave, según la letra e) del numeral 2, del artículo 36 de la LO-SMA, por los motivos que pasarán a indicarse.

160. En relación al cargo N°4, la empresa argumenta que se efectuó una errónea clasificación de gravedad. La clasificación asignada, es decir según la letra e) numeral 2, del artículo 36, no estaría justificada en el procedimiento sancionatorio, ni en el proceso de fiscalización previo. De este modo, no se apreciaría de qué modo los hechos motivo de la autodenuncia habrían incumplido gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad. Esto, dado que la propia SMA habría reconocido en su formulación de cargos, que los tambores estaban vacíos al momento de ser dispuestos, sin posibilidad de generar derrames, ni tampoco fueron llenados con tierra u otro material que haya podido contaminarse, sólo fueron instalados como cerco, sin generar riesgo a recursos naturales ni a la población.

161. Para determinar si se configura la hipótesis señalada en la letra e) del numeral segundo del artículo 36 de la LO-SMA, esta Superintendencia ha sostenido que se debe atender a distintos criterios, que alternativamente, pueden o no concurrir según las particularidades de cada infracción que se haya configurado. Estos criterios son: (i) La relevancia o centralidad de la medida incumplida, en relación con el resto de las medidas que se hayan dispuesto en la RCA para hacerse cargo del correspondiente efecto identificado en la evaluación; (ii) La permanencia en el tiempo del incumplimiento; y, (iii) El grado de implementación



de la medida, es decir, el porcentaje de avance en su implementación, en el sentido de que no se considerará de la misma forma, a una medida, que se encuentra implementada en un 90% que una cuya implementación aún no haya siquiera comenzado.

162. Al respecto, es necesario señalar que la aplicación de los criterios enunciados en el considerando anterior tiene un carácter alternativo, lo que implica que ante la sola concurrencia de uno de ellos, puede ser procedente la calificación del artículo 36 numeral 2, letra e) de la LO-SMA. El examen de los criterios antedichos está en directa relación con la naturaleza de la infracción y su contexto, por lo que su análisis debe efectuarse caso a caso. De este modo, en algunos casos la configuración del criterio de relevancia o centralidad de la medida es necesaria para sustentar dicha clasificación de gravedad, mientras que en otros, basta con la permanencia en el tiempo del incumplimiento, o el grado de implementación de la medida, sin que el criterio de centralidad se presente.

163. Por su parte, la producción de efectos no es un requisito para aplicar la clasificación de gravedad por la hipótesis del artículo 36 numeral 2, letra e) de la LO-SMA. Así lo ha sostenido insistentemente esta SMA⁴, y ha sido confirmado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, en la sentencia de 5 de febrero de 2016: "(...) las medidas preventivas destinadas a eliminar o minimizar los "efectos adversos", se incumplen necesariamente cuando es posible constatar la ausencia de aquellas, y no necesariamente con la concurrencia de los hechos que se pretendían minimizar o eliminar. Por lo expresado, asimilar el concepto "efectos adversos", con los de "daño ambiental" o "daños" -estos últimos correspondientes a presupuestos de un sistema jurídico represivo- confunde y desvirtúa el objetivo de la norma. En consecuencia, no puede prosperar la alegación sostenida por la reclamante en dicho término"⁵.

164. De este modo, los considerandos 4, letra b) de la RCA N°86/2006 y 3.6 letra d) de la RCA N°204/2007, regularon la obligación de disponer los residuos peligrosos en lugares definidos para ello, que corresponde a las celdas de disposición final. Este aspecto, se considera como una medida central tendiente a disminuir o minimizar los efectos que dichos residuos pueden generar en el medio ambiente.

165. Cabe indicar, que existen otras medidas tendientes a minimizar los efectos de los residuos peligrosos, pero dichas obligaciones se refieren al manejo de los mismos por la empresa (relacionadas por ejemplo a aspectos abordados en la infracción N°1, en relación a la debida rotulación, limpieza de derrames, entre otros). No obstante, la obligación central, implica que la empresa disponga los residuos peligrosos en las celdas de seguridad, de modo que dichos residuos no representen peligro para el medio ambiente.

166. Cabe recordar, que la empresa dispone residuos peligrosos, por lo que la obligación/medida de disponer en un lugar autorizado para ello, resulta central para el tipo de proyecto que se está ejecutando. Contrario a ello, la empresa facilitó residuos peligrosos a otra empresa, 207 tambores con hidrocarburos, perdiendo el control respecto de los mismos, los que finalmente fueron dispuestos como separación entre propiedades, exponiendo con ello tanto la salud de las personas que eventualmente podrían contaminarse con ello como animales o algún otro elemento del medio ambiente; resultando entonces dicha disposición completamente inadecuado a lo establecido en las RCA. Esta

⁴ Dicho criterio ha sido recogido por la Superintendencia del Medio Ambiente, en la Resolución Exenta N° 421, de 11 de agosto de 2014, que resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-015-2013, seguido en contra de Empresa Nacional de Electricidad S.A.; en la Resolución Exenta N° 489, de 29 de agosto de 2014, que resuelve procedimiento administrativo sancionatorio, Rol F-019-2013, seguido en contra de Anglo American Sur S.A., y en la Resolución Exenta N° 266, de 31 de marzo de 2016, que resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio rol D-027-2015, seguido en contra de la empresa Minera Las Piedras Limitada.

⁵ Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de 5 de febrero de 2016, Rol R N°15-2015, considerando 14.



situación, claramente sería diversa si dichos tambores se hubiesen dispuesto en un lugar debidamente autorizado.

167. De este modo, se aprecia que para evaluar la centralidad de la medida, no resulta relevante considerar si los tambores se encontraban o no vacíos, como sostiene la empresa. Ello, dado que la centralidad de la medida se analiza en relación a las otras medidas que puedan existir en la resolución de calificación ambiental que persigan hacerse cargo de algún efecto adverso del proyecto y la relevancia de la medida en análisis respecto de las otras medidas consideradas para dicha situación. A mayor abundamiento, el hecho que los tambores estuviesen vacíos, no implica que por este motivo no sean considerados como residuos peligrosos, según lo establece el artículo 21 del D.S. N°148/2003. Lo anterior, dado que todo material que ha tomado contacto directo con un residuo peligroso pasa a considerar como tal, para los efectos de su manejo.

168. En relación al segundo criterio, respecto al tiempo por el que se extendió el incumplimiento, cabe indicar, que la empresa, se mantuvo en incumplimiento de la obligación por un período aproximado de un mes y medio, desde que los tambores salieron de la esfera de control de Solenor de las instalaciones del proyecto (26 de septiembre de 2015), hasta que retornan finalmente para ser dispuestos según la obligación de RCA (7 de noviembre de 2015). La empresa tomó conocimiento de la real utilización de los tambores vacíos, el 21 de octubre de 2015 a propósito de lo constatado en las actas levantadas por Seremi de Salud de la Región de Atacama, como se indicó en los antecedentes (párrafo 14.3).

169. Respecto al grado de implementación de la medida, cabe indicar que durante el período de tiempo que la empresa se mantuvo en incumplimiento, dicha medida se incumplió en un 100%, en relación a los 207 tambores contaminados con hidrocarburos.

170. De este modo, cabe indicar que aplican los tres criterios de análisis, considerados por esta Superintendencia para estimar que se trata de una infracción grave por incumplimiento de medidas para minimizar o eliminar los efectos adversos del proyecto. Por estos motivos, se ratifica la gravedad establecida en la formulación de cargos, respecto a la infracción N°4.

B. INFRACCIONES LEVES

171. Según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, tienen la clasificación de infracciones leves *"(...) los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores (...)"*.

172. Al respecto, cabe señalar que las infracciones, N°1, N°2 y N°5, todas calificadas como leves en la formulación de cargos y previamente configuradas, mantendrán su calificación en el presente dictamen, por los motivos que se exponen a continuación.

173. A lo largo del presente procedimiento sancionatorio, no se logró acreditar la existencia de alguna de las circunstancias establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que obligan a determinar una determinada infracción como gravísima o grave, respectivamente. Lo anterior, dado que todas las infracciones previamente identificadas, representan un bajo grado de lesividad, y en su gran mayoría no ha habido mayor



impedimento a nivel temporal, material y/o financiero que en el corto plazo impidiera a la empresa volver a un estado de cumplimiento.

X. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LO-SMA QUE CONCURREN A LAS INFRACCIONES

174. El artículo 40 de la LO-SMA dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponderá aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) *La conducta anterior del infractor.*
- f) *La capacidad económica del infractor.*
- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.*
- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.*

175. Para orientar la ponderación de estas circunstancias, con fecha 22 de enero de 2018, mediante la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, se aprobó la actualización de las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, la que fue publicada en el Diario Oficial el 31 de enero de 2018, (en adelante “las Bases Metodológicas”).

176. En este documento, además de precisarse la forma de aplicación de cada una de estas circunstancias, se indica que para la determinación de las sanciones pecuniarias que impone esta Superintendencia, se realiza una adición entre un primer componente, que representa el “beneficio económico derivado de la infracción”, y una segunda variable, denominada “componente afectación”. Las Bases Metodológicas, además de precisar la forma de aplicación de cada una de estas circunstancias, establecen que, para la determinación de las sanciones pecuniarias que impone esta Superintendencia, se realizará una adición entre un primer componente, que representa el beneficio económico derivado de la infracción, y una segunda variable, denominada componente afectación, que representa el nivel de lesividad asociado a cada infracción.

177. En este sentido, a continuación, se procederá a realizar la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, partiendo para ello por el análisis del beneficio económico obtenido como consecuencia de las infracciones, y siguiendo luego con la determinación del componente de afectación. Este último componente se encuentra basado en el “valor de seriedad” de la infracción, el cual considera la importancia o seriedad de la



afectación que el incumplimiento ha generado y la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, en su caso, y se ajusta de acuerdo a determinados factores de incremento y disminución, considerando también el factor relativo a la capacidad económica. En este sentido, a continuación, se ponderarán las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, comenzando por el análisis del beneficio económico obtenido como consecuencia de las infracciones, siguiendo con la determinación del componente de afectación. Este último se calculará con base al valor de seriedad asociado a cada infracción, el que considera la importancia o seriedad de la afectación que el incumplimiento ha generado, por una parte, y la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, por la otra. El componente de afectación se ajustará de acuerdo a determinados factores de incremento y disminución, considerando también el factor relativo al tamaño económico de la empresa.

178. Dentro de este análisis se exceptuará la circunstancia asociada a la letra h) del artículo precitado, puesto que, en el presente procedimiento la empresa no ha generado un detrimento o una vulneración en un área silvestre protegida.

a. **Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción - artículo 40 letra c) de la LOSMA.**

179. Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento, cuyo método de estimación se encuentra explicado en el documento Bases Metodológicas. De acuerdo a este método, el citado beneficio puede provenir, ya sea de un aumento en los ingresos, de una disminución en los costos, o de una combinación de ambos. En este sentido, el beneficio económico obtenido por el infractor puede definirse como la combinación de dos aspectos: el beneficio asociado a costos retrasados o evitados y el beneficio asociado a ganancias ilícitas anticipadas o adicionales.

180. Según se establece en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones SMA, para establecer la procedencia del Beneficio Económico, es necesario configurar en un principio un escenario de incumplimiento, el cual corresponde al escenario real con infracción, y contrastarlo con un escenario de cumplimiento, el que se configura en base a un escenario hipotético en que la empresa cumplió oportunamente cada una de sus obligaciones. De esta manera, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción debe ser analizado para cada cargo configurado, identificando las variables que definen su cuantía, para luego valorizar su magnitud. Para todos los cargos analizados se consideró, para efectos de la estimación, una fecha de pago de multa estimada al 04 de junio de 2018 y una tasa de descuento de un 14,2%, la cual fue estimada en base a datos de referencia del sector de tratamiento de residuos. Por último, cabe señalar que todos los valores en UTA que se presentan a continuación, se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de junio de 2018.

181. Respecto a la **infracción Nº 1**, el beneficio económico se encuentra asociado a los costos retrasados por no incurrir oportunamente en los costos de efectuar el correcto manejo de los residuos peligrosos, en particular, de hacerse cargo de la limpieza de los derrames ocurridos y del correcto almacenamiento de los residuos peligrosos, así como la señalización y definición adecuada de dichas áreas; así como también se asocia a los costos evitados al no incurrir en los costos que conlleva la aplicación, previo a su disposición, del procedimiento de etiquetado y rotulado de Residuos Peligrosos.

182. En relación a las medidas que debió implementar oportunamente para un correcto manejo de los residuos y la magnitud de sus costos,



se utilizarán como referencia las acciones consideradas por la empresa para el cargo N°1 en el Programa de Cumplimiento y sus respectivos costos. De este modo, se consideran las acciones valorizadas en \$5.670.246 al 28 de junio de 2016, presentadas por la empresa en su Programa de Cumplimiento y las órdenes de compra remitidas en el marco del seguimiento de la ejecución del PdC respectivo. En específico, se consideran los siguientes costos:

N°	Acción	Costo (\$)
1	Operación de retiro de derrame de lugares afectados	\$ 300.000
2	Definir y Delimitar áreas de almacenamiento de acuerdo a la normativa	\$ 1.700.000
3	Sectorizar el área de almacenamiento temporal a través de la adquisición de rejas metálicas generando divisiones inalterables.	\$ 1.800.000
4	Adquisición e instalación de señalética adecuada.	\$ 1.270.246
5	Aplicar procedimiento de almacenamiento de residuos peligrosos, rotulando los envases que no vengan etiquetados desde el cliente (generador).	\$ 600.000
6	Almacenar adecuadamente los Residuos Peligrosos en un área habilitada para tal operación	Sin costo

183. En relación al escenario de cumplimiento, este corresponde a aquel en que la empresa ejecuta la totalidad de las medidas presentadas en la tabla anterior de manera oportuna. Para efectos de la modelación, bajo un supuesto conservador, se considera la fecha de constatación de la infracción, el día 30 de mayo de 2013, como la fecha en que debió incurrir en los costos asociados a dichas medidas, los cuales ascienden a un total de \$5.670.246, equivalentes a 9,9 UTA.

184. En relación al escenario de incumplimiento, no se cuenta con antecedentes en el presente proceso sancionatorio que acrediten que la empresa haya efectivamente realizado la limpieza del derrame que fue objeto de cargos, asimismo, no se cuenta con antecedentes de que efectivamente se haya dado cumplimiento al procedimiento de rotulado de los Residuos Peligrosos, previo a su disposición. Sin embargo, de manera conservadora, se configura el beneficio económico como el obtenido a partir del retraso en los costos no incurridos hasta la fecha actual y, por lo tanto, para efectos de la estimación, se asume el costo de las acciones de limpieza como incurrido en la fecha estimada de pago de multa, configurándose, así como un costo retrasado. En el caso de los costos asociados al procedimiento de rotulado de los residuos, no es factible la consideración de tal supuesto, debido a que los residuos peligrosos no rotulados a los que se refiere el presente el hecho infraccional, fueron ya dispuestos en las celdas de seguridad correspondientes, por lo cual es posible afirmar que los costos correspondientes al procedimiento de su rotulado fueron completamente evitados.

185. Para el caso de los costos asociados a la instalación de la señalética, en el primer informe de avance, se acompañan los antecedentes que acreditan la compra e implementación, no obstante, las fotografías presentadas no se encuentran fechadas. De la revisión de los metadatos de las fotografías remitidas, es posible constatar que la última modificación hecha a dichos archivos por el titular fue de fecha 11 de octubre de 2016, por lo que dicha fecha se considerará, para efectos de la estimación, como la fecha en que el costo de implementación de la señalética fue incurrido.

186. Para el caso del almacenamiento de Residuos Peligrosos en un área habilitada para tal operación, se considera que no se genera un beneficio económico por dicho hecho, toda vez que la empresa sí cuenta con un área habilitada para tal fin, cumpliendo con las inversiones necesarias para el manejo de los residuos peligrosos.



187. Por ende, en base a lo indicado previamente, y al método de estimación utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico estimado asociado a esta infracción, corresponde a 5,8 UTA, según se detalla en el cuadro a continuación

Hecho infraccional	Costo o Ganancia que origina el beneficio	Costo retrasado o evitado (UTA)	Periodo/Fechas incumplimiento	Beneficio Económico (UTA)
<p>Manejo inadecuado de residuos peligrosos, el que fue constatado en lo siguiente:</p> <p>a) Derrames de hidrocarburos y otros residuos en distintos sectores del galpón de almacenamiento;</p> <p>b) Las áreas de almacenamiento no se encontraban definidas ni señalizadas;</p> <p>c) Los residuos peligrosos no se encuentran rotulados;</p> <p>d) Almacenamiento de tambores con restos de residuos peligrosos en el exterior del galpón</p>	Costo retrasado asociado a la operación de retiro de derrame de lugares afectados	0,5	30-05-2013 a 04-06-2018	5,8
	Costo retrasado asociado a la definición y delimitación de áreas de almacenamiento de acuerdo a la normativa	3	30-05-2013 a 09-03-2017	
	Costo retrasado asociado a sectorizar el área de almacenamiento temporal a través de la adquisición de rejas metálicas generando divisiones inalterables.	3,2	30-05-2013 a 09-03-2017	
	Costo retrasado asociado a la adquisición e instalación de señalética adecuada.	2,2	30-05-2013 a 11-10-2016	
	Costo evitado asociado a aplicar procedimiento de almacenamiento de residuos peligrosos, rotulando los envases que no vengán etiquetados desde el cliente (generador).	1,1	30-05-2013	

188. En cuanto a la **infracción N° 2**, relacionada con la falta de impermeabilización de los canales de contorno de las celdas de disposición de residuos, la obtención de un beneficio económico se asocia al retraso en incurrir en los costos vinculados al cumplimiento de la obligación de impermeabilizar con *shotcrete* los canales de contorno de las celdas de disposición de residuos y los vinculados a la construcción de los canales de contorno respectivos, según se reguló en la RCA N°86/2006 y RCA N° 204/2007.

189. La estimación de los costos de las acciones señaladas ha sido efectuada en base a información procedente de las acciones propuestas por la empresa para hacerse cargo de la infracción en el Programa de Cumplimiento. Dichas acciones, fueron valorizadas por la empresa por un total de \$ 10.000.000 al 28 de junio de 2016. En específico, se consideran los siguientes costos:

N°	Acción	Costo (\$)
1	Construcción de los canales de contorno y pretiles de cada celda.	\$ 3.000.000
2	Impermeabilización de los canales de contorno y pretiles de cada celda de Residuos Peligrosos con shotcrete	\$ 7.000.000

190. En relación al escenario de cumplimiento, este corresponde a aquel en que la empresa ejecutó la totalidad de las medidas presentadas en la tabla anterior de manera oportuna. Para efectos de la modelación, bajo un supuesto conservador, se considera la fecha de constatación de la infracción, el día 30 de mayo de 2013, como la fecha en que debió incurrir en los costos asociados a dichas medidas.

191. En relación al escenario de incumplimiento, a la fecha de la inspección el 30 de mayo de 2013, la empresa no contaba con la totalidad de los canales de contorno construidos y además se observó que estos no se encontraban impermeabilizados en su totalidad como se detalló en la Formulación de Cargos y en la sección de configuración del presente dictamen. Posteriormente, al 09 de marzo de 2017, en inspección realizada por la SMA, se constata que la totalidad de los canales de contorno se encuentran construidos, no obstante, no se constata su impermeabilización. Posteriormente, de la revisión de los antecedentes remitidos por la empresa, no se logra acreditar que se hayan incurrido en costos asociados a la impermeabilización de dichos canales. Sin embargo, de manera conservadora, se configura el beneficio económico como el obtenido a partir del retraso en los costos no incurridos hasta la fecha actual y, por lo tanto, para efectos de la estimación, se asume el costo de las acciones de impermeabilización como incurrido en la fecha estimada de pago de multa.

192. En base a lo anterior, y al método de estimación utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico obtenido estimado asociado a esta infracción corresponde a 9,5 UTA. El detalle se expresa en el siguiente cuadro:

Hecho infraccional	Costo o Ganancia que origina el beneficio	Costo retrasado o evitado (UTA)	Periodo/Fechas incumplimiento	Beneficio Económico (UTA)
Canales de contorno operativos, sin encontrarse impermeabilizados con shotcrete. En particular: - Celda de Residuos Peligrosos A: El canal no está construido en su totalidad y en su extensión construida no	Costo retrasado asociado a la construcción de los canales de contorno y pretiles de cada celda.	5,3	30-05-2013 a 09-03-2017	9,5
	Costo retrasado asociado a la impermeabilización de los canales de contorno y pretiles de cada celda de Residuos Peligrosos con shotcrete.	12,3	30-05-2013 a 04/06/2018	



<p>presenta impermeabilización con shotcrete.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Celda de Residuos Peligrosos B: No presenta impermeabilización con hormigón proyectado (shotcrete). - Celda de Residuos No Peligrosos: En la mayoría de su extensión no se encuentra construido el canal de contorno, y el tramo consturido no se encuentra impermeabilizado con shotcrete. 				
--	--	--	--	--

193. En cuanto a la **infracción N° 4**, relacionada con el manejo inadecuado de 207 tambores contaminados con hidrocarburos, que se utilizaron como cerco perimetral, cabe señalar que no existen antecedentes en este procedimiento sancionatorio que permitan establecer una relación entre el hecho infraccional y eventuales hechos u omisiones susceptibles de generar un beneficio económico, es decir, susceptibles de conllevar una disminución de costos o un aumento de ingresos.

194. En un escenario de cumplimiento, la empresa tendría que haber realizado las inversiones necesarias para poder almacenar adecuadamente dichos residuos en una bodega habilitada para tal fin y disponerlos en las celdas de seguridad correspondientes.

195. En el escenario de incumplimiento, la empresa no almacenó ni dispuso los Residuos Peligrosos correspondientes en el sitio contemplado para tal fin. Sin embargo, de los antecedentes que se desprenden del procedimiento sancionatorio, a la fecha de la infracción la empresa sí contaba con un sitio para el almacenamiento transitorio de residuos peligrosos y tenía celdas de seguridad destinadas para tal fin. Por tanto, en términos de desembolsos realizados, es posible afirmar que la empresa sí incurrió de forma oportuna en las inversiones necesarias para el cumplimiento de la normativa, y el hecho infraccional se encuentra relacionado con la gestión propia de las operaciones y no con la falta de inversiones para cumplir cabalmente con la normativa ambiental correspondiente. Por otra parte, no consta en el procedimiento sancionatorio antecedentes que permitan afirmar que la empresa obtuvo ingresos por la venta de esos residuos peligrosos, los que en la especie finalmente fueron dispuestos en las celdas de seguridad correspondientes, por lo cual se desestima la configuración de ganancias ilícitas en este caso.

196. Por último, respecto a la **infracción N°5**, relacionada a la incineración de residuos sólidos domésticos en tambores metálicos, se estima que no se genera un beneficio económico por motivo de esta infracción. Lo anterior, dado que en un escenario de cumplimiento, la empresa debería haber dispuesto dichos residuos para que sean retirados por el camión recolector de residuos domiciliarios municipal, lo que no habría generado costo adicional alguno para la empresa.



b) Componente de afectación.

b.1) Valor de Seriedad

197. El valor de seriedad se calcula a través de la determinación de la seriedad del hecho constitutivo de infracción, de forma ascendente de acuerdo a la combinación del nivel de seriedad de los efectos de la infracción en el medio ambiente o la salud de las personas, y de la importancia de la vulneración al sistema de control ambiental. De esta manera, a continuación, se procederá a ponderar cada una de las circunstancias que constituyen este valor, excluyendo la letra h), que no es aplicable respecto a ninguna de las infracciones en el presente procedimiento, puesto que tanto las dependencias en que funcionaba la empresa, como los alcances de las infracciones no implican la afectación de un área silvestre protegida del Estado.

b.1.1. Importancia del daño causado o del peligro ocasionado -artículo 40 letra a) de la LOSMA.

198. La circunstancia correspondiente a la importancia del daño o del peligro ocasionado, tal como se indica en las Bases Metodológicas, se considerará en todos los casos en que se constaten elementos o circunstancias de hecho de tipo negativo –ya sea por afectaciones efectivamente ocurridas o potenciales– sobre el medio ambiente o la salud de las personas.

199. En consecuencia, "(...) la circunstancia del artículo 40 letra a) es perfectamente aplicable para graduar un daño que, sin ser considerado por la SMA como ambiental, haya sido generado por la infracción"⁶. Por lo tanto, el examen de esta circunstancia debe hacerse para todos los cargos configurados.

200. De esta forma, el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LO-SMA, procediendo su ponderación siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados. Al recoger nuestra legislación un concepto amplio de medioambiente⁷, un daño se

⁶ En este sentido se pronunció el Segundo Tribunal Ambiental en su sentencia del caso Pelambres, considerandos sexagésimo segundo: "Que el concepto de daño utilizado en el literal a) del artículo 40, si bien en algunos casos puede coincidir, no es equivalente al concepto de daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300, y como consecuencia de ello, la noción de "peligro" tampoco lo es necesariamente en relación a un daño ambiental. En efecto, el alcance de los citados conceptos debe entenderse como referencia a la simple afectación o peligro ocasionado con la infracción. Véase también la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental en el caso Pampa Camarones, considerando Centésimo decimosexto: "[...] Lo esencial de esta circunstancia, es que a través de ella se determina la relevancia, importancia o alcance del daño, con independencia de que éste sea o no daño ambiental. Ello implica que, aún en aquellos casos en que no concurra daño ambiental como requisito de clasificación conforme al artículo 36 de la LOSMA, la circunstancia del artículo 40 letra a) es perfectamente aplicable para graduar un daño que, sin ser considerado por la SMA como ambiental, haya sido generado por la infracción [...]".

⁷ El artículo 2 letra II) de la Ley N° 19.300 define Medio Ambiente como "el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones".



puede manifestar también cuando exista afectación a un elemento sociocultural, incluyendo aquellos que incidan en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, y en el patrimonio cultural. En cuanto al concepto de peligro, de acuerdo a la definición adoptada por el SEA, este corresponde a la “capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor”⁸. A su vez, dicho servicio distingue la noción de peligro, de la de riesgo, definiendo a esta última como la “probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”.

201. De acuerdo a como la SMA y los Tribunales han comprendido la ponderación de esta circunstancia, esta se encuentra asociada a la idea de peligro concreto, la cual se relaciona con la necesidad de analizar el riesgo en cada caso, en base a la identificación de uno o más receptores que pudieren haber estado expuestos al peligro ocasionado por la infracción, lo que será determinado en conformidad a las circunstancias y antecedentes del caso en específico. Se debe tener presente que el riesgo no requiere que el daño efectivamente se produzca y que, al igual que con el daño, el concepto de riesgo que se utiliza en el marco de la presente circunstancia es amplio, por lo que este puede generarse sobre las personas o el medio ambiente, y ser o no significativo.

202. Una vez determinada la existencia de un daño o peligro, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

203. En este punto, cabe tener presente que, en relación a aquellas infracciones cuyos efectos son susceptibles de afectar a la salud de las personas, la cantidad de personas potencialmente afectada es un factor que se pondera en la circunstancia a que se refiere el artículo 40 letra b) de la LO-SMA, esto es, “el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción”. Sin embargo, no existe en el artículo 40 de la LO-SMA una circunstancia que permita ponderar el número de personas afectadas cuando el daño causado o peligro ocasionado se plantea en relación a un ámbito distinto al de la salud de las personas, tal como la afectación en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. En razón de lo expuesto, en caso que el daño causado o el peligro ocasionado se verifique en un ámbito distinto a la salud de las personas, esta Superintendencia realizará la ponderación de la cantidad de personas susceptibles de ser afectadas en el marco de esta circunstancia, entendiéndose que éste dato forma parte de la importancia del daño o peligro de que se trate.

204. A continuación, se analizará la concurrencia de la circunstancia objeto de análisis para cada una de las infracciones configuradas.

205. En primer lugar, cabe indicar, que la empresa presenta como descargo, únicamente una alegación genérica en el sentido que las infracciones no habrían generado daño ni riesgo.

206. Así, dado que dicha alegación fue planteada en términos genéricos, a continuación, se pondera la presente circunstancia respecto de cada infracción que ha sido configurada, lo que en definitiva implicará la ponderación de la genérica defensa de la empresa.

207. Respecto a los hechos que motivan la **Infracción N° 1**, en lo relativo a un manejo inadecuado de residuos peligrosos, cabe indicar, que la RCA N° 86/2006, reguló diversos aspectos, tendientes a lograr un adecuado manejo de los residuos

⁸ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. p. 19. Disponible en línea: http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf



peligrosos, en atención a la normativa sectorial, D.S. N°148/2003 MINSAL, Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos.

208. Los residuos peligrosos, son definidos en el artículo 3 del D.S. N° 148/2003 MINSAL como *“residuo o mezcla de residuos que presenta riesgo para la salud pública y/o efectos adversos al medio ambiente, ya sea directamente o debido a su manejo actual o previsto, como consecuencia de presentar algunas de las características señaladas en el artículo 11”*.

209. De este modo, en atención a las características de los residuos peligrosos, cabe afirmar, que éstos poseen una capacidad intrínseca de generar efectos adversos tanto para la salud de las personas como para el medio ambiente. Por este motivo, resulta crucial procurar un manejo adecuado con un estándar más alto de cuidado, que aquel que se requiere para cualquier tipo de residuo, sin características de peligrosidad.

210. Ahora bien, respecto a los hechos constatados, que en su conjunto constituyen un inadecuado manejo de los residuos peligrosos de Solenor, se han considerado aquellos efectos negativos identificados por la propia empresa en la presentación del Programa de Cumplimiento. Dichos efectos, en definitiva, permiten establecer una concreción de aquellos riesgos asociados a cada una de las circunstancias asociadas a la infracción N°1.

211. En primer lugar, en relación a los derrames de hidrocarburos y otros residuos, se estimó que éstos podrían provocar contaminación del suelo aledaño al galpón de almacenamiento.

212. Por otra parte, la falta de demarcación y señalización de las áreas de almacenamiento, puede provocar errores a la hora de disponer adecuadamente un residuo peligroso, pudiendo almacenar residuos incompatibles, generando una emergencia.

213. A su vez, la falta de rotulación de los residuos peligrosos, podría implicar el desarrollo de un inadecuado manejo operacional, en las etapas de estabilización, almacenamiento temporal y/o disposición en celdas de seguridad, lo que podría implicar la generación de una emergencia.

214. Por último, el almacenamiento de tambores con restos de residuos peligrosos en el exterior del galpón de almacenamiento, podría generar contaminación del suelo.

215. En relación a la mayor concreción del riesgo intrínseco de los residuos peligrosos, cabe agregar que la empresa se ubica en un sector alejado a sitios urbanos o población que pudiera hacer presumir una eventual afectación por los efectos eólicos, y en un lugar árido, en que no se ha podido demostrar la existencia de algún elemento del medio ambiente susceptible de ser afectado producto de la presente infracción, debido a la ausencia de fuentes de agua superficiales o subterráneas.

216. No obstante, lo anterior, un posible receptor, es la población flotante de Solenor, correspondiente a los propios trabajadores de la empresa. Según se extrae de la información del Servicio de Impuestos Internos⁹, dicha población, sumaría un total de 49 personas. De este modo, los propios trabajadores de la empresa podrían haberse visto afectados debido al inadecuado manejo de los residuos peligrosos. A modo de ejemplo, podrían tropezar y caerse producto de los derrames de hidrocarburos en el suelo; verse

⁹ www.sii.cl



afectados por eventuales situaciones de emergencia producto de una inadecuada rotulación y almacenamiento, entre otros.

217. Lo anterior, ha sido ratificado por el Ilustrísimo Segundo Tribunal Ambiental, en sentencia de reclamación R-128-2016, indicando que *“Dada la naturaleza de la infracción, que implica una transgresión a las reglas sobre almacenamiento de residuos peligrosos, cuya finalidad es justamente disminuir los riesgos que amenazan a la salud humana y al medio ambiente, su incumplimiento no puede sino constituir -en el caso de autos- una hipótesis de peligro en los términos que establece el artículo 40 letra a) de la LOSMA. Es decir, por el solo hecho de no almacenar los residuos peligrosos de conformidad a la normativa exigida que regula dicha etapa, y dada las particulares características de éstos, se genera una situación de peligro concreto que resulta suficiente para sostener su concurrencia en este caso.”*

218. Por consiguiente, respecto al hecho Infraccional N° 1, esta circunstancia será ponderada en este dictamen.

219. En relación a la **infracción N°2**, se ha constatado la falta de construcción total de los canales de contorno de las celdas de seguridad y a su vez, estos no se encontraban impermeabilizados en su totalidad, al igual que se estableció para la infracción N°1. Se estima que el componente suelo podría haberse visto afectado producto de la falta de construcción de los canales y por la falta de impermeabilización, ello debido, a eventuales generación de líquidos lixiviados (como reconoce la empresa en su PdC). No obstante, en atención a la escasa pluviosidad del sector, es que se constata que en la estación “La Copa” de Copiapó, no se han registrado precipitaciones durante los años 2013 a 2016¹⁰. De este modo, considerando que la infracción en análisis se constató en el año 2013, no resulta posible establecer que concretamente se haya generado un riesgo asociado a la falta de construcción o impermeabilización de los canales de contorno de las celdas de seguridad y junto con ello una posible lixiviación.

220. En relación a la **infracción N°4**, referente a al manejo inadecuado de 207 tambores contaminados con hidrocarburos, utilizados como cerco perimetral; se estima que, al igual que fuera analizado respecto a la infracción N°1, el solo hecho de que la infracción se relacione con residuos peligrosos implica en sí mismo un peligro.

221. No obstante, a diferencia a lo que ocurre para la infracción N°1, en que los posibles efectos se mantienen dentro de las instalaciones de la empresa, en este caso, los residuos peligrosos fueron trasladados a otro lugar, y utilizados en un lugar expuesto a la intemperie, en que el peligro propio de dichos residuos se incrementa, debido al manejo inadecuado de éstos, la pérdida de control respecto de éstos por parte de la empresa, dado que no fueron dispuestos en un lugar autorizado. Adicionalmente, tal como reconoce la empresa en su PdC, la manipulación de los tambores, sin tener constancia de las condiciones específicas en que se realizó, también podría haber afectado a la salud de las personas involucradas en el traslado y disposición de los tambores como cerco perimetral. Este aspecto será desarrollado con mayor detalle en la letra b) del artículo 40 de la LO-SMA.

222. A su vez, el hecho que los tambores se encontraran vacíos, como sostiene la empresa en sus descargos, no disminuye su peligrosidad, dado que los tambores estuvieron en contacto directo con hidrocarburos, por ende, según se dispone en el artículo 21 del D.S. N° 148/2003 MINSAL, estos deben ser dispuestos del mismo modo que los residuos peligrosos que contenían, es decir, en un lugar autorizado. Con dicha exigencia normativa, se considera que los recipientes que tomaron contacto con residuos peligrosos, pasan a tener, para los efectos de la norma, la misma categoría que los residuos que contenían, residuos peligrosos. Por ende, el argumento sostenido por la empresa, en el sentido que por encontrarse vacíos dichos tambores no generan peligro, no puede prosperar.

¹⁰ Información disponible en www.agromet.inia.cl



223. Por consiguiente, respecto al hecho Infraccional N° 4, esta circunstancia será ponderada en el presente dictamen.

224. Por último, respecto a la **infracción N°5**, se estima que la cantidad de residuos sólidos cuya incineración fue constatada, fue de menor entidad, dado que únicamente se constató una incineración de residuos que en total no sumaron más de dos tambores de 200 litros; que ésta se provocó en un lugar aislado de la población, en Viñita Azul, no en las instalaciones de la empresa.

225. La empresa reconoce en su PdC, que eventualmente podrían provocarse efectos en el aire producto de la liberación de partículas tóxicas derivadas de la incineración y eventualmente afectación a la salud de las personas. No obstante, se estima, que la infracción fue de una entidad menor. Por lo anterior, dado que no existen antecedentes en el presente procedimiento que permitan configurar una ruta de exposición completa ni sobre las características de los residuos incinerados, se estima que no se puede establecer que la infracción efectivamente haya generado un daño o peligro para el medio ambiente o la salud de las personas. Por ende, esta circunstancia no será ponderada respecto de la infracción N°5.

226. De este modo, en base a los antecedentes previamente indicados, que para las infracciones N°2 y N°5, no existen antecedentes suficientes que permitan sostener que se ha generado un peligro concreto o un daño, a la salud de las personas o al medio ambiente. Por ende, respecto a dichas infracciones no se ponderará la circunstancia de la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA.

227. No obstante, tal como se indicó precedentemente, esta circunstancia sí será considerada respecto de las infracciones N°1 y N°4, en relación a los trabajadores de la propia empresa. Así, en atención a las circunstancias que envuelven dichas infracciones, se estima que el riesgo en ambos casos, es de carácter medio, ni de escasa relevancia, ni tampoco de carácter significativo. Así, cabe indicar que el tipo de norma infringida, es decir el D.S. N° 148/2003 MINSAL, resulta de la mayor relevancia para el proyecto de la empresa, dado que se vincula con el rubro principal, por ende, el incumplimiento de la misma ha dificultado alcanzar el objetivo ambiental de la misma en el contexto del proyecto. Ambas infracciones se concentraron en lugares relativamente acotados, más determinado en caso de la infracción N°1, y un poco más extenso en la infracción N°4 (proyecto Solenor, tránsito al lugar en que se dispusieron los tambores como cerco perimetral y dicho lugar). A su vez, la duración de los incumplimientos, en el caso de la infracción N°1, se asocia a la constatación de ésta en la inspección ambiental de 2013, y respecto a la infracción N° 4, el incumplimiento se extendió por un mes y medio, aproximadamente, tal como se indicó en la ponderación de la gravedad.

b.1.2. Número de personas cuya salud pudo afectarse (artículo 40 letra b) de la LOSMA).

228. Al igual que la circunstancia de la letra a) de la LO-SMA, esta circunstancia se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida. Su concurrencia está determinada por la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada, debido a un riesgo que se haya ocasionado por la o las infracciones cometidas. Ahora bien, mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto -riesgo- ocasionado por la infracción, la circunstancia de la letra b) de la LO-SMA introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a).



229. Es importante relevar que la procedencia de la presente circunstancia no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud. En caso de haberse generado un daño a la salud de las personas, es decir, de haber existido afectación, el número de personas afectadas es ponderado en el marco de la letra a) de la LO-SMA, pues la letra b) solo aplica respecto a la posibilidad de afectación.

230. El alcance del concepto de riesgo que permite ponderar la circunstancia de la letra b), es equivalente al concepto de riesgo de la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA, por lo que debe entenderse en sentido amplio y considerar todo tipo de riesgo que se haya generado en la salud de la población, sea o no de carácter significativo.

231. La empresa, indica a modo general en sus descaros, sin ahondar en ninguna de las infracciones, que las infracciones N°1, N°2 y N°5 fueron clasificadas como leve, por ende, no podría respecto de éstas aplicárseles la circunstancia de la letra b) del artículo 40 LO-SMA.

232. Al respecto, cabe indicar, que la afirmación de la empresa no resulta efectiva. La clasificación de una infracción, no dice relación con la posibilidad de aplicar o no las circunstancias del artículo 40. De este modo es perfectamente factible, que una infracción sea clasificada como leve y que se determine que genera un peligro concreto, aplicando con ello la letra a), y a su vez, se determine la población cuya salud eventualmente podría haberse afectado con dicha infracción, es decir, la aplicación de la letra b) del artículo 40 LO-SMA. La empresa parece comprender que únicamente podría aplicarse a circunstancia de la letra b) del artículo 40, cuando se clasifique una infracción con el artículo 36 numeral 2 letra b), que se refiere a un "riesgo significativo a la salud", lo que claramente confunde dos aspectos de la LO-SMA, uno la clasificación de la infracción y dos, la aplicación de las circunstancias que envuelven una determinada infracción, del artículo 40 LO-SMA.

233. Respecto a la **Infracción N° 1**, cabe indicar, tal como se introdujo en la letra a), que la empresa cuenta con 49 trabajadores, según los registros del SII. Se estima que en atención a que las instalaciones de la empresa se ubican en un sector alejado de los centros urbanos, y que se trata de un recinto privado y cercado no resulta posible considerar que una población mayor a los propios trabajadores se podría eventualmente haber visto afectada por el inadecuado manejo de residuos peligrosos. Por ende, en base a la información previamente indicada, se considerará que un total de 49 personas pudieron verse afectadas en su salud producto del inadecuado manejo de residuos peligrosos.

234. En relación a la **infracción N°4**, cabe indicar, en primer lugar, que la empresa sostiene que la infracción, se cometió en un sector alejado de centros urbanos. No obstante, se estima que si bien es efectivo que los lugares involucrados en la infracción, especialmente la planta Solenor y el lugar en que se dispuso como cerco perimetral se encuentran alejados de centros urbanos, se estima que a lo menos podrían haberse visto afectados los trabajadores que trasladaron los residuos peligrosos desde las instalaciones de la empresa hacia el sitio en que fueron dispuestos los tambores como cerco perimetral. Para los efectos de la consideración de la presente circunstancia, se estimará que la operación de traslado e instalación del cerco, fue a lo menos llevada a cabo por dos trabajadores (identificados por la empresa como 2 operarios en su autodenuncia).

235. Respecto de las **infracciones N°2 y N°5**, esta circunstancia no será ponderada en atención al descarte de la letra a) en el numeral precedente. De este modo, se estima que respecto de dichas infracciones no existe población cuya salud pudo verse eventualmente afectada producto de la comisión de las mismas.



b.1.3 Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)

236. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

237. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se deben considerar aspectos tales como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

238. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto es diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

239. En el presente procedimiento sancionatorio, las cuatro infracciones configuradas implican vulneraciones a las RCA N° 86/2006, N° 204/2007 y N° 49/2002 que regulan el proyecto. Como es sabido, la RCA es la resolución que pone término al proceso de evaluación de impacto ambiental, el cual se encuentra regulado en el título II, párrafo 2°, de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente y constituye uno de los principales instrumentos preventivos y de protección ambiental con que cuenta la Administración. La relevancia de la RCA radica en que esta refleja la evaluación integral y comprensiva del proyecto y sus efectos ambientales, asegurando el cumplimiento de los principios preventivo y precautorio en el diseño, construcción, operación y cierre, del respectivo proyecto o actividad¹¹.

240. La decisión adoptada mediante la RCA certifica, en el caso de aprobarse el proyecto, que éste cumple con todos los requisitos ambientales exigidos por la normativa vigente (art. 24 Ley LBGMA), además establece las condiciones o exigencias ambientales que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad (art. 25 Ley LBGMA). Se trata, por ende, de un instrumento de alta importancia para el sistema regulatorio ambiental chileno, lo cual se ve representado en las exigencias contenidas en el artículo 8 y 24 de la LBGMA. Según el inciso primero del artículo 8, “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”. El artículo 24 de la LBGMA, por su parte, establece que “[e]l titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva”.

¹¹ Ver: Bermúdez Soto, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. 2ª ed. Ediciones Universitarias de Valparaíso. 2015. p. 265-267. Según el autor: “En conclusión, se debe agregar que, desde esta perspectiva, el SEIA constituye un instrumento de protección ambiental que materializa al principio precautorio (C.I, %1). Con ayuda del SEIA son examinados, descritos y valorados de manera comprensiva y previa todos los efectos ambientales negativos que un determinado proyecto o actividad puede acarrear”.



Superintendencia del Medio Ambiente
Jefe División de Sanción y Cumplimiento

241. En base a las consideraciones anteriores, a continuación, se analizará la relevancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental atribuible a cada una de las infracciones que se han configurado:

242. Respecto de la **infracción N° 1**, consistente en un manejo inadecuado de residuos peligrosos, tanto en relación a los derrames de dichas sustancias, como a la rotulación, señalización y almacenamiento, cabe señalar, que dicha infracción, se relaciona con obligaciones que se traducen en medidas tendientes a evitar la generación de efectos negativos ya sea en la salud de las personas como en el medio ambiente, provocados por el tipo de residuos de que se trata, es decir residuos peligrosos, los que por sí mismos representan un peligro según se analizó previamente en la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA. Tal como se establece en la RCA N°86/2006, efectuar un adecuado manejo de los residuos peligrosos según la regulación establecida por el D.S. N°148/2003 MINSAL, resulta crucial para evitar situaciones de riesgo que ponen en peligro la salud de las personas o el medio ambiente.

243. Lo mismo puede afirmarse respecto de la **infracción N°4**, en que a diferencia de lo que ocurrió en la infracción N°1, en que se provocó un inadecuado manejo de los residuos peligrosos dentro de un recinto en que se disponen los mismos, en este caso, los residuos fueron trasladados y dispuestos como cerco perimetral por un mes y medio aproximadamente. De este modo, se ha trasgredido el aspecto más fundamental de la normativa ambiental aplicable al proyecto de Solenor, la disposición adecuada de residuos peligrosos. Dicho proyecto, persigue disponer los residuos peligrosos en un lugar autorizado con diversas exigencias de manejo asociadas.

244. Ambas infracciones N°1 y N°4, se relacionan directamente con la normativa ambiental aplicable, D.S. N° 148/2003 MINSAL, establecido en las RCA N° 86/2006 y RCA N° 204/2007. Dicho decreto, señala en su considerando tercero: *“Que para cumplir cabalmente los compromisos del Estado y enfrentar el peligro creciente que representan los residuos peligrosos, es indispensable regular el proceso completo de su manejo, desde que se generan y hasta que se eliminan, en términos que permitan su adecuado control y seguimiento, en un marco de certeza jurídica necesario para el desenvolvimiento de la actividad económica, que sirva también de garantía para la comunidad en su conjunto”* (énfasis agregado). De este modo, resulta relevante mantener un control y adecuado seguimiento de este tipo de residuos. Asimismo, resulta fundamental efectuar una disposición segura en tanto garantía para la comunidad, la que no fue cumplida durante al menos un período de un mes y medio, respecto a la infracción N°4. Así, en base a las características de las infracciones N°1, N°4, se estima que respecto de ambas, se ha provocado una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de carácter medio.

245. La **infracción N°2**, si bien también se vincula tangencialmente a los residuos peligrosos, dado que persigue evitar el ingreso de aguas lluvias a las celdas de seguridad y así en consecuencia, prevenir la generación de residuos líquidos contaminados con residuos peligrosos, se estima que la regulación de la obligación, establecida en las RCA N° 86/2006 y RCA N° 204/2007, no incide considerablemente en el sistema jurídico de protección ambiental. La empresa efectivamente no había construido todos los canales de contorno, ni tampoco estos estaban completamente impermeabilizados, no obstante, en atención a la nula pluviometría registrada al menos durante el año 2013, fecha en que se detectó la infracción (ni tampoco durante los años siguientes inclusive el año 2016), es que se considera que el incumplimiento de la normativa ambiental infringida, sería en este caso y atendiendo las particulares características de la infracción y el lugar en que ésta ocurrió, de carácter bajo.

246. Finalmente, en relación a la **infracción N°5**, cabe indicar, que se refiere a la correcta disposición de residuos sólidos, regulada en la RCA N° 49/2002, cabe indicar que se considera que en atención a las características del incumplimiento, en que sólo se detectó una cantidad menor de residuos que fueron incinerados, por lo que puede concluirse que se trataría de una situación puntual. Asimismo, se debe atender a que el tipo de



residuos incinerados no son peligrosos, sino que se trata de residuos sólidos de tipo doméstico. Además, se produce en un lugar alejado de población que pudiese correr algún tipo de riesgo asociado. Por ende, se considera que la vulneración de la normativa relacionada a la correcta disposición de los residuos domiciliarios, en este caso particular, es de menor entidad.

247. En consecuencia, y a modo de resumen se considera que la importancia a la vulneración al sistema jurídico ambiental, respecto de las infracciones N°1 y N°4, es de carácter medio; y respecto de las infracciones N°2 y N°5, es de carácter bajo. De este modo será ponderado en el presente dictamen.

b.2. Factores de incremento

248. A continuación, se ponderarán aquellos factores que pueden aumentar el componente de afectación, y que han concurrido en la especie. Ahora bien, teniendo en consideración que en el caso en cuestión no se han presentado circunstancias que permitan concluir que ha habido una falta de cooperación en la investigación o el procedimiento, ni otras particulares al presente procedimiento administrativo sancionatorio, no se analizará ni ponderará esta circunstancia en aplicación de la letra i) del artículo 40 de la LOSMA.

b.2.1. Intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)

249. Este literal del artículo 40 es utilizado como un factor de incremento en la modulación para la determinación de la sanción concreta. En efecto, a diferencia de como ocurre en la legislación penal, donde la regla general es que se requiere dolo para la configuración del tipo, la LO-SMA, aplicando los criterios asentados en el Derecho Administrativo Sancionador¹², no exige, la concurrencia de intencionalidad o de un elemento subjetivo para configurar la infracción administrativa, más allá de la culpa infraccional¹³. Una vez configurada la infracción, la intencionalidad permite ajustar la sanción específica a ser aplicada, en concordancia con el principio de culpabilidad.

250. La intencionalidad se verificará cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional¹⁴. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada¹⁵.

251. Ahora bien, en relación a la intencionalidad como circunstancia del artículo 40 de la LO-SMA, esta Superintendencia ha

¹² Al respecto, la doctrina española se ha pronunciado, señalando que "En el Código Penal la regla es la exigencia de dolo de tal manera que sólo en supuestos excepcionales y además tasados, pueden cometerse delitos por mera imprudencia (art. 12). En el Derecho Administrativo Sancionador la situación es completamente distinta puesto que por regla basta la imprudencia para que se entienda cometida la infracción y, salvo advertencia legal expresa en contrario, no es exigible el dolo que de otra suerte, caso de haberse únicamente opera como elemento de graduación (agravante) de la sanción". En NIETO, Alejandro, "Derecho Administrativo Sancionador". 4ª Edición. Ed. Tecnos, 2008, p. 391.

¹³ Corte Suprema, Sentencias Rol N° 24.262-2014, 24.245-2014 y 24.233-2014, todas de fecha 19 de mayo de 2015.

¹⁴ Véase sentencias Excma. Corte Suprema Rol 10.535-2011, de fecha 28 de noviembre de 2011; Rol 783-2013, de fecha 8 de abril de 2013; Rol 6.929-2015, de fecha 2 de junio de 2015; y sentencia del Caso Central Renca.

¹⁵ Bermúdez Soto, Jorge. 2014. Véase supra nota 38, p. 485. Véase sentencia Excma. Corte Suprema, Rol 25.931-2014, de fecha 4 de junio de 2015.



estipulado que, para su concurrencia, comprende la hipótesis en que el sujeto infractor conoce la obligación contenida en la norma, la conducta infraccional que se realiza y sus alcances jurídicos, criterio que ha sido confirmado por el Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago¹⁶. De este modo, se entiende que habrá intencionalidad cuando pueda imputarse al sujeto un conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a ellas y de la antijuridicidad asociada a dicha contravención.

252. Para determinar la concurrencia de intencionalidad en este caso, un elemento relevante a tener en consideración, es que Solenor posee el perfil de un sujeto calificado en cuanto se trata de una empresa que desarrolla su actividad a partir de una amplia experiencia en su giro específico, con conocimiento de las exigencias inherentes que en materia de cumplimiento de estándares medioambientales exige nuestra legislación. En razón de ello, se estima que la empresa se encuentra en una especial posición para tener conocimiento de sus obligaciones y las formas de darle cumplimiento, máxime cuando ellas derivan de sus RCAs, frente a lo cual es posible esperar un mayor conocimiento de las obligaciones a las que está sujeta y que por ende, se encuentra en una mejor posición para evitar infracciones a la normativa ambiental¹⁷.

253. En relación a los cargos imputados, un elemento relevante a considerar en este caso es la existencia, de la normativa a la cual debe sujetarse el funcionamiento de la empresa, esto es, las RCA N° 49/2002, N° 86/2006 y N° 204/2007. En consecuencia, no puede alegarse desconocimiento por parte del titular de las obligaciones relacionadas con la normativa mencionada.

254. De modo general, la empresa sostiene en sus descargos, que las infracciones del procedimiento sancionatorio, se deberían a meros descuidos por parte del personal de Solenor, pero que en ningún caso existiría intencionalidad de provocar hechos dañosos ni pretendían dolosamente incumplir consideraciones de las autorizaciones ambientales que le aplican.

255. Cabe indicar, que respecto de las **infracciones N°1, N°2 y N°5**, se considera que en relación a los antecedentes que constan en el procedimiento sancionatorio, no es posible relacionarlas con un elemento doloso, sino que efectivamente, podría afirmarse que dichas infracciones fueron cometidas debido a meros descuidos.

256. No es posible afirmar lo mismo en relación a la **infracción N°4**. Ello, dado que si bien no es factible afirmar que la empresa perseguía un objetivo dañoso al cometer dicha infracción, no es posible descartar que Solenor, a sabiendas, de lo riesgoso que implica el traslado y utilización inadecuada de residuos peligrosos (en su posición de sujeto calificado dado que es su rubro principal, la disposición de los mismos), aceptara de todas formas, la generación de un peligro o incluso un daño con dicha actuación, y que en todo caso, haya procedido de la forma en que lo hizo. En este sentido, a pasar que en este caso la empresa haya concurrido a las oficinas de la SMA a interponer una autodenuncia por la infracción en análisis, ello no implica descartar la intencionalidad de la comisión de la infracción. Lo anterior, dado que es posible distinguir dos momentos diversos. El primero, cuando la empresa comete la infracción y aceptando la generación de posibles efectos dañosos al trasladar dispone los residuos peligrosos de un modo no autorizado, y un segundo momento, al reconocer ante esta SMA, que cometió una infracción, en relación a la normativa ambiental aplicable. De este modo, la intencionalidad, se asocia al primer momento indicado.

¹⁶ Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago, Rol C N° 5-2015, sentencia de 8 de septiembre de 2015, considerando duodécimo.

¹⁷ Véase sentencias Segundo Tribunal Ambiental, caso pampa Camarones considerando centésimo quincuagésimo cuarto; y caso Antofagasta Terminal internacional, considerando centésimo cuarto.

257. Por tanto, esta circunstancia será ponderada en la determinación de la sanción final, como un factor de incremento, para la aplicación de la sanción, respecto de la infracción N°4.

b.2.2. Conducta anterior negativa (letra i)

258. Esta circunstancia supone determinar si existen procedimientos sancionatorios previos, dirigidos contra esta misma unidad fiscalizable por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, o en el marco de procedimientos sancionatorios en otras sedes administrativas. Para ello se hace necesario hacer una revisión de los procedimientos sancionatorios incoados en el pasado, en el marco del seguimiento de la normativa ambiental y sectorial objeto del cargo del procedimiento, a fin de determinar si se requiere aumentar el componente disuasivo, penalizando con mayor fuerza al infractor que mantiene un historial negativo de cumplimiento.

259. En relación a esta circunstancia, cabe indicar, que la SMA ha definido una serie de criterios con el fin de determinar su procedencia. Con respecto a la conducta negativa anterior, dichas consideraciones tienen relación con las características de las infracciones cometidas por el infractor en el pasado. Para estos efectos, se consideran aquellos hechos infraccionales cometidos con anterioridad al primero de los hechos infraccionales que se hayan verificado y sean objeto del procedimiento sancionatorio actual.

260. Con el objeto de recabar información asociada a la anterior circunstancia, se procedió a revisar el expediente de la evaluación ambiental de las RCA N° 49/2002, N° 86/2006 y N° 204/2007¹⁸, encontrándose únicamente antecedentes de fiscalizaciones y visitas de inspección, mas no de sanciones cursadas por el SEA.

261. Asimismo, se ofició a la Seremi de Salud de la Región de Atacama, a través de la Resolución Exenta N° 11/Rol N° A-001-2016 de 24 de abril de 2018 para que remita las resoluciones de inicio y término de todos los procedimientos sancionatorios firmes y ejecutoriados, que aplicaron sanción en contra de Soluciones Ecológicas del Norte S.A. , estando pendiente la respuesta al momento de la emisión del presente dictamen.

262. Por su parte, no se cuenta con otros antecedentes respecto de otros procedimientos sancionatorios instruidos por esta Superintendencia en contra de esta misma unidad fiscalizable.

b.3. Factores de disminución

263. A continuación, se procederán a ponderar todos los factores que pueden disminuir el componente de afectación. Para lo anterior, se considerará que la empresa presentó una autodenuncia, no obstante, dicha consideración únicamente alcanzará dirá relación con la infracción N°4, como se indicará en los literales siguientes.

b.3.1 Irreprochable conducta anterior (artículo 40 letra e) de la LO- SMA).

264. Al respecto, cabe indicar que esta Superintendencia, en sus Bases Metodológicas, estableció a propósito del literal e) del artículo 40 de la LO-SMA, que la conducta anterior del infractor puede ser utilizada para aumentar la sanción

¹⁸ www.seia.gob.cl



a aplicar en caso de constatare una conducta anterior negativa, o disminuirla en caso de observarse una irreprochable conducta anterior.

265. Respecto de esta última circunstancia, considerando que en el presente procedimiento constan antecedentes de fiscalización con hallazgos que permiten descartar la irreprochable conducta anterior de Solenor, esta situación no será considerada como una circunstancia que procede ser aplicada como un factor de disminución del componente de afectación para efectos de la sanción correspondiente a cada una de las infracciones ya verificadas.

b.3.2. Cooperación eficaz en el procedimiento y/o Investigación (letra i).

266. En el marco de esta circunstancia, se analiza el comportamiento o conducta del infractor en relación a su contribución al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, durante el proceso de investigación.¹⁹

267. La circunstancia de la cooperación en la investigación y/o el procedimiento se vincula a los principios de eficiencia y eficacia que debe observar la Administración en su actuar. De esta manera, se busca generar un incentivo para obtener la colaboración por parte del infractor, a fin de que, tanto la investigación como el procedimiento sancionatorio, se resuelvan de forma expedita, eficiente y eficaz.

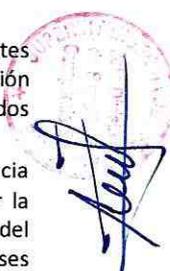
268. Cuando se determine que el infractor ha realizado acciones que impliquen una cooperación eficaz en el procedimiento, ello se reflejará en un factor de disminución de la sanción.

269. Específicamente, la cooperación eficaz evalúa si el infractor ha realizado acciones que han permitido o contribuido al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, así como también a la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA. La colaboración del infractor opera como un factor de disminución de la sanción a aplicar en el marco de la letra i) del mencionado artículo 40.

270. La valoración de esta circunstancia depende de que la colaboración entregada por el infractor sea eficaz²⁰, lo que implica que la información o antecedentes proporcionados deben permitir o contribuir al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o efectos, la identidad de los responsables, grado de participación y/o el beneficio económico obtenido por la infracción, así como toda otra información relevante o de interés, según corresponda. Por lo tanto, la eficacia de la cooperación se relaciona íntimamente con la oportunidad y utilidad objetiva de la información o antecedentes proporcionados, y no solamente con la mera intención colaborativa del infractor.

¹⁹ El inicio de la etapa de investigación deberá entenderse cada vez que la SMA haya realizado una de las siguientes actuaciones, en relación a los hechos imputados: solicitud de información a un organismo del Estado, fiscalización realizada, solicitud de medidas provisionales, requerimiento de información al presunto infractor u otros sujetos regulados o cualquier otra actividad de investigación dirigida al esclarecimiento de los hechos.

²⁰ El alcance de esta circunstancia ha sido reconocida recientemente por el Segundo Tribunal Ambiental en su sentencia del caso MOP – Embalse Ancoa, considerando quincuagésimo séptimo: “Que, a juicio del Tribunal, para resolver la controversia, se debe tener presente que la cooperación eficaz es un criterio que busca fomentar la colaboración del regulado en el esclarecimiento de los hechos constitutivos de infracción. Tal como lo señala la SMA en sus Bases Metodológicas Para la Determinación de Sanciones Ambientales, dicha colaboración debe ser eficaz, es decir, que la información o antecedentes proporcionados permitan esclarecer la existencia, circunstancias, o efectos de la infracción, así como la identidad de los responsables, el grado de participación, el beneficio económico obtenido por la infracción y toda otra información relevante o de interés, según corresponda”.



271. Cabe indicar, en el caso en cuestión, que la empresa ha dado respuesta una respuesta oportuna a la solicitud de información efectuada mediante la Res. Ex. N° 12/Rol A-001-2016, no obstante, dado que únicamente aporta los estados financieros de los años 2016 y 2017 hasta el mes de abril, es que no resulta íntegra y útil; por lo que no será considerada.

272. Adicionalmente, de manera previa al inicio del presente procedimiento sancionatorio, la empresa ha respondido a requerimientos de información efectuados por la Superintendencia, específicamente, la información solicitada a través del ORD. N° 2329 de 11 de septiembre de 2013, el ORD N° 2330 de 11 de septiembre de 2013, el ORD N° 2331 de 11 de septiembre de 2013, la Res. Ex. N° 764/2015 y la Res. Ex. N° 12/2016, previamente individualizadas en los antecedentes del procedimiento sancionatorio. En dichas ocasiones, parte de la información entregada por la empresa fue oportuna, íntegra y útil. A modo de ejemplo, la información referida a la Res. Ex. N° 764/2015, específicamente las grabaciones de video, fueron relevantes para la configuración de la infracción N°2.

273. Respecto al allanamiento de los hechos constitutivos de las cinco infracciones que motivan el presente procedimiento, cabe indicar, que la empresa no se allana a ninguna de las infracciones, no obstante, tampoco las controvierte, sino que presenta alegaciones en relación a la supuesta ilegalidad que implicó la formulación de cargos respecto de las infracciones N°1, N°2 y N°5. Únicamente, reconoce la comisión de la infracción N°4, que se refiere a la autodenuncia presentada por la empresa y como tal, no se ponderará como cooperación eficaz toda vez que dicha circunstancia es propia e inherente de la autodenuncia para ser acogida y por lo tanto, se ponderarán los beneficios propios del instrumento que serán ponderados en la circunstancia asociada a la letra g) del artículo 40 de la LO-SMA relativa cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA. No obstante, la empresa controvierte la clasificación de gravedad de dicha infracción, como se revisó previamente. Por ende, se aplicará la circunstancia de allanamiento parcial únicamente respecto de la infracción N°4.

274. En conclusión, en el presente caso el titular se allana parcialmente al cargo N°4, hizo entrega de información y respondió de forma oportuna, íntegra y útil a los requerimientos de información contenidos en las Res. Ex. N° 764/2015 y la Res. Ex. N° 12/2016. Por tanto, esta circunstancia será ponderada como un factor de disminución en la determinación de la sanción final.

b.3.4. Aplicación de medidas correctivas (letra i).

275. Respecto de esta circunstancia, se ha asentado el criterio de considerar, en la determinación de la sanción específica, la conducta posterior a la infracción o su detección, específicamente en lo referido a las medidas adoptadas por el infractor, de forma voluntaria, con el objeto de corregir los hechos que la configuran, así como a contener, reducir o eliminar sus efectos y a evitar que se produzcan nuevos efectos.

276. Para la procedencia de la ponderación de esta circunstancia, uno de los criterios sentados por esta Superintendencia ha sido que las medidas correctivas que se hayan aplicado deben ser idóneas y efectivas para los fines que persiguen, y, por otro lado, que éstas deben ser acreditadas en el procedimiento sancionatorio respectivo.

277. Solo se ponderan en esta circunstancia las acciones que hayan sido adoptadas de forma voluntaria por parte del infractor, por lo que no se consideran las acciones que se implementen en el marco de la dictación de medidas provisionales, la ejecución de un PdC o que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por otros servicios públicos y/o tribunales de justicia.



278. Esta Superintendencia, estableció en el procedimiento sancionatorio Rol D-002-2015²¹, un nuevo criterio para efectos de evaluar si en el caso concreto aplicaba esta circunstancia, estimándose que sería considerada si medida adoptada por la empresa corrige los hechos constitutivos de infracción o bien se hace cargo de sus efectos, al margen de lo que se expondrá y ponderará en el cumplimiento del programa (letra g) del artículo 40 de la LO-SMA. Este criterio fue adoptado a fin de no ponderar dos veces las acciones desplegadas por la empresa, distinguiéndose por una parte aquellas que fueron ejecutadas en estricto cumplimiento del PdC; y por otro lado, aquellas acciones que impliquen un esfuerzo adicional en orden a corregir los hechos, o bien reducir o eliminar los efectos de la infracción, distinto de lo que se valorará en el marco del artículo 40 letra g) del presente Dictamen.

279. A continuación, se mencionarán aquellas acciones que la empresa acreditó con posterioridad al reinicio del procedimiento sancionatorio Rol A-001-2016, junto a la presentación de sus descargos, que se relacionan con las acciones del PdC. Estas acciones, fueron acreditadas en el denominado “Informe con Descargos a Resolución Exenta N°8/Rol A-001-2016”, serán consideradas como conducta posterior según se indica en la siguiente tabla:

Infracción N°	Acción N°	Acción acreditada
1. Manejo inadecuado de residuos peligrosos, el que fue constatado en lo siguiente: a) Derrames de hidrocarburos y otros residuos en distintos sectores del galpón de almacenamiento ; b) Las áreas de almacenamiento no se encontraban definidas ni señalizadas; c) Los residuos peligrosos no se encuentran rotulados; d) Almacenamiento de tambores con restos de residuos	A.1. “Operación de retiro del derrame en los lugares afectados” y A.3. “En el caso de que se produzca un derrame, proceder al control, retiro y limpieza de éste”.	<p>La empresa acreditó la compra de elementos de protección personal con posterioridad a mayo de 2017. No obstante, no es posible concluir en base a dichas facturas, que dichos elementos fueron utilizados para hacerse cargo de derrames.</p> <p>Adicionalmente, se presentó una Actualización del Plan de Contingencias y Emergencias, sin indicación de fecha.</p> <p>Por ende, la información, no será considerada como conducta posterior.</p>
	A.2. “Capacitación en el Plan de Contingencia de Planta Solenor”	<p>La empresa presentó antecedentes de capacitaciones realizadas los días 29 de agosto, 26 de septiembre, 18 de octubre, 8 de noviembre de 2017 respecto al plan de contingencias.</p> <p>Estos antecedentes, serán considerados como conducta posterior.</p>
	B.1. Capacitación en el Procedimiento de Almacenamiento Transitorio de Planta Solenor	<p>La empresa presentó antecedentes de capacitaciones realizadas los días 29 de agosto, 12 de septiembre, 8 de noviembre de 2017 respecto a almacenamiento. Estos antecedentes, serán considerados como conducta posterior.</p> <p>Se adjuntó una actualización del procedimiento de recepción, descarga, acondicionamiento y disposición de residuos peligrosos en Planta Solenor, no obstante, no se indica la fecha de emisión, por lo que no puede considerarse para los efectos de conducta posterior.</p>



²¹ Procedimiento sancionatorio Rol D-002-2015, en contra de Eco Maule S.A, en que también existió incumplimiento del Programa de Cumplimiento.

Infracción N°	Acción N°	Acción acreditada
peligrosos en el exterior del galpón	B.2. Definir las áreas de almacenamiento de acuerdo a la normativa	La empresa adjunta un set fotográfico, en que se aprecian los residuos ordenados bajo techo, rejas instaladas para sectorizar, señalética y delimitación del patio de almacenamiento, no obstante, no se tiene conocimiento de la fecha en que se tomaron las fotografías, por lo que no es factible establecer si estas fueron tomadas con posterioridad a la inspección ambiental efectuada el 9 de marzo de 2017 en que se constató el incumplimiento, ni tampoco si se abarcó todo el sector en que debían aplicarse las acciones. Por ende, esta información no será considerada como conducta posterior, dado que los antecedentes remitidos no resultan fundados.
	B.3. Sectorizar el área de almacenamiento temporal a través de la adquisición de rejas metálicas, generando divisiones inalterables	
	B.4. Adquisición e instalación de señalética adecuada	
	B.5. Delimitar las zonas del patio de almacenamiento transitorio de acuerdo a layout del ítem (B.2) con pintura en el suelo, reforzando el ítem (B.3)	
	C.1. Aplicar procedimiento de almacenamiento de residuos peligrosos (SGI-PO-15), rotulando los envases que no vengan etiquetados desde el cliente (generador)	
C.3. Etiquetar todos los envases que lleguen sin rotulación	La empresa indica que dado que las etiquetas que adquirió no pegaban adecuadamente, es que optó por establecer el rotulado en pilares y no en cada elemento. No obstante, en base a las fotografías remitidas en el set fotográfico, no es posible realmente evaluar la acción correctiva indicada. Las fotografías no resulten completamente legibles, y tampoco se adjuntaron las rotulaciones que permitan ponderar la acción. Nuevamente, los antecedentes resultan insuficientes para evaluar la medida, por lo que no será considerada como conducta posterior. Adicionalmente, la falta de rotulación de cada envase no resulta prescindible en base a lo dispuesto en el artículo 8 del D.S. N°148/2003 MINSAL, por lo que tampoco sería una acción adecuada.	
D.2. Capacitación al personal de Solenor con personal interno de la empresa y externo, en el cumplimiento del D.S. N° 148/03 MINSAL	La empresa acompañó diplomas de La Mutual de Seguridad en que se acredita que 6 trabajadores realizaron el curso "Manejo de Sustancias y Residuos Peligrosos". Las fechas de los diplomas es 5 de junio de 2017, por lo que se considerarán como conducta posterior. Asimismo, se acompañan capacitaciones internas respecto al D.S. N° 148/2003 MINSAL realizadas los días 30 de agosto, 5 de septiembre, 4 de octubre y 15 de noviembre de 2017. Estos antecedentes también serán considerados como conducta posterior.	
D.3. Cumplir con el registro de ingreso de residuos peligrosos a Galpón de Almacenamiento Transitorio	La empresa acompaña planillas de registro de ingreso de RESPEL, que abarcan un período posterior a la finalización del PdC, desde mayo hasta septiembre de 2017. Por ende, estos antecedentes serán considerados como conducta posterior.	



Infracción N°	Acción N°	Acción acreditada
	D.4. Realizar auditorías internas SGI (Sistema de Gestión Integrado) en el área de operaciones, específicamente galpón de almacenamiento transitorio, las que se realizarán cuatro (4) veces al año	La empresa indica que la falta de remisión de información se debió a un error involuntario. Adjunta en sus descargos formularios vacíos. Estos antecedentes, no permiten constatar la aplicación de medida correctiva alguna. Por lo tanto, esta información no será considerada como conducta posterior.
2.- Canales de contorno operativos, sin encontrarse impermeabilizados con shotcrete. En particular: Celda de Residuos Peligrosos A: El canal no está construido en su totalidad y en su extensión construida no presenta impermeabilización con shotcrete; Celda de Residuos Peligrosos B: No presenta impermeabilización con hormigón proyectado (shotcrete); Celda de Residuos Peligrosos: En la mayoría de su extensión no se encuentra construido el canal de contorno, y el tramo construido no se encuentra impermeabilizado con shotcrete.	2.1. Se realizaron trabajos para cumplir con las medidas que evitan el ingreso de agua a través de canales y pretiles de contención de impermeabilización con HDPE, como así también, otras medidas para la correcta operación de la celda de residuos peligrosos N° 1. Las que se especifican a continuación: Iluminación a través de 3 luminarias hacia la celda y 3 hacia el camino. - Sistema de extinción de incendios en base a agua, a través de estanque de 11.000 lts, con bomba eléctrica y una red de cañerías d 3", PVC Hidráulico de PN10, a una profundidad de 300 mm, con seis codos para cañería galvanizada vertical y una unidad STOR para manguera de incendio; Sistema de recolección de lixiviados; Sistema de impermeabilización de fondos; Sistema de extinción de incendio complementario consistente en un extintor con carro de polvo químico seco ABC de 25 Kg; y Canales de contorno para evitar el ingreso de aguas lluvias.	Cabe indicar, que se adjuntan únicamente 4 fotografías, sin fecha ni coordenadas geográficas. En una de ellas, se vislumbra una luminaria y la impermeabilización de un canal, no obstante, en base a dicha fotografía, no resulta factible determinar a qué canal específicamente se refiere. Adicionalmente, se vislumbra en otra fotografía un ducto recolector de lixiviados, en otra fotografía una piscina de lixiviados, y por último, se aprecia en otra fotografía una red de incendio y nuevamente, se constata la impermeabilización de una parte de un canal. En primer lugar, se estima que las fotografías que acompaña la empresa no constituyen medios fehacientes que permitan determinar el cumplimiento de la acción. Adicionalmente, la empresa no persigue acreditar aspectos que excedan las acciones que debía cumplir en el PdC, sino únicamente se persigue acreditar el cumplimiento de la acción. En base a lo indicado, no se considerarán los antecedentes como conducta posterior.



Infracción N°	Acción N°	Acción acreditada
	2.2. Construcción de los canales de contorno y pretilos de cada celda	
	2.3. Impermeabilización de los canales de contorno y pretilos de cada celda de Residuos Peligrosos con shotcrete	
	2.4. Realizar auditorías internas SGI (Sistema de Gestión Integrado) área disposición final (Celdas de Seguridad), las que se realizarán cuatro (4) veces al año	Se reproduce lo indicado respecto a la acción D.4.
4.- Manejo inadecuado de 207 tambores contaminados con hidrocarburos, los que se utilizaron como cerco perimetral en vez de ser dispuestos en relleno de seguridad.	4.1. Capacitar al personal de Solenor, incluyendo a todos los niveles de mando y supervisión en gestión de residuos peligrosos, operaciones de emergencia con materiales peligrosos y en el D.S. N° 148/2003 MINSAL.	Cabe indicar, que a diferencia de lo exigido para la acción D.2, respecto de esta acción resulta esencial acreditar la capacitación a los niveles de mando y supervisión, lo que no es posible de deducir en relación a los antecedentes adjuntos (se mencionan operadores y otros funcionarios). Por ende, no se considerará como conducta posterior.
	4.2. Recopilar información del ingreso, al almacenamiento transitorio y disposición de residuos peligrosos, para registrar y determinar la trazabilidad de los residuos	La empresa acompaña antecedentes de trazabilidad de residuos, que abarcan un período posterior a la finalización del PdC, desde mayo hasta septiembre de 2017. Por ende, estos antecedentes serán considerados como conducta posterior.
	4.3. Generar estadísticas de almacenamiento y disposición final de residuos peligrosos	La empresa acompaña estadísticas, que abarcan un período posterior a la finalización del PdC, desde mayo hasta agosto de 2017. Por ende, estos antecedentes serán considerados como conducta posterior.
	4.4. Adquisición de cámara de seguridad y vigilancia para monitorear de mejor manera el ingreso y egreso de residuos peligrosos a planta	Mediante los antecedentes adjuntos, la empresa no persigue acreditar aspectos que excedan las acciones que debía cumplir en base al PdC, sino únicamente se persigue acreditar el cumplimiento de la acción. Por ende, no se considerará como conducta posterior.
5.- Incineración de residuos sólidos domésticos en tambores metálicos de 200 litros, en vez de disponerlos en	5.1. Generación de acuerdo con relleno sanitario "Cosemar", para la prestación de servicio de disposición final de residuos domiciliarios y asimilables a residuos domiciliarios	Mediante los antecedentes adjuntos, la empresa no persigue acreditar aspectos que excedan las acciones que debía cumplir en base al PdC, sino únicamente se persigue acreditar el cumplimiento de la acción, e incluso, en este caso, descargos (se genera una baja cantidad de residuos) respecto al incumplimiento de la



Infracción N°	Acción N°	Acción acreditada
vertedero municipal de Copiapó.		acción, lo que no corresponde ser ponderado en este acápite.
	5.4. Se realizará un reciclaje interno en las instalaciones de Solenor, con la finalidad de disminuir la cantidad de residuos domésticos a desechar	La empresa sostiene que adquirirá una chipeadora para reducir el volumen de la madera, y anuncia que reciclará cartón, no obstante, no adjunta antecedentes que permitan fundamentar sus dichos. Por este motivo, no será considerado como conducta posterior.
	5.5. Se llevará un control mensual de las cantidades de residuos domiciliarios y asimilables a residuos domiciliarios generados en planta Solenor, indicando las cantidades que se depositen en relleno sanitario Cosemar	Mediante los antecedentes adjuntos, la empresa no persigue acreditar aspectos que excedan las acciones que debía cumplir en base al PdC, sino únicamente se persigue acreditar el cumplimiento de la acción. Por ende, no se considerará como conducta posterior.

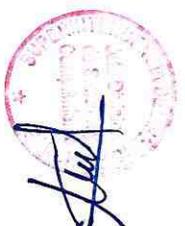
280. El resto de los antecedentes presentados por la empresa, que no han sido enunciados en la tabla precedente, no resultan suficientes para acreditar el cumplimiento de las acciones que constituyan conducta posterior de modo fehaciente, o bien se presentan alegaciones respecto al cumplimiento mismo del PdC, por lo que dichos antecedentes, no pueden ser considerados para establecer la aplicación de la presente circunstancia.

281. Adicionalmente, cabe indicar, que se considerará como medidas correctivas, aquellas medidas aplicadas por la empresa en relación al retorno de los tambores vacíos a sus instalaciones una vez detectada la infracción. Dichas medidas, se traslado de los tambores desde el lugar en que éstos se encontraban dispuestos como cerco perimetral hacia las instalaciones de Solenor, fueron tomadas por la empresa el 7 de noviembre de noviembre de 2015, antes de la presentación de la autodenuncia, el 18 de noviembre de 2015. Por ende, dichas acciones serán consideradas como conducta posterior, respecto de la infracción N°4.

282. En definitiva, en base a lo indicado en la tabla precedente, se considerará que la empresa ha efectuado acciones con posterioridad al plazo de ejecución del PdC (2 de mayo de 2017), relacionadas a las acciones A.2, B.1, D.2, D.3, 4.2 y 4.3. Adicionalmente, se considerarán las medidas del retorno de los tambores vacíos hacia las instalaciones de Solenor, respecto de la infracción N°4. Por ende, la circunstancia de aplicación de medidas correctivas se considerará para la determinación de la sanción aplicable respecto a las infracciones N°1 y N°4.

b.3.5. Presentación de autodenuncia (letra i)

283. A fin de otorgar un incentivo a la presentación de una autodenuncia por parte de los infractores resulta importante considerar a su favor el hecho de haber presentado una autodenuncia en aquellos casos en que esta no fue aprobada, o siendo aprobada, no se presentó o aprobó el PdC respecto de ella.



284. Esta circunstancia tiene por finalidad operar como un factor de disminución de la sanción, beneficiando a un infractor que informa un hecho infraccional que la SMA desconocía al momento de la presentación de la autodenuncia. En consecuencia, su aplicación procederá solamente respecto de aquellos hechos que fueron autodenunciados por el infractor. Por el contrario, no procederá respecto de aquellos hechos que no fueron alcanzados por la autodenuncia o aquellos sobre los cuales la SMA ya había iniciado una investigación previa, en conformidad con el inciso final del artículo 41 de la LO-SMA.

285. No obstante, en el caso en análisis, la empresa presentó una autodenuncia habiendo sido ésta aprobada. Por ende, esta circunstancia no será considerada en el presente dictamen.

b.3.6. El grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutivo de infracción (letra d).

286. En relación al grado de participación en el hecho, acción u omisión, este se refiere a verificar si el sujeto infractor en el procedimiento sancionatorio tiene responsabilidad en la infracción a título de autor o coautor, o si colaboró en la comisión de la infracción con un grado de responsabilidad menor o secundaria. Respecto al grado de participación en las infracciones configuradas, no corresponde extenderse en el presente dictamen, dado que el sujeto infractor del presente procedimiento sancionatorio corresponde únicamente a la empresa Solenor, titular de las unidades fiscalizables en las cuales se constatan las infracciones, siéndole atribuibles todas las infracciones objeto del presente procedimiento en calidad de autor.

b.4. Capacidad económica del infractor (letra f)

287. La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española -a propósito del Derecho Tributario- como la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real y la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública²². De esta manera, la capacidad económica atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor.

288. La empresa indica en sus descargos que es una empresa pequeña, que busca dar solución al manejo de residuos peligrosos y no peligrosos. Esta empresa, a diferencia de otras empresas, no está autorizada ni tampoco en condiciones de realizar tratamiento y disposición final de todo tipo de residuos peligrosos y se orienta principalmente a los más comunes, de carácter sólido generados por la industria minera.

289. Al respecto, cabe indicar, que la circunstancia relacionada al tamaño de la empresa, se considera en el presente dictamen, según se indica en el párrafo a continuación.

290. En atención a los criterios utilizados por esta Superintendencia para la ponderación de la capacidad económica del infractor, se ha

²² CALVO Ortega, Rafael, Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General, 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52; citado por MASBERNAT Muñoz, Patricio, "El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España" Revista Ius et Praxis, Año 16, N° 1, 2010, pp. 303 - 332.



examinado la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos, correspondiente a la clasificación por tamaño económico de entidades contribuyentes utilizada por dicho servicio, realizada en base a información autodeclarada de cada entidad para el año tributario 2017²³. De acuerdo a esta información, Soluciones Ecológicas del Norte S.A. corresponde a una empresa que se encuentra en la categoría de empresas Mediana N° 1, es decir, presenta ingresos por venta anuales entre 25.000 UF y 50.000 UF. Esto puede observarse de manera más precisa a partir de la información contenida en los Estados Financieros presentados por la empresa, específicamente a partir de los ingresos por venta de la empresa en 2017, los cuales ascienden \$1.264.296.464, equivalentes a 47.179 UF²⁴.

291. Al tratarse de una empresa categorizada como mediana N° 1 -de acuerdo a la información disponible más actualizada-, se concluye que procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de las sanciones que corresponda aplicar a cada infracción, asociado a la circunstancia de capacidad económica.

b.5. El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3 (artículo 40 letra g) de la LO-SMA).

292. Que, tal como se describió en los antecedentes del procedimiento sancionatorio, correspondientes a la ejecución del Programa de Cumplimiento presentado por Solenor, se resolvió mediante Res. Ex. N° 8/ A-001-2016, de 20 de noviembre de 2017, que el Programa de Cumplimiento se encontraba incumplido, ello debido a que la empresa no cumplió numerosas acciones comprometidas del PdC, aprobado por la Res. Ex. N°5/Rol A-001-2016, de 21 de julio de 2016.

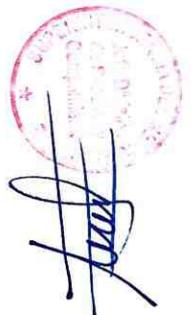
293. En dicha resolución, se indicó que a la época de efectuado el análisis, es decir ya transcurridos los 9 meses del plazo de duración del PdC, la empresa sólo había dado cumplimiento a 7 de 34 acciones.

294. Cabe indicar, que junto a los descargos, la empresa presentó un informe denominado "Informe con descargos a Resolución Exenta N° 8/Rol N° A-001-2016", con anexos. En dicho informe, sostiene que ha realizado a la fecha de presentación de descargos, todas las acciones del PdC, en su totalidad. Asimismo, reconoce que debido a una confusión de los plazos del cronograma, debido a cambios de personal en la Gerencia General, no realizó oportunamente la entrega del Informe Final. Junto a ello, solicita que se declare, que si bien, existió un retraso en el envío de la información, no habría existido incumplimiento en la ejecución de las acciones.

295. Cabe indicar, que las alegaciones de Solenor, corresponden en realidad, a la presentación de una reposición respecto de la Res. Ex. N° 8/Rol A-001-2016, no obstante, estas fueron presentadas en el escrito e informe previamente mencionado, junto a los descargos. Por ende, las alegaciones correspondientes a la Res. Ex. N° 8/Rol D-001-2016, no serán ponderadas en esta fase del procedimiento sancionatorio, dado que no fueron presentadas dentro del plazo y al respecto, la empresa contaba con recursos que podría haber hecho efectivos en la oportunidad correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA. Lo anterior, no obstante, las acciones reportadas que se hubiesen ejecutado con posterioridad al reinicio del procedimiento sancionatorio podrán considerarse como conducta posterior, en virtud de lo dispuesto en la letra i) del artículo 40 de la LO-SMA, según se ponderó previamente.

²³ Año comercial 2016.

²⁴ Considera valor de la UF al día 31 de diciembre de 2017, de \$ 26.798.



296. De esta forma, a continuación, se procederá a analizar el grado de ejecución del Programa de Cumplimiento en el caso concreto y su ponderación para efectos de la determinación de la sanción. En este caso, como ha ocurrido un reinicio del procedimiento sancionatorio, el análisis del PdC se circunscribirá exclusivamente a este literal del artículo 40, y por lo tanto fue excluido del análisis de la conducta posterior. Lo anterior, con el fin de no ponderar dos veces una misma conducta para la determinación de la sanción.

297. Dicho lo anterior, es necesario indicar, en primer lugar, que el total de acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento, para las 5 infracciones, fue de un total de 39, la mayoría de ellas de cumplimiento permanente, y otras, con una fecha de cumplimiento determinado en el mismo PdC.

298. Para efectos de resumir el cumplimiento reportado hasta el informe de fiscalización DFZ-2016-3385- III-PC-IA, se mostrará en la siguiente tabla, según cada infracción configurada, las acciones comprometidas, el plazo fijado para cada una de ellas y el nivel de cumplimiento que se reportó finalmente, entre la aprobación del mismo, y hasta el reinicio del procedimiento sancionatorio.

299. Luego, en función de las acciones reportadas hasta el informe de fiscalización DFZ-2016-3385- III-PC-IA, y su respectivo análisis realizado en la Res. Ex. N°8/Rol A-001-2016, es posible describir el siguiente nivel de cumplimiento por acción, como se muestra en la siguiente tabla. Cabe indicar, que en dicho análisis no se ha incluido el análisis del cumplimiento de la infracción N°3, debido a la propuesta de absolucón, sin embargo, el cumplimiento de dichas acciones fue incorporado en la resolución N°8/Rol A-001-2016 que reinició el procedimiento sancionatorio.

Infracción N°	Acción N°	Plazo	Cumplimiento
<p>1. Manejo inadecuado de residuos peligrosos, el que fue constatado en lo siguiente:</p> <p>a) Derrames de hidrocarburos y otros residuos en distintos sectores del galpón de almacenamiento;</p> <p>b) Las áreas de almacenamiento no se encontraban definidas ni señalizadas;</p> <p>c) Los residuos peligrosos no se encuentran rotulados;</p> <p>d) Almacenamiento de tambores con</p>	A.1. Operación de retiro del derrame en los lugares afectados.	5 de junio de 2013	<p>Incumplida: La empresa, debía acreditar en el informe inicial la realización de la limpieza efectuada. De este modo, la empresa presentó un informe inicial en septiembre de 2016. En dicho informe, presenta un memorándum interno que ordena levantar los hallazgos encontrados por la autoridad ambiental, organigrama de organización interna en que se identifican los responsables en caso de un derrame, la hoja de datos de seguridad (HDS) del hidrocarburo derramado y un acta de Seremi de Salud, de 15 de julio de 2016, en que no constan nuevos derrames. Cabe indicar, que la empresa presentó cotizaciones de materiales, pero no la evidencia de haber realizado una compra de elementos de seguridad para efectuar la limpieza, como se indica en el PdC. A su vez, en la Hoja de Seguridad (HDS) de hidrocarburos, se señalan elementos de seguridad diferentes a los cotizados, por lo que aún en caso de haber hecho la compra indicada en las cotizaciones, estos elementos no serían los adecuados para combatir el derrame. Adicionalmente, en la inspección ambiental de 9 de marzo de 2017, se</p>



Infracción N°	Acción N°	Plazo	Cumplimiento
restos de residuos peligrosos en el exterior del galpón			<p>constataron nuevamente derrames de hidrocarburos y de polvo maligás, ambos correspondientes a residuos peligrosos. Este aspecto será abordado revisado a propósito de la acción A.3.</p> <p>En conclusión, la empresa no presenta evidencia de la compra y adquisición de ropa de seguridad y equipo de protección personal utilizado para la tarea de limpieza del derrame de 2013, por lo que se estima que esta acción se ha incumplido.</p>
	A.2. Capacitación en el Plan de Contingencia de Planta Solenor.	Actividad permanente, frecuencia trimestral.	<p>Parcialmente cumplida: La empresa, presentó en septiembre de 2016, un informe inicial en que se constató un listado de asistencia de una capacitación realizada el 5 de junio de 2013, cumpliendo con lo requerido para el reporte inicial. Luego, en el primer informe bimestral, de octubre de 2016, se presenta el registro de una capacitación de 10 de agosto de 2016, en relación al plan de contingencia, con un listado de los asistentes. Mas tarde, en el segundo informe bimestral, de diciembre de 2016, se presentaron los documentos de la realización de las capacitaciones, no obstante, no se acreditó la materia específica que se trató en éstas.</p> <p>En el tercer informe bimestral, de enero de 2017, no se presentaron antecedentes relacionados. Luego, en el cuarto informe bimestral, de abril de 2017, se entregan antecedentes respecto a capacitaciones de control de emergencias de incendios, derrames y uso de extintores, acción realizada en marzo de 2017. El quinto informe bimestral, de junio de 2017, se presenta un registro de la capacitación, con listado de asistencia, de una capacitación realizada en mayo de 2017. En el sexto informe bimestral, no se presentan antecedentes relacionados. En resumen, la empresa acreditó la realización de un total de 3 capacitaciones que dicen relación con el plan de contingencia, una en el mes de agosto de 2016, otra en el mes de marzo de 2017 y por último en mayo de 2017. A su vez, existe otra capacitación, de fecha y materia desconocida, la que podría decir relación con esta acción, pero no existe certeza de ello. De este modo, no se respeta la frecuencia requerida y tampoco presenta un informe final al término del PdC en que se constate el reporte final con los resultados de las planillas de</p>



Infracción N°	Acción N°	Plazo	Cumplimiento
			aprendizaje, por lo que se ha incumplido la acción.
	A.3. En el caso de que se produzca un derrame, proceder al control, retiro y limpieza de éste.	Actividad permanente	<p>Incumplida: Considerando los términos en que esta acción se ha planteado, es que su aplicación es eventual, en caso de producirse algún derrame. En ese caso, la empresa debía efectuar diversos procedimientos, entre estos: aplicar un instructivo de control de derrames, implementar brigada de control de derrame, capacitar a personal, informar del control de derrame en un plazo de 15 días dese ocurrido el incidente.</p> <p>La empresa, presenta como medio de verificación la capacitación a trabajadores, el instructivo de control de derrames (SGI-IO-2) y la conformación de la brigada de emergencia.</p> <p>Así, tal como se indicó respecto a la acción A.1, se constataron nuevos derrames (hidrocarburos y polvo maligás) el 9 de marzo de 2017, ante lo cual la empresa no presentó en el informe parcial o final un informe de control de derrames luego de 15 días de ocurrido el derrame, como fuera estipulado en el PdC.</p> <p>Por estos motivos, se estima que la acción fue incumplida durante la vigencia del PdC.</p>
	A.4. Realizar chequeo diario de inspección contenedores.	Actividad permanente	<p>Parcialmente cumplida: La forma de acreditar el cumplimiento de esta acción, consistía en la remisión de planilla el registro de documento de adición de carga (DAC) con diversos aspectos a considerar: registro del número de DAC; número de ticket de pesaje; fecha de ingreso, cantidad ingresada en toneladas; nombre del transportista; patente del camión; nombre del generador; tipo de contenedor y cantidades; ubicación en el galpón de almacenamiento transitorio según peligrosidad; cantidad de contenedores en mal estado; cantidad de contenedores sin rotulación; existencia de derrame; causa del derrame; acciones correctivas y; observaciones generales.</p> <p>Cabe indicar, que la empresa presentó los informes bimestrales con registros de DAC, pero estos registros son incompletos, dado que no se cumple con todos los aspectos que la empresa debía reportar en relación a los residuos peligrosos (ubicación de los residuos peligrosos dentro del galpón de almacenamiento transitorio, número de contenedores en mal estado,</p>



Infracción N°	Acción N°	Plazo	Cumplimiento
			<p>contenedores sin rotulación). Los datos respecto al lugar en que se ubican los contenedores es relevante, dado que la infracción se relaciona con un inadecuado manejo de residuos peligrosos.</p> <p>Cabe agregar, que dado que la empresa no presentó el informe final de cumplimiento, no se pudo acreditar la totalidad de registros de planilla DAC, con las condiciones de recepción de los envases, observaciones, medidas tomadas y los derrames generados, tampoco la estadística del control de derrames.</p> <p>Por ende, se considera que la empresa no ha dado un cumplimiento cabal a la acción, en definitiva, incumpléndola.</p>
	<p>A.5. Adquisición de equipo para limpieza de derrame (barredor/aspirador).</p>	<p>2 meses desde aprobación del PdC</p>	<p>Cumplida: Para acreditar el cumplimiento de la acción, la empresa debía presentar un contrato de arriendo o un documento que acredite la compra, ficha técnica de uso y fotografías del equipo adquirido.</p> <p>Según los reportes presentados, se constata que la empresa, adquirió el 27 de septiembre de 2016 una barredora industrial batería RCM Brava 800 E/1 Hombre Caminando.</p> <p>En la inspección de 9 de marzo de 2017, el representante legal de la empresa indicó que la máquina no se utiliza a menudo, dado que sería poco eficiente y se llena rápidamente de polvo.</p> <p>No obstante, lo anterior, y a pesar de que la empresa no ha presentado el informe final de cumplimiento, acreditando el funcionamiento del equipo, se estima que la empresa dio cumplimiento a la acción de adquisición de equipo para limpieza de derrame. No obstante, no se ha acreditado la finalidad de la acción, que implica su utilización en caso de detectarse un derrame.</p>
	<p>B.1. Capacitación en el Procedimiento de Almacenamiento Transitorio de Planta Solenor.</p>	<p>Capacitaciones frecuencia cuatrimestral durante la ejecución del PdC</p>	<p>Parcialmente cumplida: En el informe inicial, presentado en septiembre de 2016, se entregan todos los medios de verificación solicitados, el registro de capacitación y lista de asistentes de la capacitación de 3 de noviembre de 2015, entre otros.</p> <p>En el reporte bimestral N°4, la empresa presenta un certificado de capacitación, de Mutual de Seguridad. El contenido del curso es de manejo de sustancias y residuos peligrosos, el curso fue de 8 horas, y se llevó a cabo en febrero de 2017. Esta es</p>



Infracción N°	Acción N°	Plazo	Cumplimiento
			el único reporte que se presenta para constatar la frecuencia de la acción, la que debía efectuarse 3 veces al año, lo que no fue acreditado. Por estos motivos, se estima que la acción se ha incumplido.
	B.2. Definir las áreas de almacenamiento de acuerdo a la normativa.		<p>Parcialmente cumplida: El <i>layout</i> a generar debía ser instalado y quedar 100% visible para todos los trabajadores. Para ello, la empresa debería presentar el ploteo del <i>layout</i> (2 planos a color) y un registro de toma de conocimiento y aplicación del <i>layout</i> a los trabajadores. En el informe final, la empresa debía presentar fotografías que evidenciarían la instalación en el patio de almacenamiento transitorio y en las oficinas administrativas.</p> <p>La empresa presentó en el primer informe bimestral de octubre de 2016, un registro de capacitación y lista de asistentes a la capacitación referente al contenido y aplicación de <i>layout</i> de emergencia. También, presenta 2 fotografías con el <i>layout</i> instalado. Luego, en el informe bimestral N°5, la empresa presenta dos fotografías del galpón de almacenamiento transitorio de RESPEL en que indica la sectorización de áreas.</p> <p>En la inspección ambiental de 9 de marzo de 2017, se constató que la empresa no utilizaba adecuadamente las áreas de almacenamiento, dado que, entre los galpones de almacenamiento transitorio de residuos peligrosos, se encontraban dispuestos sobre el cemento, sin techumbre ni protección ante las condiciones climáticas, 18 filas de 4 maxisacos de polvo maligás. Asimismo, las fotografías entregadas en el reporte inicial, no son concordantes con lo apreciado en la inspección, en el sentido que los tambores metálicos que se encontraban detrás de los alveolos de segregación, estaban bajo techo, pero no ordenados en un sitio específico del galpón.</p> <p>A mayor abundamiento, a la fecha de elaboración del informe de fiscalización del PDC, la empresa no había entregado el informe final de cumplimiento.</p> <p>Por ende, si bien la empresa cumplió con la acción en una fase inicial, según la verificación en terreno, no se constató su correcta aplicación. Lo anterior, se refuerza en el hecho que la empresa tampoco haya</p>



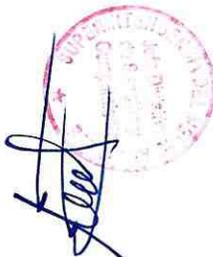
Infracción N°	Acción N°	Plazo	Cumplimiento
	<p>B.3. Sectorizar el área de almacenamiento temporal a través de la adquisición de rejas metálicas, generando divisiones inalterables.</p>	<p>3 meses desde la aprobación del PdC</p>	<p>presentado un informe final, incumpliendo en definitiva con la acción.</p> <p>Parcialmente cumplida: Para acreditar el cumplimiento, la empresa debía presentar como medio de verificación, orden de compra y factura de adquisición de las rejas y fotografías que verifiquen su instalación. Por último, en el informe final, la empresa debía presentar un video en que se pudiese apreciar el estado final de la instalación de las rejas.</p> <p>La empresa, en el informe bimestral N°2 de diciembre de 2016, evidencia la instalación de las rejas metálicas en el patio de almacenamiento transitorio, mediante 4 fotografías. No se presentan los medios de verificación, de orden de compra o facturas.</p> <p>En la inspección ambiental de 9 de marzo de 2017, consta que los galpones no se encontraban completamente sectorizados con reja metálica. De modo, que se constató una instalación parcial de rejas en el sector, por lo que la empresa a la fecha de dicha inspección, no había dado cumplimiento total a la acción. Adicionalmente, dado que la empresa no ha presentado el informe final de cumplimiento, no se ha dado cumplimiento efectivo a la mencionada acción</p>
	<p>B.4. Adquisición e instalación de señalética adecuada.</p>	<p>Un mes desde aprobación PdC</p>	<p>Cumplida: Para acreditar el cumplimiento de esta acción, la empresa debía presentar antecedentes de la adquisición e instalación de señalética en los informes de avance. Para ello, se elaboraría un registro de levantamiento de señalética necesaria para la planta; orden de compra y/o factura de adquisición; fotografías que evidencien la instalación; <i>layout</i> en formato kmz de la ubicación de la señalética. Por último, en el informe final, la empresa debía presentar fotografías que certificaran la instalación y un video donde se observe el estado final de la instalación.</p> <p>Cabe indicar, que en el primer informe bimestral, de octubre de 2016, la empresa presentó un plano general de ubicación de la instalación de las señaléticas, con la cotización, orden de compra y fotografías que muestran la instalación de las mismas. La fecha de adquisición de la señalética fue el 4 de agosto de 2016. De este modo, en el informe inicial de cumplimiento, la</p>



Infracción N°	Acción N°	Plazo	Cumplimiento
			<p>empresa da cumplimiento a la acreditación de la compra de la señalética.</p> <p>Luego, en la inspección de 9 de marzo de 2017, se apreció la señalética instalada en el galpón de almacenamiento transitorio de residuos peligrosos, que coincidía con el plano de seguridad del patio de almacenamiento.</p> <p>Si bien, a la fecha la empresa no había presentado el informe final de cumplimiento del PdC, se estima que la acción fue cumplida dentro de plazo.</p>
	B.5. Delimitar las zonas del patio de almacenamiento transitorio de acuerdo a layout del ítem (B.2) con pintura en el suelo, reforzando el ítem (B.3).	2 meses desde aprobación PdC	<p>Parcialmente cumplida: Cabe indicar, que en el primer informe bimestral, de octubre de 2016, la empresa presentó una orden de compra de la pintura que se adquirió en septiembre de ese mismo año. También, incluyó una ficha técnica con las pinturas adquiridas y fotografías que acreditan la aplicación de la misma. Luego, en el informe bimestral de junio de 2017, se acompañó una fotografía de la demarcación del tránsito peatonal. Mas tarde, en el informe de agosto de 2017, se presentaron 4 fotografías, que nuevamente demuestran la demarcación del tránsito peatonal. Una de las fotografías corresponde al galpón de almacenamiento transitorio de residuos peligrosos dentro del galpón de almacenamiento transitorio de residuos peligrosos.</p> <p>Luego, en la inspección de 9 de marzo de 2017, se constató no toda el área de almacenamiento se encontraba delimitada con pintura en el suelo, que especificara área de tránsito vehicular, tránsito peatonal, PE, zona de seguridad u otro. Esta inspección resulta muy relevante, dado que la empresa no ha presentado el informe final de PdC, en que debía acreditar mediante un set de fotografías la demarcación del área de tránsito vehicular, peatonal, punto de encuentro de emergencia, zona de carga y descarga y zona de seguridad.</p> <p>Por ende, si bien la empresa cumplió en la primera parte del PdC con la acción en análisis, en la inspección en terreno se constató que la acción no se ha cumplido en su totalidad, por ende, existe incumplimiento de la misma.</p>
	C.1. Aplicar procedimiento	Desde el 18 de	<p>Parcialmente cumplida: En el informe inicial, de septiembre de 2016, se adjunta</p>



Infracción N°	Acción N°	Plazo	Cumplimiento
	de almacenamiento de residuos peligrosos (SGI-PO-15), rotulando los envases que no vengan etiquetados desde el cliente (generador).	noviembre de 2015, ejecución permanente.	<p>la orden de compra de 500 etiquetas autoadhesivas (de noviembre de 2015), un acta de Seremi de Salud de febrero de 2016, y se remite el procedimiento de almacenamiento de residuos peligrosos (SGI-PO-16), de julio de 2015. En dicho procedimiento, se indica que una vez que los contenedores ingresan al patio de almacenamiento temporal, el encargado de patio agrupa los residuos que ingresan, rotulando cada lote con una etiqueta autoadhesiva pre impresa, que contenga la información del lugar de origen, la fecha de recepción, nombre y tipo de residuos, y la unidad de destino dentro del patio de almacenamiento temporal.</p> <p>Luego, en abril de 2017, la empresa presentó una fotografía en que se muestra la rotulación de un maxisaco con polvos met, en que se indica el lugar de origen, fecha de recepción y tipo de residuos. No se indica el lugar de ubicación dentro del patio de almacenamiento temporal.</p> <p>En la inspección ambiental de 9 de marzo de 2017, se constató que no se aplica el procedimiento de almacenamiento de residuos peligrosos (SGI-PO-16) respecto al rotulado, ya que si bien se realizó la confección de etiquetas, el mismo representante de la empresa señaló que estas no pegan bien y que deberían cambiarse. Así, en dicha oportunidad, se constataron contenedores con rotulaciones en mal estado, sin constar el reemplazo de éstas. Otros contenedores tenían sólo rotulación original, mas no constaba la nueva rotulación de Solenor, con fecha de ingreso a la planta. Se apreciaron sacos con polvo maligás sin ningún tipo de rotulación.</p> <p>Dado que la empresa no presentó un informe final de cumplimiento, y dado lo constatado en la inspección de 9 de marzo, es posible afirmar que la empresa no respeta su procedimiento SGI-PO-16, por lo que la acción C.1 se ha incumplido.</p>
	C.2. Realizar chequeo diario de inspección de contenedores.	Actividad permanente	<p>Parcialmente cumplida: Los documentos de admisión de carga ("DAC"), deben registrar la siguiente información: número DAC, n° ticket de pesaje, fecha, cantidad en toneladas, nombre del transportista, patente del camión, nombre del generador, tipo de contenedor y sus cantidades, ubicación en el galpón de</p>



Infracción N°	Acción N°	Plazo	Cumplimiento
			<p>almacenamiento transitorio, cantidad de contenedores en mal estado, cantidad de contenedores sin rotulación, existencia de derrames, causas del derrame, acciones correctivas y observaciones generales.</p> <p>En el primer reporte bimestral, la empresa presentó registros de documento de admisión de carga ("DAC") para el mes de agosto y septiembre de 2016. La información registrada es incompleta, dado que no se registran todos los aspectos mencionados en el párrafo precedente. A modo de ejemplo, en ninguno de los meses previamente indicados se menciona la ubicación de los residuos según peligrosidad.</p> <p>Luego, en el segundo informe bimestral de diciembre de 2016, en todos los meses, se indica que no hay contenedores en mal estado ni tampoco sin rotulación, señalándose sólo en algunas ocasiones el lugar de descarga. En el tercer informe bimestral, de enero de 2017, se entrega información de diciembre de 2016, y ninguno de los días presenta información de rotulación ni estado de los contenedores. Por ende, no se analizaron todos los contenedores ingresados. En enero, ocurre la misma situación.</p> <p>Cabe indicar, que la empresa presentó para la acción A.4 el resto de los DAC para el mes de diciembre y en éstos consta que no se indicó información respecto a la rotulación o estado de los contenedores (excepto en días 1, 2 y 5 de diciembre), por lo que no se inspeccionó el estado de todos los contenedores ingresados según se estableció, incumpliendo en definitiva con la acción.</p> <p>En el cuarto informe bimestral, de abril de 2017, se indica que no ingresaron residuos, en febrero ni marzo de 2017. Por último, en el quinto informe bimestral, de junio de 2017, la empresa presenta registros DAC de chequeo de contenedores para abril y mayo de 2017, en que no se presenta información de contenedores en mal estado o sin rotulación, aspectos que tal como se ha indicado, debían mencionarse para cumplir con la acción.</p> <p>De este modo, cabe indicar, que la empresa no cumplió a cabalidad con las indicaciones a registrar durante el período de seguimiento, adicionalmente, no presentó</p>



Infracción N°	Acción N°	Plazo	Cumplimiento
			<p>un reporte final en que se analizara todo el período de aplicación de la acción señalando un recuento final de: los tipos de contenedores, número de contenedores sin rotulación, generador, transportista, observaciones generales, medidas de control aplicadas y gráfico de cumplimiento mensual. Por todos los motivos señalados, se considera que existe incumplimiento de la acción en análisis.</p>
	<p>C.3. Etiquetar todos los envases que lleguen sin rotulación.</p>	<p>2 meses desde aprobación PdC, actividad permanente</p>	<p>Incumplida: La empresa presentó en el primer informe bimestral, de octubre de 2016, registro de diseño de etiquetas para residuos corrosivos, residuos sólidos inflamables, residuos tóxicos y residuos misceláneos. También adjunta una orden de compra de 240 adhesivos, de 23 de septiembre de 2016 y fotografías de la señalética elaborada, pero no adheridas a los envases.</p> <p>Luego, en el reporte bimestral N°5, de junio de 2017 la empresa acompaña dos fotografías en que constan rotulaciones originales con indicación del tipo de residuo en un grupo de maxisacos. Lo mismo se puede constatar en el informe N°6, de agosto de 2017 en que se adjuntan fotografías indicando que corresponden a instalación de etiquetas, pero se trata de maxisacos con rotulación previa, de origen y maxisacos sin rotulación.</p> <p>Adicionalmente, tal como se indicó para la acción C.1., en la inspección de 9 de marzo de 2017, no se pudo constatar que la empresa haya etiquetado adecuadamente todos los contenedores. A mayor abundamiento, la empresa no ha presentado un informe final de cumplimiento.</p> <p>En base a lo anterior, es posible señalar que la empresa no ha utilizado las etiquetas indicadas en el primer informe bimestral, según consta en los medios de verificación entregados por la misma y en la inspección de marzo de 2017, por lo que la acción ha sido incumplida.</p>
	<p>D.1. Aplicar procedimiento de almacenamiento de Residuos Peligrosos (SGI-PO-15), por lo tanto,</p>	<p>Se aplicó desde 31 de mayo de 2013 al 14 de agosto de 2013, actividad</p>	<p>Parcialmente cumplida: La empresa presentó en informe inicial, de septiembre de 2016 antecedentes los siguientes antecedentes: procedimiento de almacenamiento de residuos peligrosos (SGI-PO-16), acta de inspección de Seremi de Salud de 15 de julio de 2013, memorándum interno con orden de</p>



Infracción N°	Acción N°	Plazo	Cumplimiento
	<p>los tambores fueron almacenados en área habilitada para tal operación, dentro del galpón.</p>	<p>permanent e.</p>	<p>levantar los hallazgos detectados en inspección y carta GOS N°40/2013 con fotografías. No obstante, en la inspección de 9 de marzo de 2017, se constató la presencia de tambores metálicos detrás de alveolos de segregación, los que si bien estaban bajo techo, no estaban ordenados en sitio específico del galpón de almacenamiento transitorio de residuos peligrosos. Por ende, no resulta acreditada su aplicación durante la vigencia del PdC, incumpliendo la acción en análisis.</p>
	<p>D.2. Capacitación al personal de Solenor con personal interno de la empresa y externo, en el cumplimiento del D.S. N° 148/03 MINSAL.</p>	<p>1 mes desde aprobación PdC, ejecución permanent e. Capacitaciones mensuales con personal interno y cuatrimestrales con organismo acreditado.</p>	<p>Parcialmente cumplida: La empresa, acreditó capacitaciones efectuadas durante agosto, septiembre, noviembre, diciembre de 2016, y enero y marzo de 2017. Asimismo, se acreditaron capacitaciones efectuadas por Mutual de Seguridad, en los meses de octubre de 2016, febrero, marzo y junio de 2017. Por ende, en base a los registros acompañados, consta que la empresa no ha efectuado las capacitaciones internas, con la frecuencia debida, incumpliendo en definitiva la acción en análisis.</p>
	<p>D.3. Cumplir con el registro de ingreso de residuos peligrosos a Galpón de Almacenamiento Transitorio.</p>	<p>Frecuencia diaria durante vigencia PdC</p>	<p>Parcialmente cumplida: La empresa, presenta registro de ingresos de residuos peligrosos al galpón de almacenamiento transitorio de los meses agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2016, también, presentó los registros de los meses abril y mayo de 2017. No obstante, no se han presentado los registros de los meses de diciembre de 2016, enero, febrero y marzo de 2017. La empresa informó respecto a la acción C.2. que no ingresó residuos durante los meses de febrero ni marzo de 2017. Sin embargo, respecto a los meses de diciembre de 2016 y enero de 2017, la empresa no presentó los registros de ingreso de residuos peligrosos, constando que al menos durante algunos días de diciembre de 2016 recibió residuos, según se informó respecto de la acción A.4. Adicionalmente, la empresa no presenta un informe final al término del PdC, con un informe consolidado de ingreso de los residuos peligrosos con datos específicos</p>



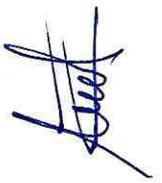
Infracción N°	Acción N°	Plazo	Cumplimiento
	<p>D.4. Realizar auditorías internas SGI (Sistema de Gestión Integrado) en el área de operaciones, específicamente galpón de almacenamiento transitorio, las que se realizarán cuatro (4) veces al año.</p>	<p>Auditorías a realizarse julio-octubre de 2016 y enero-abril de 2017.</p>	<p>que acredite el cumplimiento de la acción con su debido control y gestión. Por los motivos señalados, se estima que la acción ha sido incumplida por parte de Solenor.</p> <p>Parcialmente cumplida: Para acreditar el cumplimiento de la acción, la empresa debía presentar una copia del registro de las auditorías internas para el área de patio y copia del registro de levantamiento de no conformidades. Luego en el informe final, se presentaría un informe consolidado de los hallazgos, las medidas propuestas y su correcta implementación, con documentos que acrediten los costos totales incurridos. La empresa, presentó en el primer reporte bimestral una copia del plan de auditoría interna y un informe de fecha 20 de julio de 2016. Asimismo, presentó un formulario de implementación de acciones correctivas y/o preventivas para el área del patio. En el segundo informe bimestral, presentó una auditoría interna de 27 de octubre de 2016, con formulario de implementación de acciones correctivas, que en particular, consistía en la habilitación de un sector para insumos, para almacenar maxisacos de cal. Luego en el tercer informe bimestral, la empresa presenta copia del informe de auditoría interna de 13 de enero de 2017. Para este período no presentó un formulario de implementación de acciones correctivas y/ preventivas para el área de patio pese a que en el informe se detectaron disconformidades. La misma situación ocurrió en los informes bimestrales N°4 y N°5, de las auditorías de 22 de marzo y 12 de abril de 2017. Por ende, en base a la información disponible, cabe indicar que la empresa dio cumplimiento parcial a la acción, dado que, si bien efectuó las auditorías internas en los plazos indicados, no cumplió con el medio de verificación en relación al informe final, es decir, con la acreditación de la corrección de los hallazgos. Por lo tanto, la acción, se estima parcialmente incumplida.</p>
<p>2.- Canales de contorno operativos, sin encontrarse impermeabilizados con shotcrete. En particular: Celda</p>	<p>2.1. Se realizaron trabajos para cumplir con las medidas que evitan el ingreso de</p>	<p>Se inició con fecha 17 de mayo de 2013, por ende, se trataría de una</p>	<p>Parcialmente cumplida: Al respecto, cabe indicar, que la empresa acreditó en el informe inicial la compra de un sistema de extinción de incendios complementario, consistente en un extintor con carro de polvo químico seco ABC de 25 kg; y un canal de contorno impermeabilizado con</p>



Infracción N°	Acción N°	Plazo	Cumplimiento
<p>de Residuos Peligrosos A: El canal no está construido en su totalidad y en su extensión construida no presenta impermeabilización con shotcrete; Celda de Residuos Peligrosos B: No presenta impermeabilización con hormigón proyectado (shotcrete); Celda de Residuos Peligrosos: En la mayoría de su extensión no se encuentra construido el canal de contorno, y el tramo construido no se encuentra impermeabilizado con shotcrete</p>	<p>agua a través de canales y pretiles de contención de impermeabilización con HDPE, como así también, otras medidas para la correcta operación de la celda de residuos peligrosos N° 1. Las que se especifican a continuación: Iluminación a través de 3 luminarias hacia la celda y 3 hacia el camino. - Sistema de extinción de incendios en base a agua, a través de estanque de 11.000 lts, con bomba eléctrica y una red de cañerías d 3", PVC Hidráulico de PN10, a una profundidad de 300 mm, con seis codos para cañería galvanizada vertical y una unidad STOR para manguera de incendio; Sistema de recolección de lixiviados; Sistema de impermeabilización de fondos;</p>	<p>acción ejecutada</p>	<p>membrana HDPE. No obstante, no se acreditaron las otras medidas, como un sistema de extinción de incendios en base a agua, con estanque de 11.000 lts, bomba eléctrica y red de cañería de 3", sistema de recolección de lixiviados, sistema de impermeabilización de fondos, ni la instalación de 3 luminarias hacia la celda y 3 hacia el camino. En la inspección de marzo de 2017, se visitaron las 4 celdas de seguridad para disposición de residuos peligrosos. En las celdas A y B, se constataron luminarias, una red de cañerías con 6 codos de cañería galvanizada vertical, 4 piscinas de recolección de lixiviados impermeabilizadas con HDPE; cada celda con sistema de impermeabilización de fondo; sistema de extinción de incendios complementario y canales de contorno para el manejo de aguas lluvias. No obstante, respecto a las celdas A y B si bien existen canales de contorno que evitan el ingreso de aguas lluvias, estos no se encuentran impermeabilizados con HDPE. Por ende, en razón de lo constatado en la inspección de marzo de 2017, se estima que la acción 2.1 se ha incumplido.</p>



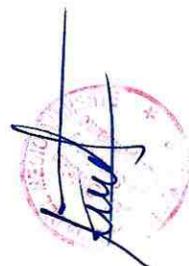
Infracción N°	Acción N°	Plazo	Cumplimiento
	<p>Sistema de extinción de incendio complementario consistente en un extintor con carro de polvo químico seco ABC de 25 Kg; y Canales de contorno para evitar el ingreso de aguas lluvias.</p>		
	<p>2.2. Construcción de los canales de contorno y pretilos de cada celda.</p>	<p>4 meses desde aprobación PdC</p>	<p>Parcialmente cumplida: Esta acción, se llevaría a cabo mediante la construcción de los canales de contorno y pretilos de las celdas A, B y celda de residuos no peligrosos por una empresa externa dedicada al rubro.</p> <p>Para acreditar el cumplimiento de esta acción, la empresa debía presentar en informes de avance: contrato de trabajo con empresa en el rubro, especificaciones técnicas entregadas al contratista detallando los trabajos a realizar, informes de avance de la construcción visualizado a través de carta Gantt, set fotográfico del avance de las construcciones por celda, identificando la celda, coordenadas geográficas y fecha.</p> <p>Luego en el informe final, la empresa debía presentar un informe consolidado con los trabajos realizados; set fotográfico con el total de la construcción de los canales y pretilos identificando la celda, coordenadas geográficas y fecha; video referencial que evidencia la construcción realizada y una recepción de los trabajos.</p> <p>La empresa presenta en el segundo informe bimestral un contrato de 21 de noviembre de 2016, con empresa externa para la construcción y montaje de celda de seguridad y regularización de celdas N°2 y 3, no se encuentran anexas las especificaciones del trabajo a realizar. Respecto a la duración, cabe indicar que se indica que canal perimetral de la celda de residuos peligrosos demorará 7 días. También, se presentan fotografías del avance de la construcción, no obstante, no se indica el detalle de la identificación de la celda correspondiente, coordenadas geográficas y fecha.</p>



Infracción N°	Acción N°	Plazo	Cumplimiento
			<p>Luego, en la inspección de 9 de marzo de 2017, se constata que se construyeron los canales de contorno. No obstante, la empresa no ha dado cumplimiento a los medios de verificación solicitados, en informes bimestrales ni tampoco ha presentado el informe final acreditando los medios de verificación requeridos en el PdC, por lo que se estima que existe incumplimiento.</p>
	<p>2.3. Impermeabilización de los canales de contorno y pretiles de cada celda de Residuos Peligrosos con shotcrete.</p>	<p>2 meses desde término de acción 2.2. (6 meses después de la aprobación del PdC)</p>	<p>Incumplida: Se indicó que la empresa debía impermeabilizar los canales de contorno y pretiles de las celdas A y B. No obstante, dado que la empresa no acreditó adecuadamente el cumplimiento de la acción 2.2., es que no es posible determinar el plazo exacto en que esta acción debió implementarse.</p> <p>La empresa debería presentar en reportes de avance un contrato con empresa externa, presentar informes de avance con la aplicación del producto, mediante carta Gantt. Adicionalmente, la empresa debía presentar un registro de control de aplicación de shotcrete en formato Excel en que se indicase fecha de aplicación, lugar donde se aplicó, cantidad aplicada, nombre de la empresa que realiza el servicio y nombre de operarios que llevaron a cabo las tareas de aplicación.</p> <p>En el informe final, la empresa debía presentar un informe consolidado de los trabajos, un set fotográfico que certifique la impermeabilización total con identificación de celda, coordenadas y fecha; un video referencial de la impermeabilización con shotcrete y un registro de recepción conforme.</p> <p>La empresa, solicitó un aumento de plazo para poder ejecutar la acción en análisis el 6 de enero de 2017. Mediante la Res. Ex. N°6/Rol A-001-2016, se solicitó a la empresa que justificara con antecedentes fehacientes los motivos de la ampliación de plazo. La empresa presentó una copia de una carta de pertinencia al SEIA de 19 de enero de 2017, para no impermeabilizar los canales de contorno y pretiles con shotcrete, sino únicamente con HDPE. Con estos antecedentes, mediante la Res. Ex. N°7, se resolvió suspender el plazo para implementar la acción 2.3 condicionado a que la empresa debería garantizar la seguridad de los canales de contorno y</p>



Infracción N°	Acción N°	Plazo	Cumplimiento
			<p>pretiles de cada celda en el tiempo intermedio entre la respuesta del SEIA y la resolución de SMA que modificaba la acción 2.3., en caso de ser procedente. Para ello, la empresa debería impermeabilizar los canales de contorno y pretiles con HDPE 1,5 en un plazo de 30 días (acreditado mediante fotografías y video).</p> <p>Cabe indicar, que la empresa no acreditó el cumplimiento de lo que se resolvió en la Res. Ex. N° 7/Rol A-001-2016, y adicionalmente, se constató en la inspección de 9 de marzo de 2017, que la empresa no había impermeabilizado los canales de contorno de las celdas A y B con HDPE y sólo las celdas N°3 y 4 estaban impermeabilizadas con dicho material.</p> <p>Dado que el SEA de la Región de Atacama se pronunció a favor de la empresa, mediante la Res. Ex. N°38, en el sentido que la modificación de no impermeabilizar con <i>shotcrete</i> sino sólo con HDPE no sería un cambio de consideración, no resulta necesario extenderse en el análisis del cumplimiento de la acción, en relación a la aplicación de <i>shotcrete</i>. No obstante, como se mencionó, la empresa no acreditó en el período señalado en la Res. Ex. 7/Rol A-001-2016, la impermeabilización de las celdas con HDPE.</p>
	<p>2.4. Realizar auditorías internas SGI (Sistema de Gestión Integrado) área disposición final (Celdas de Seguridad), las que se realizarán cuatro (4) veces al año.</p>	<p>Auditorías a realizarse julio-octubre de 2016 y enero-abril de 2017.</p>	<p>Parcialmente cumplida: Para acreditar el cumplimiento, la empresa debía presentar copia del registro de las auditorías existentes para el área de patio y una copia del registro de no conformidades. Luego, en el informe final, se debía presentar un informe consolidado de los hallazgos, las medias propuestas y su correcta implementación, así como los costos totales incurridos. La empresa, presentó en el primer informe bimestral la copia de una auditoría interna de 20 de julio de 2016, el informe de dicha auditoría y el formulario de implementación de acciones correctivas y/o preventivas de la misma fecha, todo para el área de patio. Por ello, la empresa cumplió en una primera fase con lo solicitado.</p> <p>Luego, en el informe bimestral N°2, presenta auditoría de 27 de octubre e informe de la misma fecha. El formulario de implementación de acciones correctivas es de 9 de noviembre de 2016.</p>

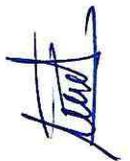


Infracción N°	Acción N°	Plazo	Cumplimiento
			<p>Posteriormente, en el informe bimestral N°4, presenta copia de auditoría e informe de 22 de marzo de 2017, sin presentar formulario de implementación de acciones correctivas y/o preventivas, pese a detectarse no conformidades. Lo mismo ocurre en el informe bimestral N°5, respecto a la auditoría interna de 12 de abril de 2017.</p> <p>Por estos motivos, se estima que la acción se encuentra incumplida, dado que no acredita la realización</p>
<p>4.- Manejo inadecuado de 207 tambores contaminados con hidrocarburos, los que se utilizaron como cerco perimetral en vez de ser dispuestos en relleno de seguridad</p>	<p>4.1. Capacitar al personal de Solenor, incluyendo a todos los niveles de mando y supervisión en gestión de residuos peligrosos, operaciones de emergencia con materiales peligrosos y en el D.S. N° 148/2003 MINSAL.</p>	<p>Desde el primer mes desde el inicio del PdC, de ejecución permanente. Mensualmente por personal interno y cuatrimestralmente por organismo acreditado.</p>	<p>Parcialmente cumplida: Para acreditar esta acción, la empresa debía presentar registro de capacitaciones, registro de acta de asistencia de los trabajadores y registro de aprobación del curso de capacitación. Luego, en el informe final, debería presentar un certificado que comprobara la aprobación de las capacitaciones de todos los trabajadores involucrados.</p> <p>Tal como se analizó para la acción D.2, la empresa acreditó en los reportes bimestrales capacitaciones internas de residuos peligrosos en los meses de agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2016, y enero y marzo de 2017. Las capacitaciones externas, se realizaron en octubre de 2016, febrero marzo y junio de 2017. De este modo, la empresa cumplió con realizar las capacitaciones externas, mas no cumplió con la frecuencia de las capacitaciones internas.</p> <p>Por ende, se estima que la acción no ha sido cumplida en las frecuencias consideradas.</p>
	<p>4.2. Recopilar información del ingreso, al almacenamiento transitorio y disposición de residuos peligrosos, para registrar y determinar la trazabilidad de los residuos.</p>	<p>Se comenzaría a aplicar luego de un mes de aprobado el PdC, y tendría frecuencia mensual</p>	<p>Parcialmente cumplida: Para cumplir esta acción, la empresa implementaría un registro de ingreso de residuos peligrosos a la planta, otro para el egreso de los mismos. También, un registro para el ingreso de almacenamiento transitorio en galón y un registro de la disposición final de dichos residuos. Por último, debería confeccionar e implementar un registro de trazabilidad de residuos peligrosos para el año 2016. Esta información, debía presentarse en los informes de avance. Luego, en el informe final, la empresa, debía presentar un consolidado con todo el período de duración del PdC.</p> <p>En el primer informe bimestral, la empresa presentó copia de los registros de ingreso y egreso de residuos peligrosos para los</p>



[Handwritten signature]

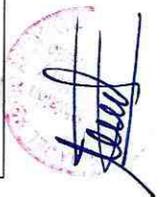
Infracción N°	Acción N°	Plazo	Cumplimiento
			<p>meses de agosto y septiembre de 2016. También, copia del registro de disposición final de residuos peligrosos en celdas de seguridad y copia de trazabilidad para meses de agosto y septiembre.</p> <p>En el segundo informe bimestral, presentó los mismos antecedentes previamente indicados, pero esta vez para los meses de octubre y noviembre de 2016. No presentó el informe de trazabilidad para el periodo mencionado.</p> <p>En el tercer informe bimestral, la empresa presentó los documentos de verificación requeridos, para los meses de diciembre de 2016 y enero de 2017, excepto la copia del registro de ingreso de residuos peligrosos a planta. En el cuarto informe bimestral, la empresa presentó los documentos requeridos en los reportes de avance para los meses de febrero y marzo de 2017, excepto el ingreso de residuos peligrosos a la planta. No obstante, dado que se indica que no existieron ingresos de residuos al galón de almacenamiento transitorio es que puede deducirse que no existieron ingresos de residuos peligrosos a la planta durante el período en análisis.</p> <p>En el quinto informe bimestral, la empresa presentó los documentos requeridos para informe de avance que abarca los meses de marzo, abril y mayo de 2017. No obstante, el registro de ingreso a celda de seguridad, corresponde al año 2015, no correspondiendo al período requerido.</p> <p>Por ende, la empresa cumple sólo de modo parcial con la acción en análisis, dado que no entregó copia de la trazabilidad de residuos peligrosos para los meses de octubre y noviembre de 2016, ni tampoco el registro de ingreso de residuos peligrosos a planta para los meses de diciembre de 2016 y enero de 2017. Dado que existen vacíos de información, se estima que la acción se ha incumplido.</p>
	<p>4.3. Generar estadísticas de almacenamiento y disposición final de residuos peligrosos.</p>	<p>Luego de un mes desde aprobación PdC y frecuencia mensual.</p>	<p>Parcialmente cumplida: Para realizar esta acción, se confeccionaría un informe detallado con gráficos, que especifique la capacidad de almacenamiento y disposición final en celdas. Para lo anterior, la empresa presentaría en los reportes de avance, copia de los registros de capacidad tanto de almacenamiento como de disposición con los siguientes antecedentes: número de ticket de pesaje,</p>



Infracción N°	Acción N°	Plazo	Cumplimiento
			<p>fecha, generador, procedencia, nombre del residuo, peso, m3, gráfico de capacidad. Luego, en el informe final, la empresa debía presentar un informe consolidado con todo el período del PdC con el registro de la capacidad de almacenamiento transitorio del galpón de residuos peligrosos, la capacidad de disposición de residuos peligrosos en celdas; y por último, entregar estadísticas y gráficos asociados.</p> <p>La empresa en el primer informe bimestral presentó lo requerido para los informes de avance, de los meses de agosto y septiembre de 2016. Posteriormente, presentó la información requerida en los siguientes reportes bimestrales, excepto, el registro de la capacidad de almacenamiento en galpón para los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2017; ni tampoco el registro de la capacidad de disposición final en celdas para los meses de febrero y marzo de 2017.</p> <p>Adicionalmente, la empresa tampoco presenta el informe final de cumplimiento de PdC, con información consolidada con estadísticas y gráficos.</p> <p>Por ende, se estima que la empresa no ha dado cumplimiento a la acción en análisis.</p>
	<p>4.4. Adquisición de cámara de seguridad y vigilancia para monitorear de mejor manera el ingreso y egreso de residuos peligrosos a planta.</p>	<p>4 meses desde aprobación PdC.</p>	<p>Cumplida: Se determinó que se instalaría una cámara de seguridad y vigilancia para efectuar el control mensual de los camiones que ingresen y egresen con residuos.</p> <p>La empresa debía presentar en reporte de avance, la orden de compra y/o factura que demuestre la adquisición de la cámara y fotografías de la cámara y de su instalación en el área de ingreso a la planta. Luego, en el informe final, se debería presentar un informe final con videos recopilados de la cámara, de frecuencia mensual.</p> <p>Cabe indicar, que la empresa presenta dos fotografías en el informe bimestral N°2, en que consta una cámara de seguridad. Luego, en la inspección de 9 de marzo de 2017, se constata la presencia de 3 cámaras de seguridad en funcionamiento en la caseta de control de acceso y área de pesaje.</p> <p>Por ende, si bien la empresa no ha cumplido con los medios de verificación requeridos, consta de la inspección efectuada que cumple con la acción, por lo que esta se estima cumplida, a pesar de no</p>



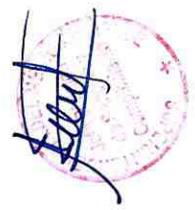
Infracción N°	Acción N°	Plazo	Cumplimiento
			reportarse el informe final de cumplimiento con los videos de frecuencia mensual. Lo anterior, dado que se estima que se ha cumplido con la meta de la acción.
5.- Incineración de residuos sólidos domésticos en tambores metálicos de 200 litros, en vez de disponerlos en vertedero municipal de Copiapó	5.1. Generación de acuerdo con relleno sanitario "Cosemar", para la prestación de servicio de disposición final de residuos domiciliarios y asimilables a residuos domiciliarios.	Desde el 17 de mayo de 2016 y es de ejecución permanent e durante la vigencia del PdC.	<p>Parcialmente cumplida: Se dispuso que semanalmente se acumularían los residuos para luego enviarlos a relleno sanitario. A su vez, se estableció que la empresa presentaría en el informe inicial, un certificado de disposición final de residuos domiciliarios entregado por empresa externa, ticket de pesaje y registro fotográfico asociado a la acción.</p> <p>La empresa acredita en el informe inicial, los documentos que permiten verificar el cumplimiento de la acción, es decir, presenta el certificado de disposición final de residuos de fecha 17 de mayo de 2016; ticket de pesaje de recepción de residuos, de 1 de septiembre de 2016, registro fotográfico asociado al retiro de contenedores metálicos con residuos domésticos de 1 de septiembre de 2016.</p> <p>No obstante, en la inspección de 9 de marzo de 2017, consta que se le solicitaron los registros mensuales de ingreso de Cosemar, pero estos no fueron hallados por el personal de la empresa, por lo que no se ha acreditado la permanencia en el cumplimiento del retiro de dichos residuos.</p> <p>A su vez, se constató que los residuos domiciliarios y asimilables se encontraban almacenados en el patio de salvataje.</p> <p>De este modo, se estima que si bien, la empresa cumple con la acción inicial, no se acredita la permanencia del acuerdo con la empresa externa durante la vigencia del PdC, verificándose situaciones que permiten deducir que la empresa no efectúa retiros periódicos, incumpliendo la acción.</p>
	5.2. Se generará informe con el estado actual de Viñita Azul, en donde se demuestre con información precisa, verídica y comprobable que el	2 meses desde aprobación PdC.	<p>Cumplida: La empresa debía acreditar mediante fotografías, video e informe que Viñita Azul se encontrara sin actividad. Cabe indicar, que la empresa, presentó en el informe bimestral N°1, de octubre de 2016, fotografías, videos e informe final de levantamiento de Viñita Azul, en que se verifica que la instalación se encuentra sin actividad.</p> <p>Por ende, en virtud del cumplimiento de los medios de verificación, se estima que la acción 5.2 ha sido cumplida.</p>



Infracción N°	Acción N°	Plazo	Cumplimiento
	<p>proyecto "Reciclaje de Plomo a partir de Residuos de Plomo y Baterías" correspondiente a la RCA 049/2002, fue trasladado al sector el Chulo, con generación de una nueva RCA N° 079/2006.</p>		
	<p>5.3. Se presentarán los antecedentes correspondientes al nuevo uso que se le está dando a las instalaciones de Viñita Azul, en este caso el arriendo del Galpón.</p>	<p>1 mes desde aprobación PdC.</p>	<p>Cumplida: Para cumplir con esta acción, la empresa presentaría un documento que verifique el arriendo del galpón en Viñita Azul, de modo de demostrar el uso que se estaría dando a dichas instalaciones. La empresa, presentó en el primer informe bimestral de octubre de 2016, una cotización de 31 de enero de 2017 por los servicios de arriendo de bodega, manejo de carga y despacho de producto oxido de magnesio por un año calendario y una orden de compra por servicios de administración, por un plazo de 12 meses. En base a los documentos analizados, se concluye que la empresa da cumplimiento a la acción.</p>
	<p>5.4. Se realizará un reciclaje interno en las instalaciones de Solenor, con la finalidad de disminuir la cantidad de residuos domésticos a desechar.</p>	<p>Frecuencia trimestral durante vigencia del PdC.</p>	<p>Incumplida: Para llevar a cabo esta acción, la empresa debería realizar un acuerdo con una empresa de reciclaje externa, de modo de implementar el reciclaje interno. Esta acción, se acreditaría mediante la presentación de una copia de acuerdo de trabajo y certificado de disposición final generado pro dicha empresa. Luego, en el informe final, se presentaría un detalle de los residuos a reciclar, un certificado de disposición final y un ticket de pesaje. La empresa presentó en diciembre de 2016, una copia de correo electrónico de noviembre de 2016 de Punto Eco a Solenor, en que se indica la posibilidad de pagar 12 pesos por kilo de cartón. Se presenta un contrato entre Solenor y Reciclados Industriales S.A., sin fecha de elaboración, vigencia, ni firma de los interesados, por lo que se trataría de un borrador y no de un contrato firmado. No se ha reportado en otros informes bimestrales antecedentes</p>



Infracción N°	Acción N°	Plazo	Cumplimiento
			<p>que den cuenta del cumplimiento de la acción.</p> <p>Luego, en la inspección de 9 de marzo de 2017, que se siguen almacenando residuos domiciliarios y asimilables a domiciliarios en el patio de salvataje. Ante ello, se indica que se han efectuado cotizaciones con Punto Eco, pero que a la fecha no se habría implementado el reciclaje. Cabe indicar, que la empresa no presentó posteriormente razones que justifiquen la existencia de un impedimento.</p> <p>Por ende, cabe indicar que en base a los antecedentes previamente revisados, cabe indicar, que la empresa no ha dado cumplimiento a la acción 5.4.</p>
	<p>5.5. Se llevará un control mensual de las cantidades de residuos domiciliarios y asimilables a residuos domiciliarios generados en planta Solenor, indicando las cantidades que se depositen en relleno sanitario Cosemar</p>	<p>Desde 1 mes desde aprobación PdC.</p>	<p>Parcialmente cumplida: Esta acción, se llevaría a cabo mediante un registro de certificados emitidos por empresa externa con la información referente al control mensual de las cantidades de residuos domiciliarios y asimilables generados por la planta.</p> <p>Para acreditar el cumplimiento, la empresa debía presentar en informes de avance copia del registro de control de residuos con a lo menos lo siguiente: fecha de salida, generador, ticket de pesaje de salida, ticket de pesaje de entrada, peso, número de certificado, tipo de residuo, destinatario. Por último, en el informe final, la empresa acreditaría en detalle la gestión de los residuos en relleno sanitario y certificado de disposición final.</p> <p>La empresa presenta en los informes bimestrales información de seguimiento de los residuos domiciliarios y asimilables, mediante planillas Excel, ticket de pesaje, certificados de recepción de residuos, boletas de pesaje, boletas de servicio de la empresa Cosemar; para los meses de septiembre de 2016, febrero, abril y junio de 2017.</p> <p>En la inspección ambiental de 9 de marzo de 2017, se exhibe el boleto del último pesaje efectuado, de 7 de febrero de 2017. No obstante, tal como se indicó para la acción 5.1 se le solicitaron los registros mensuales de ingreso de Cosemar, pero estos no fueron hallados por el personal de la empresa, por lo que no se ha acreditado la permanencia en el cumplimiento del retiro de dichos residuos. A su vez, se constató que los residuos domiciliarios y</p>



Infracción N°	Acción N°	Plazo	Cumplimiento
			asimilables se encontraban almacenados en el patio de salvataje Por último, la empresa no ha presentado el informe final de cumplimiento del PdC con el análisis de la gestión de los residuos, por ende, se estima que la empresa no ha cumplido con la acción en análisis.

300. En conclusión, de un total de 34 acciones, de aquellas aplicables, contempladas en el PdC, la empresa únicamente cumplió a cabalidad con 7 de éstas (2 de dichos cumplimientos dicen relación con la infracción N°3, absuelta).

301. En particular, respecto de la infracción N°1, de un total de 17 acciones la empresa únicamente cumplió a cabalidad con dos acciones, A.5 y B.4. En relación a la infracción N°2, de un total de 4 acciones, la empresa no cumplió a cabalidad con ninguna de éstas. Respecto a la infracción N°4, de un total de 4 acciones, la empresa cumplió completamente sólo con la acción 4.4. Por último, en cuanto a la infracción N°5, de un total de 5 acciones, se cumplió a cabalidad con las acciones 5.2 y 5.3. Respecto, al resto de las acciones, se estimó que éstas se encontraban sólo parcialmente cumplidas o incumplidas derechamente.

302. Asimismo, cabe recordar que respecto de la infracción N°4, la empresa presentó una autodenuncia, este aspecto será considerado en atención a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 42, en el sentido que, respecto de dicho incumplimiento, no es posible aplicar hasta el doble de la multa correspondiente a dicha infracción. Por ende, en este sentido la aplicación de esta circunstancia incidirá como un elemento de disminución de la sanción aplicable.

303. En definitiva, el nivel de cumplimiento señalado precedentemente, será considerado para los efectos de la determinación de la sanción para las infracciones N°1, N°2 y N°5, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, y el método descrito en las Bases Metodológicas.

XI. PROPUESTA DE SANCIÓN O ABSOLUCIÓN

304. En virtud del análisis realizado en el presente dictamen, y en cumplimiento del artículo 53 de la LO-SMA, se propondrán las siguientes sanciones que, a juicio de esta fiscal instructora, corresponde aplicar a la empresa Soluciones Ecológicas del Norte S.A.:

305. Respecto a la **infracción N° 1**, de manejo inadecuado de residuos peligrosos, constatado en lo siguiente: a) derrames de hidrocarburos y otros residuos en distintos sectores del galpón de almacenamiento; b) las áreas de almacenamiento no se encontraban definidas ni señalizadas; c) los residuos peligrosos no se encuentran rotulados; d) almacenamiento de tambores con restos de residuos peligrosos en el exterior del galpón, esta Fiscal Instructora estima que corresponde aplicar una sanción consistente en una multa de **28 UTA**. A partir de esta sanción, conforme lo dispuesto en el artículo 42 inciso 5° de la LO-SMA, y considerando la ejecución parcial del programa de cumplimiento aprobado por Res. Ex. N° 5/ Rol A-001-2016, de 21 de julio de 2016, **se propone aplicar multa equivalente a cuarenta y tres unidades tributarias anuales (43 UTA)**.

306. Respecto de la **infracción N° 2**, relativa a que los canales de contorno operativos, sin encontrarse impermeabilizados con *shotcrete*. En

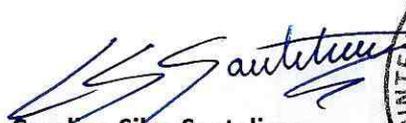


particular: Celda de Residuos Peligrosos A: El canal no está construido en su totalidad y en su extensión construida no presenta impermeabilización con *shotcrete*; Celda de Residuos Peligrosos B: No presenta impermeabilización con hormigón proyectado (*shotcrete*); Celda de Residuos No Peligrosos: En la mayoría de su extensión no se encuentra construido el canal de contorno, y el tramo construido no se encuentra impermeabilizado con *shotcrete*, esta Fiscal Instructora estima que corresponde aplicar una sanción consistente en una multa de **12 UTA**. A partir de esta sanción, conforme lo dispuesto en el artículo 42 inciso 5° de la LO-SMA, y considerando la ejecución parcial del programa de cumplimiento aprobado por Res. Ex. N° 5/ Rol A-001-2016, de 21 de julio de 2016, **se propone aplicar una multa equivalente a dieciocho unidades tributarias anuales (18 UTA)**.

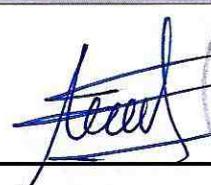
307. Respecto de la **infracción N° 3**, relativa a No presentar el informe hidrogeológico, que incluya una sonda que alcance la roca impermeable a SERNAGEOMIN y DGA, previo a la ejecución del proyecto, **se propone su absolucón**.

308. En relación a la **infracción N°4**, del manejo inadecuado de 207 tambores contaminados con hidrocarburos, los que se utilizaron como cerco perimetral en vez de ser dispuesto en relleno de seguridad, esta Fiscal Instructora estima que corresponde aplicar una sanción consistente en una multa de **74 UTA**. Conforme lo dispuesto en el artículo 42 inciso 5° de la LO-SMA, y en atención a la ejecución parcial del programa de cumplimiento aprobado por Res. Ex. N° 5/ Rol A-001-2016, de 21 de julio de 2016, **se propone aplicar multa equivalente a treinta y tres unidades tributarias anuales (33 UTA)**.

309. Por último, respecto a la **infracción N°5**, de Incineración de residuos sólidos domésticos en tambores metálicos de 200 litros, en vez de disponerlos en vertedero municipal de Copiapó, esta Fiscal Instructora estima que corresponde aplicar una sanción consistente en una multa de **1,2 UTA**. A partir de esta sanción, conforme lo dispuesto en el artículo 42 inciso 5° de la LO-SMA, y considerando la ejecución parcial del programa de cumplimiento aprobado por Res. Ex. N° 5/ Rol A-001-2016, de 21 de julio de 2016, **se propone aplicar multa equivalente a dos unidades tributarias anuales (2 UTA)**.


Carolina Silva Santelices
 Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
 Superintendencia del Medio Ambiente



Acción	Firma
Revisado y aprobado	<p style="text-align: center;"> X  Ariel Espinoza Galdames Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento </p> 